



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

ACUERDO Nro.02
(Mayo 27 de 2021)

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN - ANTIOQUIA

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, 388 de 1997, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Leyes 1066 de 2006, 1430 de 2010, 1437 de 2011, 1551 de 2012, 1819 de 2016, 1995 de 2019, 2010 de 2019.

ACUERDA

ADÓPTESE COMO ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, EL CUAL CONTIENE LAS NORMAS SUSTANTIVAS SOBRE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES, Y SU REGLAMENTACIÓN, EL RÉGIMEN DE SANCIONES, RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO Y EXENCIONES Y/O TRATAMIENTOS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN, SEGÚN EL SIGUIENTE CONTENIDO:

**LIBRO I
PARTE SUSTANTIVA**

**TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEL DERECHO TRIBUTARIO**

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto Tributario del Municipio de Concepción – Antioquia, tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones que se aplicarán en el Municipio de CONCEPCIÓN y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio. El Acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de

“Concepción tierra armónica de héroes y mártires”

Parque Principal · Carrera 21 N°. 19-23 · Telefax 856 70 92

Correo electrónico concejo@concepcion-antioquia.gov.co



las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los tributos.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en este Estatuto rigen en todo el territorio del Municipio de Concepción.

ARTÍCULO 3. DEBER CIUDADANO. Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado mediante el pago de los tributos fijados por éste, dentro de los principios de justicia y equidad. [C. P., art. 95, num. 9.]

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS. La Administración Tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en este Estatuto Tributario, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales.

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad, [Fuente: C. P., art. 363].

ARTÍCULO 5. AUTONOMÍA. El Municipio de CONCEPCIÓN goza de autonomía para fijar sus tributos dentro de los límites establecidos por la constitución y la ley. [Fuente: C. P., art. 287]

ARTÍCULO 6. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS Y LAS RENTAS DEL MUNICIPIO. La administración y control de los tributos Municipales es competencia de la Alcaldía del Municipio de CONCEPCIÓN, por intermedio de su Secretaria de Hacienda Municipal o tesorería municipal según sus funciones, que ejercerá, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Administración Tributaria Municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 7. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales



podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deberán fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. [Fuente: C. P., art. 338].

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo del municipio de Concepción, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo, o los determina cuando no estén fijados en la Ley y establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 8. AUTONOMÍA TRIBUTARIA. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos. [C. P., art. 294].

Únicamente el Municipio de Concepción como entidad territorial, puede decidir sobre el destino de sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, las cuales, en ningún caso, excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 9. DEFINICIÓN DE EXCLUSIÓN. Son tratamientos especiales que se establecen en la ley y que deben ser aplicados de acuerdo con ella; estas exclusiones se traen de forma taxativa o en listado, no están limitadas en el tiempo y no requieren ser adoptadas mediante acuerdos; deben ser observadas mientras se halle vigente la norma que las estableció.

ARTÍCULO 10. DEFINICIÓN DE EXENCIONES. Son tratamientos preferenciales otorgados en virtud de la autonomía que tiene el Municipio de Concepción para la administración de los recursos en los límites de la constitución y la ley según lo establecido en el artículo 287 numeral 3 de la Constitución Política. Entendiéndose, así como la dispensa legal, total o parcial de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro tēpore por el Concejo del Municipio de Concepción, entidad a quien corresponde decretar, la cual en ningún caso podrá exceder de diez (10) años de conformidad con los planes de desarrollo del municipio, ni podrá ser reglamentada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de reconocerse no serán reintegrables.



La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Concepción, tampoco podrá imponer recargo sobre sus tributos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PARA GOZAR DE LAS EXENCIONES. Para gozar de las exenciones los contribuyentes deberán cumplir con todos los requisitos que se establezcan, incluyendo la presentación de la declaración privada en las fechas señaladas para los tributos reglamentados con ésta y deberá dejar claro si la exención es total o parcial y el plazo de duración.

Sólo se podrán conceder exenciones y tratamientos especiales, si quien solicite tal beneficio, se encuentra a paz y salvo por todo concepto con la Administración municipal y/o cumpla con los requisitos de ley o del acuerdo municipal para tal fin.

La Secretaría de Hacienda examinará que la solicitud cumpla con los requisitos exigidos y emitirá concepto previo sobre la viabilidad de la exención. El acto administrativo correspondiente será dictado por el alcalde.

PARÁGRAFO 1. El Municipio de Concepción como entidad territorial, es el único que puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial, siempre y cuando la aprobación de esta no contrarie las leyes vigentes, el presente acuerdo y los acuerdos que regulen la materia.

PARÁGRAFO 2. El Concejo Municipal discutirá los proyectos de acuerdo de exenciones y/o tratamientos preferenciales, que se presenten con posterioridad a este Estatuto.

ARTÍCULO 12 VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. La Secretaría de Planeación a través de la oficina de catastro municipal será la encargada en determinar las áreas o predios que cumplan con los requisitos señalados en el caso concreto, a través de un informe técnico, que será remitido a la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 13. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) si son personas jurídicas, cedula de ciudadanía y tarjeta de identidad si son personas naturales nacionales y cedula de extranjería si son personas naturales extranjeras.



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

Adicionalmente el municipio desarrollara un sistema para el Registro de Información Tributaria –RIT, que será reglamentado por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 14. PAZ Y SALVO. El Paz y Salvo Municipal, consiste en la atestiguación de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces a nombre del Municipio de Concepción de que, el contribuyente ha pagado en su totalidad y por todos los conceptos; los impuestos, tasas, tarifas o derechos, multas, contribuciones, anticipos, recargos, sanciones e intereses, en su contra y en favor del Municipio de Concepción. Dichos paz y salvos serán reglamentados para cada concepto y evento de manera puntual por la administración municipal.

ARTÍCULO 15. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO “UVT”. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Concepción.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

ARTÍCULO 16. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no previsto en el presente acuerdo, el Municipio de Concepción aplicará las normas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio incluida su imposición, a los tributos por este administrados.

Así mismo, aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los procesos de fiscalización, en las investigaciones y prácticas de pruebas de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones o compensaciones y pruebas, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento



Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Penal, el Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente acuerdo.

ARTÍCULO 17. PRECIO PÚBLICO. La autorización para acceder al uso temporal de bienes de propiedad del municipio de Concepción o a servicios prestados a los particulares, tendrá como contrapartida directa, personal y conmutativa el pago de un precio público cuando el origen de la obligación provenga de la voluntad de las partes. Corresponde al Concejo Municipal fijar el método y el sistema para el cálculo y a la Administración Municipal desarrollar dichos parámetros y reglamentaciones. [Art. 338 C.N]

ARTÍCULO 18. DOCUMENTOS DE COBRO DE IMPUESTOS. El documento de cobro del impuesto predial unificado y del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, podrá prestar merito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016. El alcalde expedirá la respectiva reglamentación donde se establecerán los términos y condiciones en que se aplicará esta figura. [Art. 354 Ley 1819/2016. Modifico Art. 58 de la Ley 1430 de 2010]

ARTÍCULO 19. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y RENTAS MUNICIPALES. El presente estatuto regula los siguientes tributos, tasas y contribuciones vigentes en el Municipio de CONCEPCIÓN:

- 1 Impuesto Predial Unificado.
- 2 Impuesto de Industria y Comercio.
- 3 Impuesto de Avisos y Tableros.
- 4 Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
- 5 Impuesto de Delineación Urbana.
- 6 Rifas de Circulación Municipal
- 6 Impuesto de Alumbrado Público
- 7 Sobretasa a la Gasolina.
- 8 Contribución especial sobre contratos de obra pública.
- 9 Participación del Municipio en el impuesto de vehículos Automotores
- 10 Sobretasa para la actividad Bomberil.
- 12 Estampilla Pro-Cultura.
- 13 Tasa ProDeporte
- 14 Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor

“Concepción tierra armónica de héroes y mártires”

Parque Principal · Carrera 21 N°. 19-23 · Telefax 856 70 92

Correo electrónico: concejo@concepcion-antioquia.gov.co



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

- 15 Estampilla Pro-Hospital.
- 16 Contribución por valorización.
- 17 Participación en Plusvalía

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 20: DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en Obligación Tributaria Sustancial y Obligación Tributaria Formal.

La Obligación Tributaria Sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente en dinero, a favor del Fisco, para beneficio de la comunidad y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

La Obligación Tributaria Formal consiste en obligaciones y deberes de hacer o no hacer, en beneficio del fisco, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTÍCULO 21: ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Los elementos esenciales de la Obligación Tributaria, son:

- 1. LA FUENTE DE LEGALIDAD:** Es una norma general, emanada normalmente del órgano legislativo, en representación de todos los ciudadanos.
- 2. EL SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de Concepción como acreedor de los tributos y rentas que se regulan en este Estatuto.
- 3. EL SUJETO PASIVO:** Es el deudor de la obligación y quien ha sido señalado por la ley como titular de una capacidad económica, que lo hace responsable de soportar una carga económica, esto es, de pagar el tributo, y/o de cumplir ciertos y determinados deberes formales, bien sea en calidad de contribuyente responsable, codeudor solidario o codeudor subsidiario.

Son sujetos pasivos del Fisco Municipal, las personas naturales y jurídicas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas, los consorcios, las uniones temporales y los demás que expresamente señale este



estatuto. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria y quien tiene la capacidad económica para realizar el pago del tributo.

Son responsables, las personas que, sin ser titulares de la capacidad económica que la ley quiere gravar, es sin embargo designada por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente. Son codeudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que, sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

4. EL HECHO GENERADOR: Es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

5. LA CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

6. LA BASE GRAVABLE: Es el aspecto cuantitativo del hecho generador, es el parámetro que manifiesta la cuantía del hecho gravado o conjunto de hechos ocurridos en un período, con la finalidad de establecer el valor de la obligación tributaria.

7. LA TARIFA: Es la magnitud o el valor establecido por la ley que, aplicada a la base gravable, sirve para determinar la cuantía del tributo.

8. EL AÑO O PERÍODO GRAVABLE: Es el elemento Temporal que nos señala con precisión el momento de la causación del tributo, que a su vez determina el nacimiento de la obligación tributaria y el punto de partida para establecer el momento de la exigibilidad del tributo. El elemento temporal que interviene en la conformación del hecho gravado del impuesto está constituido por un PERÍODO, que coincide también con el año calendario, por regla general, o con un bimestre o un instante, en forma excepcional. EL PERÍODO O AÑO GRAVABLE, es el elemento temporal en el que se realizó el hecho gravado.

TÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

“Concepción tierra armónica de héroes y mártires”

Parque Principal - Carrera 21 N°. 19-23 - Telefax 856 70 92

Correo electrónico concejo@concepcion-antioquia.gov.co



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

**CAPITULO I
COMPONENTE SUSTANTIVO**

ARTÍCULO 22. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal – CRM adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 75 de 1986 y 44 de 1990.
2. El Impuesto de Parques y Arborización, regulado por el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 23. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del Municipio de CONCEPCIÓN. Puede hacerse efectivo sobre el respectivo predio, independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de CONCEPCIÓN podrá perseguir su pago sobre el inmueble, sea quien fuere el que lo posea y el título con el que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez; caso en el cual, el juez deberá cubrir los cargos con el producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública por actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado. [Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 60].

ARTÍCULO 24 CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere quien lo posea, y que a cualquier título que lo haya adquirido.



ARTÍCULO 25 CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para efectos de la aplicación de las tarifas y acorde a la normatividad vigente, en el municipio de Concepción los predios se clasifican así:

a. Según el perímetro de ubicación

- **Urbanos:** Predios ubicados en la zona urbana del Municipio, acorde al Esquema de Ordenamiento Territorial vigente.
- **Rurales:** Predios ubicados en la zona rural del municipio, acorde al Esquema de Ordenamiento Territorial vigente.

Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales establecidos en la normatividad vigente.

b. Según las construcciones y estructuras existentes: Conforme a las construcciones y estructuras existentes en los predios para efectos del impuesto predial unificado, estos se clasifican en:

- **Predios edificados:** Son aquellos provistos de construcciones cuyas estructuras de carácter permanente se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o pertenencias, que tengan un área construida no inferior al 10% del área del lote.
- **Predios no edificados:** Son los lotes sin provisión de construcción, así como los predios con edificaciones de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similar a la edificaciones provisionales con licencia a término definido. Se considera igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina y los que tengan un área construida inferior al 10% del área del lote.

c. Según su destinación económica: Conforme a la destinación económica los predios para efectos del impuesto predial unificado, se clasifican en:

- **Habitacional (1):** Predios destinados a vivienda, clasificados como tal por la ley de acuerdo a lo establecido por la autoridad competente. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a éste destino.
- **Industriales (2):** Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas, clasificados como tal por la ley de acuerdo a lo establecido por la autoridad competente.
- **Comerciales y/o Servicios (3):** Predios destinados al intercambio de bienes y servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad, clasificados como tal por la ley de acuerdo a lo establecido por la autoridad competente.

“Concepción tierra armónica de héroes y mártires”

Parque Principal - Carrera 21 N°. 19-23 - Telefax 856 70 92

Correo electrónico concejo@concepcionantioquia.gov.co



Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia

- **Agropecuarios (4):** Predios con destinación agrícola y pecuaria, se incluyen aquí los productos como: sembrados, bosques, entre otros. Este sector no puede ser usado en el sector urbano, porque la función del sector urbano es ser construido, por esta razón las pequeñas fincas o sembrados, ubicados en el sector urbano se les debe asignar el código lote urbanizable no urbanizado. Se subdividen en: Pequeña propiedad rural, mediana propiedad rural y grande propiedad rural.
- **Pequeña propiedad rural.** Se entiende por pequeña propiedad rural los predios ubicados en el sector rural del Municipio de CONCEPCIÓN, destinados a la agricultura o a la ganadería, con una extensión hasta de una (1) hectárea, y cuyo uso del suelo sólo sirve para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso pueden ser de uso recreativo.
- **Son mediana propiedad rural.** los mayores a una (1) hectárea y menores de dos (2) hectáreas.
- **Son grande Propiedad rural.** los predios con extensión superior a dos (2) hectáreas
- **Mineros (5):** Predios destinados a la extracción y explotación de minerales, clasificados como tal por la ley de acuerdo a lo establecido por la autoridad competente.
- **Culturales (6):** Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales (culturales, museos, hemerotecas, salones culturales), clasificados como tal por la ley de acuerdo a lo establecido por la autoridad competente.
- **Recreacionales (7):** Predios dedicados exclusivamente para el descanso, esparcimiento diversión del propietario y sus familiares o amigos), clasificados como tal por la ley de acuerdo a lo establecido por la autoridad competente.
- **Salubridad (8):** Los predios destinados a actividades de salud como clínicas, hospitales, centros de salud y primeros auxilios, laboratorios, clasificados como tal por la ley de acuerdo a lo establecido por la autoridad competente.
- **Institucionales o del Estado (9):** Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo
- **Lote urbanizado no construido (10):** Es el lote no edificado, pero que cuenta con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, clasificados como tal por la ley de acuerdo a lo establecido por la autoridad competente.
- **Lote urbanizable no urbanizado (11):** Es el lote urbano de posible urbanización que, de carecer actualmente de servicios públicos no se ha

“Concepción tierra armónica de héroes y mártires”

Parque Principal - Carrera 21 N°. 19-23 - Telefax 856 70 92

Correo electrónico concejo@concepcion-antioquia.gov.co



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

podido construir, clasificados como tal por la ley de acuerdo a lo establecido por la autoridad competente.

- **Lote no urbanizable (12):** Hace referencia a los predios clasificados como tal por medio de acto administrativo, o en los que sus condiciones físicas naturales impiden su desarrollo urbanístico, tales como: retiro obligatorio, zona de reserva, servidumbres, suelos geológicamente inestables, relieves no desarrolladas, clasificados como tal por la ley de acuerdo a lo establecido por la autoridad competente.
- **Vías (13):** Es el área destinada al desplazamiento de vehículos, cargas y peatones. Igualmente se clasifican aquí aquellas áreas que pertenecen a un predio y que su propietario al realizar una división material no las menciona dentro de éste y por lo tanto el registro deja de darle una matrícula inmobiliaria; se entiende que es solamente para propietarios con calidad particular, clasificados como tal por la ley de acuerdo a lo establecido por la autoridad competente.
- **Unidad predial no construida (14):** Son los predios que se encuentran sometidos al régimen de propiedad horizontal, pero aún no han sido construidos, aplica para terrazas y/o aires dentro de la correspondiente edificación o para parqueaderos descubiertos, clasificados como tal por la ley de acuerdo a lo establecido por la autoridad competente.
- **Parques nacionales (15):** Son predios con un valor excepcional para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas se reservan y se declaran para su protección, conservación, desarrollo y reglamentación por la correspondiente administración, clasificados como tal por la ley de acuerdo a lo establecido por la autoridad competente.
- **Bienes de dominio público (16):** Son todos aquellos inmuebles cuyo dominio pertenece a la nación, al departamento, al municipio; pero su aprovechamiento de uso y goce lo disfrutan los habitantes de un territorio, clasificados como tal por la ley de acuerdo a lo establecido por la autoridad competente.
- **Reservas forestales (17):** Es la parte o el todo del área de un inmueble que se reserva para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables, y además, pueden ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector; clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- **Parcelas habitacionales (18):** Corresponde al predio con licencia urbanística en la cual, de acuerdo con los usos permitidos por el esquema

“Concepción tierra armónica de héroes y mártires”

Parque Principal - Carrera 21 N°. 19-23 - Telefax 856 70 92

Correo electrónico concejo@concepcion-antioquia.gov.co



Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia

de ordenamiento territorial, se le aprobó un destino de unidad habitacional o residencial, esta circunstancia estará reflejada en la escritura pública, como quiera que los notarios no pueden estar ajenos a la misma; o en su defecto en la licencia urbanística o certificación expedida por la respectiva oficina de Planeación o curaduría según el caso.

- **Parcelas recreacionales (19):** Corresponde al predio con licencia urbanística en la cual, de acuerdo con los usos permitidos por el esquema ordenamiento territorial se le aprobó un destino de unidad recreacional; esta circunstancia estará reflejada en la escritura pública como quiera que los notarios no pueden estar ajenos a la misma o en su defecto, en la licencia urbanística o certificación expedida por la respectiva oficina de Planeación o Curaduría, según el caso.
- **Parcelas productivas (20):** Corresponde al predio con licencia urbanística en la cual, de acuerdo con los usos permitidos por el esquema de Ordenamiento Territorial, se le aprobó un destino de unidad productiva; esta circunstancia estará reflejada en la escritura pública, como quiera que los notarios no pueden estar ajenos a la misma; o en su defecto la licencia urbanística o certificación expedida por la respectiva oficina de planeación o curaduría según el caso.
- **Agrícolas (21):** Predios destinados exclusivamente a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales, exceptuando los predios con destinación forestal.
- **Pecuarios (22):** Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de las especies animales (Empresas avícolas y empresas porcícolas)
- **Servicios especializados (23):** Predios cuya actividad genera alto riesgo ambiental y/o social. Estos son: Centro de Almacenamiento de combustibles, Embalses, Rellenos Sanitarios, lagunas de oxidación, mataderos, frigoríficos y cárceles.
- **Educativos (24):** Predios destinados al desarrollo de actividades académicas (educación, universidades, colegios, escuelas jardines infantiles, guarderías, institutos de educación no formal, seminarios, conventos o similares).
- **Agroindustriales (25):** Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuaria y forestal.
- **Religiosos (26):** Predios destinados a la práctica del culto religioso exclusivamente (culto religioso, Iglesias, capillas, cementerios o similares).
- **Forestales (27):** Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

- **Lotes Rurales (28):** Predios localizados en el suelo rural que tengan un área por debajo de la Unidad Agrícola Familiar -UAF- que no se puedan incluir dentro de las demás clasificaciones de destino y no tengan construcción alguna.

ARTÍCULO 26. CRITERIOS PARA ESTABLECER LAS TARIFAS. En desarrollo de lo señalado en el ARTÍCULO 4 de la Ley 44 de 1990 modificado por el ARTÍCULO 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del impuesto Predial Unificado, se establecerá de acuerdo a los siguientes criterios:

La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta:

- a. Los estratos socioeconómicos
- b. Los usos del suelo, en el sector urbano
- c. La antigüedad de la formación o actualización del catastro

ARTÍCULO 27. ELEMENTOS DEL TRIBUTO. Son los elementos esenciales del tributo:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de CONCEPCIÓN es el sujeto activo del impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción y en él se radican las potestades tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.
2. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica propietaria, poseedor, usufructuaria del inmueble, predio o mejora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de CONCEPCIÓN. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden, con las excepciones que establece la ley.

Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

“Concepción tierra armónica de héroes y mártires”

Parque Principal - Carrera 21 N°. 19-23 - Telefax 856 70 92

Correo electrónico concejo@concepcion-antioquia.gov.co



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

En materia de impuesto predial, los bienes de uso público y obra de infraestructura estarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

Para los inmuebles en fideicomisos, es al fiduciario a quien le corresponden las obligaciones formales y materiales del Impuesto Predial Unificado a menos que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

Responderán conjuntamente o solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio y son sujetos pasivos quienes se relacionen con el predio en los términos que determine la ley.

En materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión. [Art. 54 Ley 1430 de 2010. Sentencias C-903 de 2011 y C-712 de 2012]

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven los bienes raíces corresponde al enajenante. [Fuentes: [Ley 1430 de 2010, art. 54; C. de Co. art. 1226].

PARÁGRAFO: No se causará el impuesto predial unificado, para efectos de este acuerdo, a los inmuebles de uso público y fiscal que pertenecen al municipio de Concepción y cuyo uso es de todos los habitantes del territorio, tales como: calles, plazas, puentes, caminos, canchas y escenarios deportivos, parque naturales y parques públicos propiedad del municipio de Concepción o recibidos en comodato o deposito provisional hasta que el municipio los tenga en su uso y goce. Los bienes inmuebles propiedad del cuerpo de Bomberos, los cuales sean para la correcta prestación de sus servicios, los bienes declarados de interés cultural para la Nación mediante Ley, y los bienes entregados materialmente al Municipio por la ejecución de



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

obras de interés público mediante acta debidamente motivada, y las estaciones de policía.

Igualmente, no estarán sujetos al cobro del impuesto predial unificado los inmuebles de instituciones de educación pública del Municipio de Concepción, ya sean de educación preescolar, básica primaria, secundaria y superior y los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público municipal descentralizados que se encuentren destinados a la prestación de servicios de salud.

3. **HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles, predios o mejoras ubicados en el Municipio de CONCEPCIÓN y se genera por la existencia del predio, por lo que el hecho generador del tributo es la propiedad o posesión de un bien inmueble. El impuesto predial no se refiere de manera exclusiva al derecho de dominio, pues lo relevante es la existencia del inmueble y no las calidades del sujeto que lo posee o ejerce ese derecho.

De conformidad con el numeral tercero del artículo sexto de la Ley 768 de 2002, están gravadas con el Impuesto Predial Unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando estén en manos de particulares.

4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983, resoluciones 070 de 2011, 1055 de 2012, 829 del 26 de septiembre de 2013 del IGAC, decreto 148 de 2020 y sus resoluciones modificatorias o el auto avalúo cuando el propietario o el poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro competente.

En los términos de la ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

5. **CAUSACIÓN.** El Impuesto Predial Unificado de los predios existentes se causa el primero de enero del respectivo año gravable. A los predios que se incorporen en el transcurso de la vigencia fiscal, el impuesto se les causa a partir del momento de su incorporación al catastro.

“Concepción tierra armónica de héroes y mártires”

Parque Principal - Carrera 21 N°. 19-23 - Telefax 856 70 92

Correo electrónico concejo@concepcion-antioquia.gov.co



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

6. **TARIFA.** Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila a partir de 2014 entre el cinco y el dieciséis por mil (5 x 1.000 y 16 x 1.000) anual, dependiendo de la destinación del inmueble. [Fuente: Ley 1450 de 2011, art. 23]

Excepcionalmente, los lotes urbanizables no urbanizados y lotes urbanizados no edificados tendrán una tarifa entre el cinco por mil (5 x 1.000) y el treinta y tres por mil (33 x 1.000). [Fuente: Ley 1450 de 2011, art. 23].

Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley"

ARTÍCULO 28. FÍJESE LAS SIGUIENTES TARIFAS DIFERENCIALES PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:

TARIFAS IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO				
# DESTINACIÓN	DESTINACIÓN	RANGO DE AVALÚOS UVT		TARIFA
1	Habitacional	0	200	8
		201	300	10
		301	400	12
		401	500	14
		501	En adelante	16
TARIFA POR MIL				
RANGO DE AVALÚOS EN UVT				
		Hasta 400 UVT	De 401 a 600 UVT	De 601 en adelante
2	Industrial	14	15	16
3	Comercial y/o Servicios	13	14	15
4	Agropecuarios	7	10	12
5	Mineros	16	16	16
6	Culturales	8	11	16
7	Recreacional	16	16	16

"Concepción tierra armónica de héroes y mártires"

Parque Principal · Carrera 21 N°. 19-23 · Telefax 856 70 92

Correo electrónico concejo@concepcionantioquia.gov.co



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

8	Salubridad	8	11	16
9	Institucionales o del Estado	8	11	16
10	Lote Urbanizado no construido	33	33	33
11	Lote urbanizable no urbanizado	16	16	16
12	Lote no urbanizable	7	7	7
13	Vías	5	5	5
14	Unidad Predial no construida	16	16	16
15	Parques Nacionales	7	7	7
16	Bienes de dominio público	5	5	5
17	Reservas Forestales	5	5	5
18	Parcelas Habitacionales	16	16	16
19	Parcelas recreacionales	16	16	16
20	Parcelas Productivas	7	10	12
21	Agrícolas	7	10	12
22	Pecuarios	8	10	12
23	Servicios Especializados	16	16	16
24	Educativos	5	5	5
25	Agroindustriales	8	10	12
26	Religiosos	5	5	5
27	Forestales	5	6	7
28	Lotes Rurales	10	10	10

ARTÍCULO 29. LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través de documento de cobro, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

Cuando el contribuyente no cancele la totalidad de los documentos de cobro correspondientes a un año fiscal, corresponderá a la Secretaria de Hacienda o tesorería, según sus funciones, expedir el acto administrativo o la factura que constituirá la liquidación oficial del tributo y que presta mérito ejecutivo. [Ley 1430 de 2010, art. 58.]

Frente a estos actos procederá el recurso de reconsideración.

“Concepción tierra armónica de héroes y mártires”

Parque Principal · Carrera 21 N°. 19-23 · Telefax 856 70 92

Correo electrónico concejo@concepcion-antioquia.gov.co



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

ARTÍCULO 30. COBRO Y PLAZOS PARA PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El cobro del Impuesto Predial Unificado se hará de forma anticipada en cuatro (4) cuotas trimestrales durante el año fiscal respectivo y su pago se hará en los lugares, plazos y mecanismos que para tal efecto disponga la Administración Municipal o llegare a adoptar por calendario tributario o cualquier otro acto administrativo. En caso de que los contribuyentes no realicen el pago en los plazos fijados, se liquidarán intereses de mora conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 31. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Cuando el contribuyente no haya cumplido con su obligación de pagar el impuesto predial unificado, dentro de los plazos establecidos por la administración municipal, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus funciones expedirá acto administrativo o factura que constituirá la liquidación oficial del tributo, con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO 32. NO RECIBIR FACTURA. El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado, no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de extemporáneo.

ARTÍCULO 33. OBLIGACIÓN DE INFORMAR MUTACIONES. Los sujetos pasivos del impuesto predial unificado deberán informar cualquier cambio o mutación de las establecidas en la resolución 070 de 2011, que ocurra sobre un predio ubicado en jurisdicción del municipio de Concepción, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la modificación de las condiciones físicas, jurídicas o económicas.

ARTÍCULO 34. COBRO PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando el Impuesto Predial Unificado se exija mediante documento de cobro y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá cobrarlo provisionalmente con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 35. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado. Autorízase al Ejecutivo Municipal para que establezca por decreto los requisitos para expedirlo de conformidad con las normas vigentes en esta materia.

PARÁGRAFO 1º: Cuando el contribuyente, propietario y/o poseedor de varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo por concepto de Impuesto Predial



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

Unificado relacionado con uno de sus inmuebles, deberá cancelar el total del impuesto causado por dicho inmueble, hasta el año completo correspondiente a su solicitud. No se expedirá PAZ Y SALVO al contribuyente que tenga proceso de jurisdicción coactiva o se encuentre con medida cautelar de embargo o secuestre, para ello debe ponerse al día en sus obligaciones.

PARÁGRAFO 2º. Para autorizar el otorgamiento de escritura pública por actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, o para la emisión de nuevos títulos de propiedad, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado. [Ley 1430 de 2010, art. 60]. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven los bienes raíces corresponde al enajenante. [Ley 1430 de 2010, art. 54]

Entiéndase al periodo fiscal del impuesto predial unificado que es anual (comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año), independientemente que su cobro, facturación o pago se haga de manera trimestral.

Para efectos de la aplicación de este parágrafo, Secretaría de Hacienda o la Tesorería, según sus funciones, expedirá la certificación de paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado solo si el predio se encuentra a paz y salvo por el periodo fiscal completo y será válido hasta el último día del año en el cual se hizo el pago. Solo se emitirán paz y salvos por periodos inferiores a un año cuando no sean para efectos notariales.

PARÁGRAFO 3º: Los contribuyentes que requieran paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado sobre lotes, deberán presentar comprobante de servicio de tasa de aseo.

PARÁGRAFO 4º: Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el Paz y Salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 5º: Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el Paz y salvo se referirá al respectivo predio en su unidad catastral.

La Secretaría de Hacienda o la Tesorería, según sus funciones, expedirá certificado de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos causados hasta el año de



Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia

la solicitud, correspondientes al inmueble en remate, para lo cual el rematante deberá presentar el auto en firme del juzgado que informa de tal situación.

ARTÍCULO 36. ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS. Los rangos de avalúos establecidos en este capítulo se incrementarán anualmente en el porcentaje que ordene el gobierno nacional mediante decreto según recomendación del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). [Ley 44 de 1990, art. 8°, modificado por el art. 6, Ley 242 de 1995].

PARÁGRAFO 1°: La Administración Municipal aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a los siguientes inmuebles:

1. Edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Esquema de Ordenamiento Territorial.
2. Proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario que obtengan licencia de construcción para tal fin y que en el momento de la inscripción se identifique que el valor comercial supera con lo licenciado.

ARTÍCULO 37. INCENTIVO POR PRONTO PAGO. El contribuyente que opte por cancelar el total del impuesto Predial Unificado Municipal correspondiente a cada anualidad en su totalidad, antes del 31 de marzo de cada año en curso, gozarán de una rebaja del 15% del valor total a pagar de la vigencia por la cual están pagando de forma anticipada, el contribuyente debe estar a paz y salvo de las vigencias anteriores para acceder a este beneficio.

ARTÍCULO 38. PROCEDIMIENTO PARA EL AVALUÓ E INCORPORACIÓN DE LOS PREDIOS: Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 70 de 2011 y las demás normas que la complementen o modifiquen.

PARÁGRAFO 1°: Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de CONCEPCIÓN que hagan parte de parcelaciones o que estén destinados a fincas de recreo, se considerarán como predios urbanos para fines del Impuesto Predial y como tales serán gravados. [Ley 388 de 1997, art. 14; Decreto 1469 de 2010, art. 5°].

PARÁGRAFO 2°: El predio dividido por el perímetro urbano, definido por el Esquema de Ordenamiento Territorial, se inscribirá una sola vez y se considerará



como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión de terreno. [Fuente: IGAC, Manual de Reconocimiento Predial].

ARTÍCULO 39. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Considérense excluidos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

1. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, las curales y los seminarios. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, destinados al culto y vivienda de los religiosos, siempre y cuando presenten ante la Secretaría de Hacienda o la Tesorería, según sus funciones, la constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante la autoridad competente.
3. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
4. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas destinados a plazas de mercado.
5. Los predios de propiedad del Municipio de Concepción incluido los bienes fiscales
6. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.

PARÁGRAFO 1. La destinación del bien a fines distintos de los expresados o la entrega a cualquier título a persona natural o jurídica o sociedad de hecho diferente; acarreará la pérdida de la exclusión y el cobro de los impuestos causados desde el momento que el bien dejó de cumplir el objeto señalado o fue entregado a cualquier título a otra persona que no cumpla las condiciones del presente artículo.

PARÁGRAFO 2: Los beneficios de que tratan los numerales 1 y 2 se concederán únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados y mientras dure dicha destinación.



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

PARÁGRAFO 3: Lo predios consagrados en este artículo como excluidos del Impuesto Predial Unificado no requerirán expedición del Acto Administrativo para su reconocimiento. Para ello la Administración Tributaria Municipal mediante Acta de Visita en diligencia administrativa, verificará la destinación del inmueble y el cumplimiento de los presupuestos aquí exigidos.

ARTÍCULO 40. INMUEBLES EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Están exentos del pago del Impuesto Predial Unificado, por un término de Cinco (05) años, los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a conventos, atención al adulto mayor, albergues para niños y otros fines de beneficencia social y que se presten sin costo alguno para los beneficiarios.
2. Los predios donde funcionan los salones comunales de propiedad de las juntas de acción comunal, siempre y cuando no devenguen ninguna renta por su utilización.
3. Los bienes recibidos por el Municipio de Concepción en calidad de comodato, por el término de duración del mismo, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo al momento de iniciar la relación contractual.
4. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos, reclusos y atención de damnificados de emergencias y desastres siempre que se cumpla en todo momento con los requisitos inicialmente exigidos.
5. Los inmuebles entregados en comodato al Cuerpo de Bomberos del municipio, por el término de duración de éste, y que sean destinados a su funcionamiento.
6. Los inmuebles construidos, situados dentro de la jurisdicción del Municipio de Concepción, que han sido evacuados definitivamente por sus propietarios y entregados materialmente al Municipio, a partir de la ocurrencia del hecho, acatando la recomendación técnica del CONSEJO MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO (CMGR), según la LEY 1523 DE 2012. Si la evacuación es temporal, el beneficio operará por un periodo inicial de un año,



prorrogable por el mismo período a solicitud de parte, previa verificación en terreno del desalojo del predio.

7. Los inmuebles destinados a cuarteles y bases militares y comandos de policía que sean de propiedad de la Nación, del Departamento o de los Organismos de seguridad del Estado.

PARÁGRAFO 1: Los predios incluidos en el presente Artículo, requieren para su reconocimiento el cumplimiento total de los siguientes requisitos:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Administración Tributaria Municipal.
2. Aportar Certificado de Libertad y Tradición del predio a exonerar con no más de un mes de expedido.
3. Encontrarse a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado, hasta el periodo facturado en el que solicita y se aprueba la exención. Para que el beneficio pueda aplicarse desde el comienzo del año en que entre en vigencia esta norma, las solicitudes deberán presentarse antes del último día hábil de febrero del respectivo año fiscal.
4. Para la exención concedida en el numeral 6 del presente artículo, el paz y salvo deberá acreditarse hasta el trimestre anterior a la ocurrencia del hecho.

PARÁGRAFO 2: En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionado a la comunidad

PARÁGRAFO 3: Los tiempos de los beneficios concedidos en el presente artículo deberán ser computados con los tiempos de los beneficios concedidos en acuerdos anteriores sin que, en caso alguno, sobrepase el término legal de diez (10) años.

ARTÍCULO 41: CONTRIBUYENTES CON TRATAMIENTO ESPECIAL: Serán contribuyentes con tratamiento especial, por el término de cinco (5) años y como tales gozarán del beneficio de una tarifa especial del cinco por mil (5 x 1.000) anual



Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia

en la liquidación del impuesto predial unificado a aquellos propietarios de los siguientes predios:

1. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro destinados a la cultura y el arte (Museos; Galerías de Arte; Exposiciones de Pinturas, Esculturas, y Teatros; ballet, ópera, opereta, zarzuela, orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico, grupos corales de música clásica y contemporánea, compañías y conjuntos de danza folklórica y similares.)
2. Los inmuebles cuyas construcciones sean declaradas patrimonio histórico o arquitectónico por el Municipio de Concepción.
5. Los inmuebles de propiedad de los entes descentralizados del orden municipal y de las empresas comerciales e industriales del municipio.

ARTÍCULO 42: PERDIDA DE BENEFICIOS: El cambio de las condiciones que dieron lugar al tratamiento preferencial dará lugar a la pérdida de los beneficios consagrados por el presente Acuerdo o a las exenciones ya reconocidas.

ARTÍCULO 43. DE LOS BENEFICIOS YA RECONOCIDOS: Los contribuyentes que hayan obtenido beneficios en el pago del impuesto predial unificado en virtud de normas que el presente acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el acuerdo les concedió y la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus funciones les reconoció, teniendo la posibilidad, una vez vencido este término, de acogerse a los beneficios aquí consagrados

ARTÍCULO 44. RECONOCIMIENTO DE LOS BENEFICIOS. El reconocimiento de los beneficios consagrados en materia de Impuesto Predial Unificado corresponderá a la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, mediante Resolución motivada.

Los beneficios regirán a partir del trimestre siguiente a la presentación y aprobación de la solicitud, con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 45. MECANISMOS DE ALIVIO DE LO ADEUDADO POR EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y OTROS IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES EN CONEXIÓN CON EL PREDIO Y EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO. Frente a los pasivos de las víctimas generados durante la época de despojo o de desplazamiento señalados por la ley, el Municipio de CONCEPCIÓN



Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia

tendrá en cuenta como medidas con efecto reparador, un sistema de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas con el predio restituido o formalizado. Para estos efectos el municipio aplicará el sistema en los siguientes términos:

1. Suspenderá los plazos para declarar, liquidar, causar y pagar los impuestos, tasas y contribuciones Municipales relacionados con el predio objeto de despojo o del lugar de donde sean o fueron desplazados los sujetos pasivos de las contribuciones fiscales, víctimas de los delitos citados en la correspondiente ley, durante el tiempo de ocurrencia de los hechos punibles.

La suspensión de términos operará siempre que el pago de los valores respectivos no se realice mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

Los pagos realizados por agente oficioso no serán devueltos por el Municipio a éste no al contribuyente.

2. Una vez aplicada la suspensión definida en el presente artículo, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias Municipales durante el respectivo período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente, como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos tributarios.
3. Durante el mismo período, las autoridades tributarias Municipales, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpirá el término de prescripción de la acción de cobro.
4. Para el reconocimiento del alivio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el registro único de víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 y en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha ley, previa constancia de verificación por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal, constancia que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.



PARÁGRAFO. Los mecanismos de alivio consagrados en este artículo tendrán vigencia hasta por el término de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que entre a regir el presente Estatuto.

Fuente: Ley 1448 de 2011, art. 121 y 154, concordado con la Ley 1436 de 2011.

ARTÍCULO 46. SOBRETASA AMBIENTAL: Establézcase como sobre tasa ambiental la mínima legal, es decir el uno punto cinco por mil (1.5/1000), sobre el avalúo de los predios que sirven de base para liquidar el impuesto predial y como tal cobrada a cada responsable del mismo, discriminada en los respectivos documentos de pago. [Fuente: artículo 44 de la Ley 99 de 1993; numeral 2, artículo 1º del Decreto 1339 de 1994]

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda o Tesorería o quien cumpla sus funciones, deberá totalizar al finalizar cada trimestre, el valor de los recaudos obtenidos por concepto de sobretasa ambiental, y deberá girarlos a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre. [Fuente: Decreto 1339 de 1994]

ARTÍCULO 47. CONVENIOS. Facúltese al señor Alcalde para que suscriba los convenios que sean necesarios, con el fin de que se revierta el porcentaje establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 48. LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Independientemente del valor de catastro obtenido, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO 1. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.



2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

PARÁGRAFO 2: Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio del límite de impuesto contemplado en el artículo 6o de la Ley 44 de 1990 y el artículo 55 <sic> del Decreto Ley 1421 de 1993 y tendrá aplicación por un término de cinco (5) años de conformidad con el artículo 3 de la Ley 195 de 2019 contados a partir del año 2020.

[FUENTE: Ley 195 de 2019, art. 2 al 7]

TÍTULO II

ARTÍCULO 49. IMPUESTO PREDIAL COMPENSATORIO: El Impuesto Predial Compensatorio será cobrado por el municipio acorde con lo reglado por la Ley 56 de 1981, el Decreto nacional 2024 de 1982 y las demás normas que la reglamenten, modifiquen o adicionen.



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

**TÍTULO III
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

ARTÍCULO 50. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986 y la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 51. DEFINICIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de CONCEPCIÓN, que se cumplan en forma permanente u ocasional, formal o informalmente, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 52. ELEMENTOS DEL TRIBUTO. Son los elementos esenciales del tributo:

1. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio es el Municipio de CONCEPCIÓN, ente territorial a favor del cual se establece este tributo y en el cual radican, por intermedio de la Secretaria de Hacienda, las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en el Municipio de CONCEPCIÓN. [Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 54. Sentencia C-903 de 2011 y C-712 de 2012]

Así mismo, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, y demás sujetos pasivos que realicen el hecho generador de la Obligación Tributaria.



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas de participación el responsable es el socio gestor; en los consorcios y uniones temporales, los deberes sustanciales y formales deben ser cumplidos directamente por los consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea la denominación que se da a las personas jurídicas, naturales o sociedades de hecho que componen dichas figuras contractuales.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Los contribuyentes del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, no presentarán declaración ni serán sujetos de retención, y su impuesto será igual a las sumas canceladas de acuerdo a lo establecido en el artículo que trata del sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio. No obstante, podrán, si así lo prefieren, presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general de impuesto.

Las propiedades horizontales que destinen sus bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, también serán sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio. Se excluirán de lo anterior, las propiedades horizontales de uso residencial.

- 3. HECHO GENERADOR.** Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en forma directa o indirecta en jurisdicción del Municipio de CONCEPCIÓN.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del Impuesto de Industria y Comercio.

- 4. BASE GRAVABLE GENERAL:** El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en el total de ingresos brutos del contribuyente obtenidos

“Concepción tierra armónica de héroes y mártires”

Parque Principal - Carrera 21 N°. 19-23 - Telefax 856 70 92

Correo electrónico concejo@concepcion-antioquia.gov.co



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

durante el año o período gravable percibidos en el periodo por concepto de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente exceptuados en el presente Estatuto, siempre y cuando provengan de la realización de una actividad gravada.

Para determinar la base gravable, se resta del total de ingresos ordinarios y extraordinarios, los percibidos por concepto de exclusiones, exenciones y no sujeciones (prohibido gravamen).

- 5. TARIFA:** Consiste son los milajes definidos por la ley y adoptados por los Acuerdos vigentes que, aplicados a la base gravable, determinan la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 53. PERIODO GRAVABLE: El Industria y Comercio es un impuesto de periodo que va del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, y debe ser declarado durante el año siguiente al de obtención de los ingresos gravados.

ARTÍCULO 54. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se considera actividad industrial, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea; además, se tendrán en cuenta las descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU).

ARTÍCULO 55. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por las Leyes vigentes, como otra actividades industriales o de servicios; además se tendrán en cuenta las descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU).

ARTÍCULO 56. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por los sujetos pasivos del impuesto, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, incluyendo las descritas como actividades de servicios en el Código de Identificación Internacional Unificado (GNU).



Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia

ARTÍCULO 57. CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio se causa desde el inicio de la actividad gravada siempre y cuando confluyan los elementos esenciales del gravamen.

ARTÍCULO 58. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO LEY 1819. El impuesto de industria y comercio se liquidará causará y pagará a favor del municipio de Concepción de acuerdo con las siguientes reglas de territorialidad.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.

b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.



b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida

ARTÍCULO 59. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. [Fuente: Ley 383 de 1997, art. 67].

Se entenderá por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causará por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
 - a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
 - b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de CONCEPCIÓN, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.
 - c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de CONCEPCIÓN.
 - d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de CONCEPCIÓN y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1º: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2º: Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

4. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, más el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

- activo correspondientes a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero, el recaudo de los rendimientos deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
5. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando éstos se causen.
 6. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de CONCEPCIÓN la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, de conformidad con la Ley 49 de 1990 y demás disposiciones legales vigentes.
 7. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiéndose por éstos, el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión. [Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 31]

PARÁGRAFO 1: Para efectos de aplicar el cobro del impuesto de industria y comercio a los Servicios de telefonía móvil, navegación móvil y servicios de datos, se procederá conforme con lo establecido en el artículo 343 numeral 3 literal C, de la ley 1819 de 2016 y las normas que la reglamenten, modifiquen o adicione.

ARTÍCULO 60. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Los Bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 61. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto es la siguiente:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:



Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia

- a) Cambio de posición y certificados de cambio, b) Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera, c) Intereses de operaciones con entidades públicas, d) intereses de operaciones en moneda nacional e intereses de operaciones en moneda extranjera, e) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros, f) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito, g) Ingresos varios.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
- a) Cambios de posición y certificados de cambio, b) Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera, c) Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera y operaciones con entidades públicas, d) Ingresos varios.
3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, hoy entidades bancarias, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses, b) Comisiones, c) Ingresos varios, d) Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses, b) Comisiones, c) Ingresos varios.
6. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos, b) Servicio de aduana, c) Servicios varios, d) Intereses recibidos, e) Comisiones recibidas, f) Ingresos varios.
7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

- a) Intereses, b) Comisiones, c) Dividendos, d) Otros rendimientos financieros.
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los bancos.

9. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la junta monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al gobierno nacional.
10. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - b. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional e intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - d. Ingresos varios.

Fuente: parágrafo de artículo 42 de la Ley 14 de 1983, adicionado por la Ley 1430 de 2010, art. 52

ARTÍCULO 62. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO).

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en CONCEPCIÓN, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente establecida en las normas que lo rigen.

ARTÍCULO 63. INGRESOS OPERACIONALES (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas



Honorable Concejo Municipal Concepción - Antioquia

naturales o jurídicas se entenderán prestados en el Municipio de CONCEPCIÓN por aquellas entidades financieras cuya oficina principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta jurisdicción. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de CONCEPCIÓN.

ARTÍCULO 64. DEFINICIÓN DE LOS TIPOS DE ACTIVIDADES:

1. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo y en general, cualquier proceso por elemental que éste sea.

2. ACTIVIDADES COMERCIALES: Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

3. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son todas las tareas, labores o trabajos dedicados a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutadas por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o por cualquier otro sujeto pasivo sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos y formas de intermediación comercial, tales como: el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; el servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización; radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicios de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, de automóviles y afines; lavado y limpieza, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video; casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y demás actividades de servicios análogas.



ARTÍCULO 65. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad, en jurisdicción del Municipio de CONCEPCIÓN, es igual o inferior a un año dentro de la misma anualidad y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este acuerdo.

PARÁGRAFO 1º. Las actividades ocasionales bien sean estas industriales, comerciales o de servicios serán gravadas por la Secretaría de Hacienda o la Tesorería, según sus funciones, de acuerdo con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o, en su defecto, estimados por la dependencia Municipal.

PARÁGRAFO 2º. Las personas naturales o jurídicas, o de cualquier otra índole, que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anualmente o por la fracción a que hubiere lugar, una vez terminadas las actividades.

ARTÍCULO 66. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN. Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades, deben acreditar, como responsables del proyecto, "certificado de estar al día" en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del Impuesto de Industria y Comercio para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la Administración Municipal, de conformidad con las normas vigentes.

Lo anterior, sin perjuicio de que tributen por el desarrollo de otras actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 67. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad, es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.



PARÁGRAFO 1. Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos obtenidos por cada una de las actividades desarrolladas, la administración tributaria podrá presumir que la totalidad de los ingresos del periodo corresponden a la actividad con la tarifa más alta.

PARÁGRAFO 2. Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros resultante de inversiones en operaciones financieras sea inferior al 30% de los ingresos ordinarios y extraordinarios de la actividad principal, comercial o de servicios, deberán tributar por los rendimientos financieros con la tarifa que corresponde a la actividad principal.

ARTÍCULO 68. VALORES EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente acuerdo, los contribuyentes podrán disminuir los siguientes conceptos:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido para destinarlo a la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el desarrollo del giro ordinario de las actividades del negocio.
3. El monto de los subsidios percibidos por Certificados de Reembolso Tributario (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en el cambio de la moneda.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.



7. Los ingresos deducibles de los fondos mutuos de inversión por concepto de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año y recuperaciones e indemnizaciones.
8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares; cigarrillos y tabaco elaborado.
9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
10. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación que, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, solo se gravarán cuando sean causados.

PARÁGRAFO. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Estas personas y entidades podrán deducir de su declaración privada los ingresos obtenidos por exportaciones, siempre y cuando soporten sus operaciones al exterior por medio de los siguientes documentos:

A) Formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

B) Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

La Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

ARTÍCULO 69. ACTIVIDADES DE PROHIBIDO GRAVAMEN O NO SUJETAS. No se gravarán las siguientes actividades con el Impuesto de Industria y Comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro y las contraídas por la Nación, los departamentos o los municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de CONCEPCIÓN encaminadas a un lugar diferente de este, tal como lo prevé la Ley 26 de 1904.
3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
6. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

7. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
8. La propiedad horizontal de uso residencial, por las actividades propias de su objeto social.

PARÁGRAFO 1°: Cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales o comerciales, serán sujeto del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2°: La exclusión del impuesto a que hace referencia el numeral 7 del presente artículo, incluye todas las actividades de salud que desarrollan las clínicas y hospitales sin distinción del régimen al que pertenezcan.

ARTÍCULO 70. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria así lo exija. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar al desconocimiento de dichos valores y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 71. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. DEFINICIÓN. Es un tratamiento preferencial por medio del cual la Secretaría de Hacienda libera de la obligación de presentar la declaración privada de industria y comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho sistema. [Fuente: Art.346 Ley 1819 de 2016]

Se autoriza al Alcalde Municipal para que reglamente aspectos complementarios necesarios para una adecuada aplicación de este régimen, con fundamento en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 72. REQUISITOS PARA PERTENECER AL SISTEMA PREFERENCIAL. Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al régimen PREFERENCIAL siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

1. Que sean personas naturales.
2. Que ejerzan la actividad gravable en un sólo lugar físico, ya sea ambulante o estacionario, de forma temporal o permanente o como actividad gravable informal en el municipio.
3. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a tres mil quinientas (3.500) UVT.
4. Que el contribuyente haya presentado al menos la primera declaración del Impuesto de Industria y Comercio desde el inicio de su actividad en el Municipio.
5. Que durante el año 2021 el impuesto de industria y comercio pagado por todo el año completo no haya sido superior a 20 UVT.

ARTÍCULO 73. OBLIGACIONES DEL SISTEMA PREFERENCIAL. Los contribuyentes del SISTEMA PREFERENCIAL deberán llevar el libro de registro de operaciones diarias (libro fiscal) y demás soportes establecidos en las normas nacionales, de acuerdo a los establecido en el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1º: Los contribuyentes del SISTEMA PREFERENCIAL, deberán informar todo cambio de actividad y dirección, en el término de un mes a partir de la ocurrencia del hecho, mediante solicitud escrita.

PARÁGRAFO 2º: Las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del sistema Preferencial, posteriores a la inclusión del este régimen, serán ineficaces sin necesidad de acto administrativo que así lo determine, a menos que contengan ingresos ordinarios y extraordinarios por el periodo gravable, superiores a 3.500 UVT para lo cual quedaran excluidos del sistema preferencial.

ARTÍCULO 74. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN PREFERENCIAL. La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el SISTEMA PREFERENCIAL a aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

ARTÍCULO 75. INGRESO AL SISTEMA PREFERENCIAL POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que reúna los requisitos señalados en el presente estatuto podrá solicitar su inclusión en el SISTEMA PREFERENCIAL hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable. Dicha petición deberá realizarse por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda o a la Tesorería, según sus funciones, la cual se pronunciará en el término de dos meses sobre la inclusión en dicho régimen. En la solicitud el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen, establecidos en el presente estatuto.

El contribuyente que presente la solicitud por fuera del término estipulado continuará en el régimen ordinario y de persistir sus condiciones para cambiar de régimen, deberá formular nueva solicitud dentro del término estipulado en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 76. EFECTOS DE LA INCLUSIÓN EN EL SISTEMA PREFERENCIAL. La inclusión de un contribuyente en el SISTEMA PREFERENCIAL de Industria y Comercio ya sea oficiosa o por solicitud del interesado, únicamente producirá efectos a partir del período gravable en que se acepte la solicitud del contribuyente o se realice la inclusión de oficio por parte de la administración.

Los procesos tributarios de fiscalización, determinación, imposición de sanciones y demás actuaciones adelantadas al contribuyente por períodos anteriores a la inclusión en el SISTEMA PREFERENCIAL, son válidos y deberán seguir su trámite administrativo establecido en la normativa vigente.

PARÁGRAFO 1. Únicamente tendrán validez las declaraciones presentadas por los contribuyentes pertenecientes al SISTEMA PREFERENCIAL de Industria y Comercio, cuando correspondan al período gravable inmediatamente anterior al que está en curso y las mismas solo reajustarán el impuesto a cargo del año en curso. Las demás declaraciones presentadas por los pertenecientes al SISTEMA PREFERENCIAL no producirán efectos jurídicos sin necesidad de acto que lo declare.

ARTÍCULO 77. TARIFAS DEL SISTEMA PREFERENCIAL. Los contribuyentes pertenecientes al SISTEMA PREFERENCIAL de Industria y Comercio pagarán su impuesto a través de un valor mensual fijo que se calcula al promediar el impuesto liquidado por el contribuyente en la declaración privada del período anterior a su inclusión; el valor a pagar se ajustará cada año al inicio del período con base en el IPC y se presume que este monto constituye el impuesto a cargo del contribuyente.



Cuando el contribuyente presente declaración de forma voluntaria, se ajustará el valor del impuesto según la liquidación efectuada y se incrementará cada año con el IPC.

Lo anterior, sin perjuicio del impuesto mínimo establecido en las disposiciones procedimentales vigentes y de las facultades de fiscalización que permiten verificar el cumplimiento de requisitos del SISTEMA PREFERENCIAL.

PARÁGRAFO. El impuesto a cargo del SISTEMA PREFERENCIAL no incluye el impuesto de Avisos y Tableros, el cual se calculará adicionalmente.

ARTÍCULO 78. LIQUIDACIÓN Y COBRO. El impuesto a cargo de los contribuyentes del SISTEMA PREFERENCIAL se liquidará en un documento de cobro expedido mensualmente en el respectivo año gravable. Este documento de cobro podrá prestar mérito ejecutivo según lo dispuesto en la Ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes que se encuentren en el régimen SIMPLIFICADO con base en normas anteriores, se les respetará esa calidad y se incluirá en el SISTEMA PREFERENCIAL del presente Estatuto.

ARTÍCULO 79. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL. Los contribuyentes incluidos en el régimen PREFERENCIAL que incumplan alguno de los requisitos establecidos en este estatuto, ingresarán al régimen ordinario y deberán presentar la declaración y liquidación privada de industria y comercio y de avisos y tableros, dentro del plazo establecido para ello.

A aquellos contribuyentes que permanezcan en el régimen PREFERENCIAL sin reunir los requisitos establecidos y que no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda o la Tesorería, según sus funciones, les practicará el procedimiento tributario con las sanciones a que hubiere lugar, sin que para salir del régimen especial medie acto administrativo, pues opera su salida de pleno derecho.

ARTÍCULO 80. IMPUESTO MÍNIMO. Para todos los casos de actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, el gravamen mínimo facturado mensual será equivalente a punto cinco (0,5) UVT vigente para el año en el cual se está facturando. Sobre dicho monto se liquidará el impuesto de avisos y tableros de ser procedente.

Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia

ARTÍCULO 81. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. los contribuyentes deberán presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. [FUENTE: Art. 69 Ley 1955/2019, Art. 344 Ley 1819/2016]

ARTÍCULO 82. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las actividades, códigos y tarifas del impuesto de Industria y Comercio serán las siguientes:

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
TARIFAS POR MIL		
CÓDIGO	ACTIVIDAD	Tarifa por Mil
Actividades Industriales		
1001	Elaboración de alimentos y bebidas, fabricación de vehículos automotores, transformación de materias primas, eléctricos, artículos de Cuero, maquinaria, metales, productos químicos, textiles, confección de prendas de vestir y calzado, transformación productos agrícolas, elaboración productos de abaco, industria de bebidas alcohólicas, alimentos para 5 animales, fabricación de juguetes, transformación de pieles, fotograbado y cincograbado, Industria del papel, productos de la madera, cementeras, fabricación de vidrios, industrias ladrilleras y tejares.	7
1002	Generación para el suministro de gas, agua y electricidad	7
1003	Actividad Minera	7
1004	Edición y publicación de libros	7
1005	Otras Actividades	7
ACTIVIDADES COMERCIALES		
2001	Comercio al por mayor, Productos farmacéuticos, Productos agropecuarios	4
2002	Alimentos y bebidas, ferretería, maquinaria y equipo industrial, supermercados, distribución de lácteos, panaderías, maquinaria y equipos agrícolas, instrumentos y equipo profesional y científico, piezas, partes y accesorios de vehículos automotores, tiendas y graneros.	6



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

2003	Muebles, Telas y prendas de vestir, aguas, gaseosas, distribución de calzado, cuero y artículos de cuero, electrodomésticos, equipos de recreación, vehículos automotores, joyerías, fabricación y distribución de artículos importados, negocios de propiedad raíz, revistas, librerías, papelería, agencias o casas de chance, cacharrerías y misceláneas, actividad de tipo ocasional, otras comerciales no especificadas.	7
2004	Venta de energía eléctrica, gas propano	8
2005	Tabacos y cigarrillos, bebidas alcohólicas	8
2006	Combustible	10
2007	Otras Actividades no clasificadas previamente	8
ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
3001	Educación privada formal y profesiones liberales individuales	5
3002	Servicios médicos	4
3004	Estudios fotográficos, radiodifusoras, lavanderías, educación privada no formal, transporte escolar, fotocopias.	6
3005	Peluquerías, salones de belleza, parqueaderos, almacén de depósitos, contratistas de construcción, academias de gimnasia, estética y servicios estéticos, publicidad, servicios profesionales, servicios básicos de telecomunicaciones, tv por cable, negocio de préstamos y empeño, corredores de seguros y agentes de aduanas, talleres de mecánica.	8
3006	Hoteles, Pensiones, Alojamientos, Residencias, Hospedajes, Hostales, Hosterías, Alojamientos Rurales, Moteles, otros tipos de alojamientos para visitantes.	8
3007	Transporte de carga y pasajeros vía terrestre	10
3008	Clínicas, Laboratorios, Servicios Veterinarios y otros servicios de salud y aseo	8
3009	Agencias de arrendamiento e inmobiliarias, Agencias de Viaje y de Servicios de Turismo y afines.	8
3010	Cooperativas	5



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

3011	Servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía, aseo, gas, telecomunicaciones; transporte y otros servicios de energía (Cargos por Uso, Cargos por Capacidad y Cargos por Regulación de Frecuencia); transporte de gas.	10
3012	Cines, heladerías y fuentes de soda sin venta de licor	8
3013	Funerarias	10
3014	Bares, discotecas, heladerías y fuentes de soda, cafes, tabernas, grilles con venta de licor, esparcimiento, Clubes sociales	10
3015	Cafeterías, Loncherías, Piqueteaderos, Heladerías, Salones de Té y similares sin venta de licor.	6
3016	Restaurantes y cafeterías	6
3017	Otras actividades no clasificadas previamente	10
SECTOR FINANCIERO		
401	Corporaciones de ahorro y vivienda, sucursales, agencias y oficinas	5
402	Contribuyentes y actividades con tratamiento especial	2
403	Demás reguladas por la superintendencia	5
	Régimen Preferencial	0.5 UVT
	Impuesto Mínimos régimen ordinario	1 UVT
	Impuesto Mínimo Régimen Tributario Especial	0.5 UVT

ARTÍCULO 83. MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE SECUESTRO, TOMA DE REHENES Y DESAPARICIÓN FORZADA, A SUS FAMILIAS Y A LAS PERSONAS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE ELLAS. El Municipio de CONCEPCIÓN suspenderá de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias Municipales correspondientes a las víctimas de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, durante el tiempo de cautiverio y por un período adicional igual a éste que no podrá ser, en ningún caso, superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.



La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias Municipales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la administración municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cobijará al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad.

Durante el mismo periodo, las autoridades tributarias Municipales no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos y se interrumpirá el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de este beneficio, el curador, provisional o definitivo o la misma víctima, deberá presentar la constancia de inscripción en el registro único de beneficiarios del sistema de protección al que hace referencia la Ley 986 de 2005 ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, CONASE, o la entidad que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1º: La suspensión definida en el presente artículo se aplicará también a cualquier servidor público que sea víctima de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, con posterioridad a la terminación del periodo para el cual fue designado.

La suspensión de términos también cobijará a los familiares y las personas que dependan económicamente de los destinatarios de quienes habla el inciso anterior.

Para acceder a este tratamiento es necesario que el secuestro, la toma de rehén y la desaparición forzada, se produzca durante el tiempo en que la persona se encontraba inhabilitada, de acuerdo con las disposiciones vigentes, para ejercer un empleo público o actividad profesional en razón del cargo que venía desempeñando.



La inhabilidad de que trata el presente párrafo en ningún momento deberá entenderse como aquella resultante del producto de sanciones impuestas por las autoridades competentes por violación a las disposiciones vigentes.

PARÁGRAFO 2°: La suspensión consagrada en el presente artículo será aplicable a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, así como a sus familiares y personas que dependan económicamente de éstas que, al momento de entrada en vigencia de este estatuto, se encuentren aún en cautiverio.

Se aplicará también a quienes, habiendo estado secuestrados, retenidos como rehenes o en desaparición forzada hayan sido liberados en cualquier circunstancia o declarados muertos de acuerdo con las normas vigentes.

Fuente: Ley 1436 de 2011

TÍTULO IV SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE

ARTÍCULO 84. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de CONCEPCIÓN, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de CONCEPCIÓN.

Las retenciones se aplicaran siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.

ARTÍCULO 85. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con relación al Impuesto de Industria y Comercio administrado por la Secretaría de Hacienda o la Tesorería, según sus funciones, son agentes de retención:

1. Los establecimientos públicos del orden nacional, departamental y municipal.
2. Las empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal.

“Concepción tierra armónica de héroes y mártires”

Parque Principal - Carrera 21 N°. 19-23 - Telefax 856 70 92

Correo electrónico concejo@concepcion-antioquia.gov.co



3. Las sociedades de economía mixta de todo orden y las unidades administrativas con régimen especial.
4. La Nación
5. El Departamento de Antioquia
6. El Municipio de CONCEPCIÓN y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de CONCEPCIÓN.
7. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- y que sean contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Concepción.

También son agentes de retención los fondos de inversiones, los fondos de valores, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, los patrimonios autónomos, las entidades sin ánimo de lucro, incluidas las sometidas al régimen de propiedad horizontal, los notarios y curadores y demás personas jurídicas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas referidas en este capítulo.

Por otra parte, son agentes retenedores los contribuyentes cuya actividad sea el transporte y que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros.

Así mismo, son agentes de retención, las personas jurídicas y naturales que designe la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces mediante resolución motivada, con fundamento en los parámetros de este Acuerdo, en virtud de las facultades de gestión y administración tributaria, atendiendo aspectos tales como las calidades y características del contribuyente y demás condiciones establecidas en la resolución motivada y expedida para tal fin.

ARTÍCULO 86. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se hará retención a todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras y en general, a las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de CONCEPCIÓN, conforme a las reglas de territorialidad consagradas en la ley 1819 de 2016 o la que la modifique y adoptadas en este Estatuto, que se realicen directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.



También serán objeto de retención por el valor del Impuesto de Industria y Comercio:

1. Los constructores al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble.
2. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades ocasionales gravables en el Municipio de CONCEPCIÓN, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública, el concurso de méritos o contratación directa y demás procesos de selección existentes en la contratación pública para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.
3. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

ARTÍCULO 87. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:

1. En la adquisición de bienes o servicios por intermedio de cajas menores o fondos fijos siempre que el valor de la transacción no supere las 6 UVT.
2. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el Impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor con la copia de la resolución que expedirá la Secretaría de hacienda o la Tesorería, según sus funciones.
3. A las entidades prestadoras de servicios públicos sobre los pagos efectuados en relación con la facturación de estos servicios.
4. A las entidades cuyas actividades son de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este estatuto.

ARTÍCULO 88. NORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al impuesto sobre las ventas IVA, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y a los contribuyentes de este impuesto, siempre y cuando no sean



*Honorable Concejo Municipal
Concepción Antioquia*

contrarias a las disposiciones especiales que sobre esta materia rijan para el sistema de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 89. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efecto del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 90. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base para la retención será el total de los pagos que debe efectuar el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

Los agentes retenedores, para efectos de la retención, aplicarán una tarifa única del 8 x 1000 sobre los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero

Aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tengan una base gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor y en caso de no hacerlo, se les practicará la retención sobre el total del ingreso.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera solo practicarán la retención sobre pagos o abonos en cuenta diferentes a servicios y operaciones financieras y de seguros.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 91. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta, según lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 92. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio estarán obligados a presentar la declaración cada dos (2) meses y cancelar lo retenido y declarado, dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo periodo que se declara. El incumplimiento de esta disposición acarreará la sanción por extemporaneidad y el cobro de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional. Para estos efectos la administración de impuestos municipales fijará mediante resolución, las fechas para presentar la declaración.



La presentación de la declaración de retención de industria y comercio será obligatoria solo cuando en el bimestre se hayan realizado operaciones sujetas a retención.

La declaración tributaria por el periodo correspondiente deberá estar suscrita por el representante legal de los agentes de retención. Esta responsabilidad podrá ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Secretaría de Hacienda o ante la Tesorería, según sus funciones, mediante certificado expedido por la entidad competente.

ARTÍCULO 93. MEDIOS EXÓGENOS DE INFORMACIÓN DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán reportar información exógena relacionada con las retenciones practicadas durante cada año calendario, según lo estipule el calendario tributario, donde informen el nombre o razón social y número de identificación tributaria del sujeto a retención, el concepto, base, valor y fecha de la retención y demás información que permita la ubicación del sujeto de retención.

Esta información debe ser reportada cada año, de conformidad con los términos y condiciones establecidos por la Secretaría de Hacienda mediante acto administrativo.

Con la última declaración de retención que presenten los agentes retenedores en cada periodo gravable (año o fracción de año), deberán anexar en medio magnético la siguiente información en relación con cada bimestre declarado durante el respectivo periodo gravable, sin que exceda el último día hábil del mes de marzo.

- a. Identificación tributaria, dirección, correo electrónico y teléfono del agente retenedor.
- b. Nombre o razón social del agente retenedor.
- c. Identificación tributaria, dirección y teléfono del contribuyente objeto de retención en los respectivos bimestres.
- d. Base y tarifa de la retención de Industria y Comercio practicada en los respectivos bimestres.
- e. El valor de la retención de Industria y Comercio practicada en los respectivos bimestres.

ARTÍCULO 94. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES. Los valores retenidos durante un periodo gravable constituirán abono o anticipo del impuesto de industria



y comercio a cargo de los contribuyentes que presenten su declaración privada dentro de los plazos establecidos.

Para aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituirán el Impuesto de Industria y Comercio del respectivo período gravable.

En el evento en que el contribuyente declare la retención por un mayor valor frente a las retenciones efectuadas, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto.

Parágrafo 1. Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, no es obligatorio presentar declaración.

Parágrafo 2. Los agentes retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas en las condiciones y dentro de los términos establecidos en el título procedimiento tributario del presente Estatuto.

Parágrafo 3. Si el agente retenedor no tienen la calidad de contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio dada su naturaleza o condición legal, deberá igualmente presentar en medio magnético la relación de las personas objetos de retención durante el año gravable inmediatamente anterior dentro de los tres (3) meses de la vigencia siguiente.

ARTÍCULO 95. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y Comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de Industria y Comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

Cuando el reintegro se solicite en el periodo gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, expresar en su petición que la retención no ha sido, ni será imputada en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente.

ARTÍCULO 96. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones, del monto de las retenciones por declarar y consignar las correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de Industria y Comercio que debió efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTÍCULO 97. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención, según lo contemplado en este Estatuto, se hará responsable del valor a retener, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, en el formato diseñado por la Secretaría de Hacienda o la Tesorería, según sus funciones, dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente a aquel en el que se efectuó la retención.

ARTÍCULO 98. SISTEMA DE AUTORRETENCIÓN Y AGENTES DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Serán autorretenedores de Industria y Comercio los contribuyentes nombrados mediante Resolución por la Secretaría de hacienda del municipio y aquellos que lo soliciten mediante escrito dirigido a la administración municipal. En este último caso, es necesario que la Secretaría de Hacienda oficialice el nombramiento a través de acto debidamente motivado. La administración Municipal es autónoma para decidir sobre el



nombramiento de los agentes de retención y podrá reglamentar mediante decreto lo relacionado con este artículo.

ARTÍCULO 99. BASE Y TARIFA PARA LA AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Los agentes señalados en el artículo anterior practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Concepción, aplicando hasta el 100% de la tarifa que corresponda a la actividad según el código tarifario establecido en el artículo que regla las tarifas del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. La Administración Tributaria Municipal mediante acto administrativo, determinará el porcentaje de tarifa aplicable en la autorretención para cada periodo gravable.

Los contribuyentes de Industria y Comercio que sean autorretenedores no estarán sujetos a la expedición de documento mensual de cobro y cancelarán su impuesto a través del mecanismo de declare y pague establecido en las disposiciones de la parte procedimental

PARÁGRAFO 2. Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de industria y comercio, situación que deberán acreditar ante el agente a través del acto administrativo que otorga la calidad de autorretenedores.

ARTÍCULO 100. OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR. Los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la autorretención cuando estén obligados según las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Presentar la declaración de autorretención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.
3. Trasladar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
4. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.



5. Las demás que este Estatuto le señale o que requiera la administración.

ARTÍCULO 101. DUDAS SOBRE EL RÉGIMEN DE RETENCIÓN Y AUTO RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores y autorretenedores, cuando tengan duda en la aplicación del régimen de retención por el Impuesto de Industria y Comercio, podrán elevar consulta a la Secretaría de Hacienda o a la Tesorería, según sus funciones.

TÍTULO V IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 102. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros al que hace referencia este estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 103. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de CONCEPCIÓN.
2. **SUJETO PASIVO:** Está compuesto por los definidos en los artículos que mencionan los sujetos pasivos de Industria y Comercio del presente estatuto, que desarrollen una actividad gravable con dicho impuesto y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetos del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

3. **MATERIA IMPONIBLE:** Para efectos del Impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la jurisdicción del Municipio de CONCEPCIÓN.
4. **HECHO GENERADOR:** La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de Avisos y Tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

El Impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador, también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

5. **BASE GRAVABLE:** Será el total del Impuesto de Industria y Comercio.
6. **TARIFA:** Será el quince por ciento (15%) sobre el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 104. LIQUIDACIÓN Y PAGO: El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1º. Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.

PARÁGRAFO 2º: No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera de éste o cuando, no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior, no trascienda al público en general. El hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste, el impuesto en comento.

ARTÍCULO 105. RECAUDO: El impuesto de avisos y tableros se recauda como complementario de industria y comercio a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales, comerciales y de servicios y que además se perciba desde el espacio público en la colocación de avisos y tableros.

Parágrafo 1. Aquellos establecimientos más de un aviso o tablero deberán enmarcarse en lo preceptuado para el impuesto de publicidad exterior visual, igualmente, si el aviso o tablero supera el treinta por ciento (30%) del área total de la fachada, o sobrepasa los ocho (8) metros cuadrados del área del aviso, deberá acogerse a lo preceptuado para dicho impuesto.

Parágrafo 2. El cese de la causación del impuesto de avisos y tableros sólo procederá a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, previa constatación por parte de la administración tributaria Municipal.



TÍTULO VI

RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN SIMPLE- ART. 903 AL 916 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, LEY 2010 ART.74

ARTÍCULO 106. DEFINICIÓN. El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.

ARTÍCULO 107. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE. El hecho generador del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.

PARÁGRAFO. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

ARTÍCULO 108. SUJETOS PASIVOS. Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.

2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.

3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.

4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.

5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.

6. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

PARÁGRAFO. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

ARTÍCULO 109. TARIFA RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE: de conformidad con lo establecido con el artículo 74 de la ley 2010 de 2019, establézcanse las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado aplicables bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, así:

Grupo	Descripción	Tarifa
-------	-------------	--------



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

101	Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquerías.	7*1000
102	Actividades comerciales al por mayor y al detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción, y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y demás actividades no incluidas en los siguientes numerales.	9*1000
103	Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material incluidos los servicios de profesiones liberales.	10*1000
104	Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte.	10*1000

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción. En caso de que se modifiquen las tarifas, las autoridades municipales competentes deben actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación.

El contribuyente debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el formulario que esta prescriba, el municipio o los municipios a los que corresponde el ingreso declarado, la actividad gravada, y el porcentaje del ingreso total que le corresponde a cada autoridad territorial. Esta información será compartida con todos los municipios para que puedan adelantar su gestión de fiscalización cuando lo consideren conveniente

ARTÍCULO 110. REMISIÓN NORMATIVA: Para todo lo no reglado en el presente capítulo referente al régimen simple de tributación simple, el municipio dará aplicación a lo reglado en los artículos 903 al 916 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que lo modifique o adicione.

**TÍTULO VII
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS**

“Concepción tierra armónica de héroes y mártires”

Parque Principal · Carrera 21 N°. 19-23 · Telefax 856 70 92

Correo electrónico concejo@concepcion-antioquia.gov.co

*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

ARTÍCULO 111. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 112. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para los efectos de esta reglamentación, se tomará como base lo consagrado en la ley 140 de 1994, Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).

ARTÍCULO 113. IMPUESTOS. Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en el municipio de Concepción generará a favor de éste un impuesto que cobrará por mes anticipado, sea que éstos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

ARTÍCULO 114. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo, no se considerará publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considerará publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza. [Fuente: Ley 140 de 1994, art. 1°].

ARTÍCULO 115. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Cada uno de los elementos de publicidad exterior visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de CONCEPCIÓN, generará a favor de éste, un impuesto que se cobrará por mes anticipado sea que éstos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. SUJETO ACTIVO: El Municipio de CONCEPCIÓN es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.



2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.
3. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede, establecimiento, así como publicidad electrónica o móvil, e incluye también todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos o no sujetos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.
4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal, todos los elementos utilizados de publicidad exterior visual, para informar o llamar la atención del público.
5. **CAUSACIÓN:** El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro del elemento que contiene la publicidad. Los registros tendrán una vigencia máxima de un año.

ARTÍCULO 116. DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Concepción, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos.

- 1 Pasacalles: En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1,50 metros de ancho por 6 metros de largo.
- 2 Vallas y Murales: En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones para todos los casos sean igual o inferiores a 48 metros cuadrados.

a Pantallas Electrónicas. Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por ledes RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video.



3. Afiches y Carteleros: En cualquier tipo de material.
4. Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis: En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.
5. Pendones y Gallardetes: En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas.

PARÁGRAFO. Toda información debe contener el nombre y el número telefónico del propietario de la Publicidad Visual Exterior.

ARTÍCULO 117: TARIFAS, TÉRMINOS Y PROHIBICIONES. Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual pagarán impuestos de acuerdo con su clasificación de la siguiente forma:

- i. Pasacalles: se cobrará a razón de cero punto cuatro (0,4) UVT por metro cuadrado de área y por cada mes o fracción de mes de cada pasacalle autorizado. No se permiten más de dos pasacalles del mismo propietario en la misma cuadra así sea de diferente contenido. El cambiar el contenido del pasacalle, dará derecho a la Administración Municipal de Concepción de liquidar y cobrar nuevamente la tarifa correspondiente por el período que se haya autorizado para su ubicación.
- ii. Vallas o Murales: Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas: cero punto cuatro (0,4) UVT por metro cuadrado de área de la valla o mural por cada mes o fracción de mes de permanencia del elemento autorizado.

PARÁGRAFO 1: No se permitirá la colocación de vallas o murales de más de 48 metros cuadrados, ni más de dos por cuadra (mínimo cada 80 metros de distancia entre una y otra) del mismo o distinto interesado. En caso de cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente el impuesto por cada uno de ellos.

3. Afiches y Carteleros: se aplicará la misma tarifa que para los pasacalles.

No se permiten afiches permanentes en el exterior de ningún tipo de establecimiento industrial, comercial y/o de servicios.



4 Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Maniqués, Dumis. Pagará dos (2) UVT por cada día de instalación o exhibición.

5 Las demás denominaciones descritas en el presente acuerdo se cobrarán a razón de cero punto cuatro (0,4) UVT por cada metro cuadrado de área y por cada mes o fracción de mes de fijación del elemento publicitario autorizado.

6 La publicidad exterior visual inferior a 8 MTS² se cobrará 2 UVT por mes o fracción de mes.

ARTÍCULO 118. REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cualquier persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; que pretenda instalar Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio debe contar con el concepto previo y favorable de la Secretaria de Planeación Municipal para lo cual deberá diligenciar el formato que ella suministre, y que contendrá como mínimo los siguientes datos:

1. Solicitante responsable de la Publicidad Exterior Visual con indicación de su nombre o razón social, identificación o NIT, dirección y número telefónico.
2. Tipo de publicidad (si se trata entre otros de Pasacalles, Vallas, Murales, Afiches y Carteleros, Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Pantallas, Dumis, Carpas Móviles y Transitorias, Pendones y Gallardetes, o cualquier otra forma que pueda adoptar la Publicidad Exterior Visual
3. Dirección exacta donde se colocará o instalará la Publicidad Exterior Visual.
4. Nombre completo del propietario o poseedor del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, NIT, número telefónico y demás datos que permitan su localización.
5. Autorización por escrito del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará la Publicidad Exterior Visual, si se trata de un lugar privado.
6. Tiempo durante el cual va a permanecer instalada o exhibida la Publicidad Exterior Visual.



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

7. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen, debiendo registrar las modificaciones que se le introduzcan con posterioridad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Toda Publicidad Visual Exterior cuya publicidad que por mandato de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultural y cívico, no podrá ser superior al 10% del área total de la publicidad visual exterior.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez obtenido por el interesado el concepto previo y favorable, debe cancelar los respectivos impuestos, conforme a lo establecido en este Estatuto, en la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO: La Secretaria de Planeación expedirá autorización por escrito, una vez cumplidos todos los requisitos y previa presentación del recibo de pago de los respectivos impuestos.

ARTÍCULO 119. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia Nacional. Igualmente, se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Los letreros serán en correcto español, exceptuando los nombres de personas naturales o jurídicas, los protegidos por registro de marcas y las razones sociales. Toda publicidad exterior visual debe contener en el borde del ángulo inferior izquierdo, el nombre y teléfono del propietario de la misma y el registro de instalación.

PARÁGRAFO. MANTENIMIENTO. A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento por parte del propietario, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Para el efecto, deberán efectuarse revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en jurisdicción del Municipio de estricto cumplimiento a esta obligación.

*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

ARTÍCULO 120. LUGARES DE COLOCACIÓN. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares de la jurisdicción municipal, salvo en los casos establecidos por el Artículo 3° de la Ley 140 de 1994 y en los siguientes lugares:

1. En árboles, zonas verdes públicas de parques municipales, antejardines, aceras o andenes, hospitales y centros de salud públicos.
2. Intersecciones viales y puentes aéreos peatonales.
3. En los lugares que se indiquen en el EOT.

PARÁGRAFO: La Publicidad Exterior Visual aérea que utilice o comprometa la sección vial dentro de la jurisdicción municipal, podrá ser colocada como mínimo a cinco metros (5) de altura a ras de piso.

ARTÍCULO 121. OTROS OBLIGADOS. La Publicidad Exterior Visual oficial de entidades de beneficencia o de socorro y la de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales requiere autorización de la Entidad Competente y no causan el impuesto de que trata este Acuerdo.

PARÁGRAFO 1: Los partidos o movimientos políticos y en general los titulares de permisos para la instalación de propaganda electoral de cualquier clase deberán retirarla dentro del término que establezca la Ley. [Fuente: Ley 130 de 1994, art. 29].

PARÁGRAFO 2. AUTORIZACIÓN PARA REGLAMENTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Autorízase al Alcalde Municipal para que a partir de la vigencia del presente Acuerdo desarrolle y regule las demás condiciones o elementos que permitan la correcta aplicación del presente Acuerdo de conformidad con la ley 140 de 1994 y la Ley 84 de 1915 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

**TÍTULO VIII
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

ARTÍCULO 122. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Decreto 1469 de 2010, decreto 1077 DE 2015.

ARTÍCULO 123. DEFINICIÓN GENERAL. Es la autorización previa, expedida por la Secretaría de Planeación municipal, para adelantar obras de urbanización,



Honorable Concejo Municipal Concepción - Antioquia

construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de predios y para la intervención y ocupación del espacio público, cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las Leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

El Impuesto de Delineación Urbana es un tributo que percibe el Municipio de CONCEPCIÓN por la construcción o refacción de obras en las diferentes modalidades de las licencias urbanísticas establecidas por las normas que regulan la materia para el área urbana, rural y de expansión del territorio municipal, y que conlleva el licenciamiento de las mismas por parte de los curadores urbanos o autoridad competente municipal, con el cumplimiento previo de los requisitos legales establecidos para el efecto; así como, la fijación por parte de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN o quien cumpla sus funciones, de la línea límite del inmueble con respecto a las áreas de uso público y otras delimitaciones de carácter normativo o que por solicitud de los propietarios sean requeridas. Dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia urbanística correspondiente por el solicitante, en cualquiera de las clases y sus modalidades establecidas en el Decreto Nacional 1469 de 2010 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 124. CLASES DE LICENCIAS.

- a. Urbanización
- b. Parcelación
- c. Subdivisión
- d. Construcción
- e. Intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 125. DEFINICIÓN DE LICENCIAS. Las licencias se refieren a:

- a. **Licencias de urbanización.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.



PARÁGRAFO. De conformidad con lo previsto en el ARTÍCULO 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

- b. **Licencia de Parcelación.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes.

- c. **LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES.** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo expuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen o complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelos.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva Licencia de Urbanización o Parcelación, no se requerirá adicionalmente la licencia de subdivisión.

- d. **Licencia de construcción y sus modalidades.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:
- Obra nueva.
 - Ampliación.
 - Adecuación.



- Modificación.
- Reestructuración.
- Reforzamiento Estructural.
- Demolición.
- Cerramiento.

e. **Licencias de intervención y ocupación del espacio público.** Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente

ARTÍCULO 126. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

- 1. Sujeto activo.** Lo constituye el Municipio de CONCEPCIÓN.
- 2. Sujeto pasivo.** Está constituido por quienes ostentan la calidad de titulares o poseedores de las licencias urbanísticas en cualquiera de las clases y sus modalidades para la ejecución de las respectivas obras; estos son: Los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia, los fideicomitentes de las mismas y los titulares de los actos de reconocimiento de los inmuebles objeto de construcción.
- 3. Hecho generador.** El hecho generador lo constituye la ejecución de obras de construcción y la refacción o modificación de las existentes en las modalidades previstas en el Decreto N°1469 de 2010, 1077 DE 2015 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

Parágrafo. Las obras de construcción en la modalidad de modificación o refacción que no generen incremento de áreas o unidades inmobiliarias adicionales están exentas del Impuesto de Delineación Urbana.
- 4. Causación del impuesto.** El Impuesto de Delineación Urbana se causa al momento de la verificación por parte Secretaria de Planeación Municipal, del cumplimiento de las normas vigentes para la expedición de la licencia que autorizará las obras urbanísticas y de construcción en la modalidad solicitada.



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

5. Base gravable. La base gravable la constituye el avalúo del metro cuadrado (mt²) proyectado o construido de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 127. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE. El impuesto de delineación según sus modalidades se cobrará conforme al avalúo del metro cuadrado establecido a continuación para urbanizar, parcelar, subdividir, desarrollar, construir, modificar, adecuar, intervenir y reforzar, según su uso o destinación, dado en Unidad de Valor Tributario –UVT- y multiplicado por el número de metros cuadrados a urbanizar, parcelar, subdividir, desarrollar, construir, modificar, adecuar, intervenir y reforzar.

ESTRATO/ USOS	AVALUO POR METRO CUADRADO EN UVT AREA URBANA	AVALUO POR METRO CUADRADO EN UVT AREA RURAL
1	8	8
2	11	11
3	16	45
4	19	45
5	21	45
6	23	45
USO Industrial	26	45
USO comercial, recreacional, veraneo y de servicios	35	45
Otros usos diferentes a los anteriores	40	40

PARÁGRAFO. La determinación de la base gravable para las construcciones industriales, comerciales, recreacionales, de veraneo y de servicios, estará sujeta al uso, independiente de su localización o estrato.

ARTÍCULO 128. TARIFA. El desarrollo de predios o inmuebles bajo la modalidad de Licencias Urbanísticas para urbanización, parcelación y subdivisión; Licencias de Construcción para obra nueva, ampliación, modificación, adecuación, reconocimiento y reforzamiento estructural, causará un gravamen a favor del Municipio de Concepción, de la siguiente manera:



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

A) El dos punto cinco por ciento (2,5%) de la base gravable determinada, según el estrato o uso, cuando la delineación sea requerida para las licencias de urbanismo en cualquiera de sus modalidades.

B) El tres por ciento (3%) sobre la base gravable determinada, según el estrato o uso, cuando la delineación sea requerida para las licencias de construcción en cualquiera de sus modalidades.

PARÁGRAFO 1. TARIFAS DIFERENCIALES: Se aplicarán tarifas diferenciales en los siguientes casos:

a. cuando la delineación sea solicitada para efectos de tramites de propiedad horizontal de construcciones en la modalidad de modificación previamente licenciadas pagaran el 50% de la tarifa.

b. Cuando las licencias de construcción sean solicitadas para usos industriales cuyos predios sean destinadas para la instalación de su infraestructura productiva y su sede de operación de las actividades sean el municipio de Concepción se les aplicara un descuento del 25% sobre el valor del impuesto de delineación,

c. Las áreas dedicadas a parqueaderos en las licencias de construcción en cualquiera de sus modalidades para proyectos de vivienda tendrán un descuento del 50% sobre el valor del impuesto que generen esas áreas. La secretaria de Planeación desarrollara la fórmula que se aplicara en estos casos.

PARÁGRAFO 2. Los titulares de predios interesado en realizar la subdivisión de un predio rural para ventas parciales, liquidaciones de comunidad, particiones materiales, englobes, sucesiones, etc., pero requiere la delimitación con espacios de uso público, retiros reglamentarios, cumplimiento de requisitos normativos, entre otros, el impuesto de delineación se cobrará según el área, de cada uno de los predios resultantes de la siguiente manera:

ÁREA DEL PREDIO EN METROS CUADRADOS DESDE	HASTA	VALOR IMPUESTO DE DELINEACIÓN EN UVT POR CADA PREDIO
0 M2	2.500 M2	20 UVT
Más de 2.500	Menos de 5.000 M2	19 UVT
Más de 5.000 M2	Menos de 7.500 M2	18 UVT
Más de 7.500 M2	Menos de 10.000 m2	17 UVT



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

Más de 10.000 M2	Menos de 15.000 M2	16 UVT
Más de 15.000 M2	Menos de 20.000 M2	15 UVT
Más de 20.000 M2	Menos de 25.000 M2	12 UVT
Más de 25.000 M2	Menos de 30.000 M2	10 UVT
Más de 30.000 M2	Cualquier valor	8 UVT

PARÁGRAFO 3: Cuando en las subdivisiones resulten predios nuevos o existan predios dedicados a la protección o conservación ambiental se le aplicara una tarifa del cincuenta por ciento (50%) de la anterior tabla.

PARÁGRAFO 4: Cuando las subdivisiones sean con fines para parcelaciones y condominios, se le aplicará una tarifa incrementada en un cien por ciento (100%) de la tarifa reglada en la tabla anterior.

PARÁGRAFO 5: Cuando el titular de las licencias en cualquiera de sus modalidades sea el municipio de Concepción, no habrá lugar al cobro del impuesto de delineación.

ARTÍCULO 129. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. La secretaría de planeación, para la expedición de licencias o autorizaciones de todo tipo de intervención y/o ocupación del espacio público se cobrará la siguiente tarifa:

Arborización, expresiones artísticas, instalación, intervención de parasol con voladizos o pérgolas y demás elementos estructurales superiores a un metro cuadrado (1 mt²): 5 UVT

ARTÍCULO 130. TARIFAS DE LICENCIAS DE OTRAS ACTUACIONES. Para otorgar el permiso de licencia de otras actuaciones, el impuesto será de diez (10) UVT, el cual debe ser requisito para obtener la licencia de otras actuaciones por parte de la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 131. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA. Para adelantar obras a que se refiere este capítulo o adelantar los hechos generadores de este tributo, se requiere la licencia correspondiente expedida por la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 132. INDEPENDENCIA DE LAS EXPENSAS DE OTROS CARGOS. El pago de los impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones asociados a la



expedición de licencias, será independiente del pago de las expensas por los tramites ante otras autoridades competentes.

ARTÍCULO 133. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El Impuesto será liquidado por la Oficina de Planeación, previa declaración de la solicitud y cumplimiento de requisitos para la aprobación de la licencia por parte de la oficina competente y será cancelado por el interesado en la Tesorería del Municipio.

PARÁGRAFO 1. Prohíbese la expedición de licencias en todas sus modalidades sin el pago previo del impuesto que se trata en este capítulo. Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro deberá ser cancelado dentro de los siguientes treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro. En aquellos casos en que se presenten pagos extemporáneos, parciales o de incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, de acuerdo con lo establecido en este Estatuto y el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. La modificación de la licencia en cualquiera de sus modalidades, tendrá un valor del treinta por ciento (30%) del valor de la licencia inicial.

PARÁGRAFO 3. El valor de las prórrogas y revalidaciones será de cinco (5) UVT, de conformidad con el decreto nacional 1077 de 2015.

PARÁGRAFO 4. La aprobación de los planos de propiedad horizontal, permitido por el decreto 1077 de 2015, será así:

- De 1 mts2 construido a 150 mts2 construidos: 5 UVT
- De 151 mts2 construido a 250 mts2 construidos: 7 UVT
- De 251 mts2 construido a 500 mts2 construidos: 10 UVT
- De 501 mts2 construido a 1000 mts2 construidos: 22 UVT
- De 1001 mts2 construido a 5000 mts2 construidos: 40 UVT
- Desde 5000 mts2 en adelante: 60

PARÁGRAFO 5. La autorización para el movimiento de tierra, se causara previa aprobación del plan de acción ambiental y estudio geotécnico y será por valor de 4 UVT por cada 100 mts2 de tierra a mover, de conformidad con el decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO 134. REGLAMENTACIÓN. La administración municipal podrá establecer y/o ajustar anualmente el cobro de los servicios prestados por parte de la Secretaría de Planeación.

*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

ARTÍCULO 135. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción para cualquier clase de edificación o de urbanismo en cualquiera de sus modalidades, sin el pago previo del impuesto de que trata este acuerdo y/o las sanciones legales a que haya lugar. También queda prohibido el otorgamiento de licencias de subdivisión a los poseedores de predios que no demuestre su titularidad.

ARTÍCULO 136. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 137. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La administración tributaria Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del Impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 138. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del Impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 139. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES. Autorícese permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan la totalidad de los requisitos que a continuación se señalan sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno, pero sí al pago del servicio de alineamiento.

1. Que la construcción, reforma, mejora u obra similar acredite cinco (5) años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posea servicios de acueducto, alcantarillado, y energía debidamente legalizados.

*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

- 3 Que la fachada correspondiente respete la línea de paramento establecida y vigente al momento de formularse la solicitud.
- 4 Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
- 5 Que no interfiera proyectos viales o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud, tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTÍCULO 140. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Administración Tributaria Municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

1. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio.

2. Las Empresas de Servicios Públicos que operen en el municipio, deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO 1. Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, de ejercer vigilancia y control y hacer seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio.

PARÁGRAFO 2. Con la excepción del Impuesto de Delineación Urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

TÍTULO IX



Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia

IMPUESTO A LAS RIFAS DE CIRCULACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 141. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre la explotación de Rifas está autorizado por la ley 643 de 2001 modificada por el artículo 94 Ley 1753 de 2015 (Art 27 al 30), decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de CONCEPCIÓN.

ARTÍCULO 142. DEFINICIÓN. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la ley 643 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua, distinguidas con un número no mayor de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 143. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR. Son elementos esenciales:

- 1. SUJETO ACTIVO.** Municipio de CONCEPCIÓN.
- 2. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivos es operador autorizado por el municipio para la realización de la rifa.
- 3. HECHO GENERADOR.** La venta de la boletería autorizada para operar la rifa en la jurisdicción del municipio.
- 4. BASE GRAVABLE.** Se configura por el valor de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.
- 5. TARIFA.** Se constituye de la siguiente manera; según lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 643 de 2001 las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

ARTÍCULO 144. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente municipal. En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente municipal.



ARTÍCULO 145. RIFAS PROMOCIONALES. Las rifas promocionales que se realicen en jurisdicción del municipio de Concepción y cuya boletería no tenga costo para el público, no pagarán impuesto alguno, sin embargo, deberán cumplir con los requisitos dispuestos para obtener el respectivo permiso.

ARTÍCULO 146. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita a la respectiva entidad de que trata el artículo 3o del presente decreto, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 147. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización.

*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

- a) El número de la boleta;
- b) El valor de venta al público de la misma;
- c) El lugar, la fecha y hora del sorteo;
- d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
- e) El término de la caducidad del premio;
- f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
- g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
- h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
- i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
- j) El nombre de la rifa;
- k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 148. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 149. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.



Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente. Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia al funcionario competente del municipio con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el presente capítulo.

ARTÍCULO 150. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en lo pertinente del artículo anterior.

ARTÍCULO 151. VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACIÓN. El permiso de operación de una rifa es válido, sólo a partir de la fecha del pago del derecho de explotación.

ARTÍCULO 152. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 153. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 154. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

PARÁGRAFO 1º. Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente capítulo, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

ARTÍCULO 155. RIFAS EXCLUIDAS. Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa o con carácter profesional por quien lo opera, gestiona o administra, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los juegos promocionales que realicen los operadores de juegos de suerte y azar, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

ARTÍCULO 156. REMISIÓN NORMATIVA: Para todo lo no reglado en el presente capítulo referente a las rifas, el municipio dará aplicación a lo reglado en la Ley 643 de 2000 y el decreto Nacional 1968 de 2001, o la norma que lo modifique o adicione.

**TÍTULO X
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 157. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915, Ley 1819 de 2016, art. 349 al 353.

ARTÍCULO 158. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el Municipio de CONCEPCIÓN a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.



También se incluyen en este servicio los sistemas de seguridad y relojes electrónicos instalados por el municipio de Concepción.

PARÁGRAFO 1. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito de vehicular.

PARÁGRAFO 2. Los demás componentes del impuesto de alumbrado público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador. El impuesto de alumbrado público se rige por los principios de progresividad, equidad y eficiencia.

ARTÍCULO 159. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

- 1. SUJETO ACTIVO:** Municipio de CONCEPCIÓN.
- 2. SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos del Impuesto de Alumbrado Público Los usuarios residenciales y no residenciales, regulados y no regulados del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Municipio, tanto en la modalidad prepago como en pospago.

También están gravados con el impuesto los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica. [FUENTE: Art. 349 Ley 1819 de 2016]

- 3. HECHO GENERADOR:** Es el uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de CONCEPCIÓN, entendido éste en los términos del Decreto del Ministerio de Minas y Energía 2424 de 2006 o las normas que lo deroguen, modifiquen o aclaren. La obligación de cancelar el impuesto de alumbrado público origina del beneficio directo o indirecto del servicio de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio de Concepción.
- 4. BASE GRAVABLE:** La base gravable del impuesto de Alumbrado Público será el consumo de energía para los sectores residencial, industrial, comercial, oficial, generadores, cogeneradores y auto generadores de energía eléctrica o cualquier otra forma de energía alternativa.

Para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, la base gravable será el avalúo catastral utilizado para liquidar el impuesto predial unificado. [FUENTE: Art. 349 Ley 1819 de 2016]



Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia

ARTÍCULO 160. ESTRUCTURA TARIFARIA: Fijase la siguiente estructura tarifaria por rango de consumos, en los siguientes términos:

A. SECTOR RESIDENCIAL:

ESTRATO – SECTOR	CONSUMO EN KW/H MES	TARIFA EN URBANA EN U.V.T	TARIFA RURAL EN U.V.T
ESTRATO 1	De 1KW en adelante	0,10	0
ESTRATO 2	De 1KW en adelante	0,13	0
ESTRATO 3	De 1KW en adelante	0,18	0,09
ESTRATO 4	De 1KW en adelante	0,24	0,12
ESTRATO 5	De 1KW en adelante	0,31	0,16
ESTRATO 6	De 1KW en adelante	0,39	0,20

B. SECTORES NO RESIDENCIALES

SECTORES NO RESIDENCIALES	CONSUMO EN KW/H MES	TARIFA EN URBANA EN U.V.T	TARIFA RURAL EN U.V.T
SECTOR INDUSTRIAL	De 1KW en adelante	0,30	0,15
SECTOR COMERCIAL Y SERVICIOS	De 1KW en adelante	0,27	0,14
SECTOR OFICIAL	De 1KW en adelante	0,43	0,22
AUTO CONSUMO EPM	De 1KW en adelante	0,43	0,22
EXENTA/ESPECIAL	De 1KW en adelante	0,43	0,22
BOMBEO ACUEDUCTO	De 1KW en adelante	0,43	0,22

“Concepción tierra armónica de héroes y mártires”

Parque Principal · Carrera 21 N°. 19-23 · Telefax 856 70 92

Correo electrónico concejo@concepcion-antioquia.gov.co



C. PREDIOS QUE NO SEAN USUARIOS DEL SERVICIO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Para estos predios se aplicará una tarifa del uno por mil (1x1000) sobre el avalúo catastral.

ARTÍCULO 161. DESTINACIÓN. Los recursos que se obtengan por Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público serán destinados a cubrir exclusivamente la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado. Su recaudo también será destinado para las actividades de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos. [FUENTE: Art. 350 Ley 1819-2016]

ARTÍCULO 162. RECAUDACIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo las empresas comercializadoras de energía que prestan servicios públicos domiciliarios a los sujetos pasivos señalados en el presente Capítulo.

Los agentes de recaudo liquidarán mensualmente el impuesto en las cuentas o facturas que expidan para el cobro del servicio de energía o en cualquier documento que utilicen para cobrar por los servicios prestados.

El recaudo del impuesto de alumbrado público efectuado por los comercializadores de energía deberá ser transferido al Municipio de Concepción dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación al régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal. [FUENTE: Art. 352 Ley 1819-2016]

El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto podrá no tener ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de Convenios, a menos que la administración tributaria lo considere procedente. [FUENTE: Art. 352 Ley 1819-2016]

PARÁGRAFO 1. El Municipio efectuará la liquidación y recaudo del impuesto de alumbrado público generado por los sujetos pasivos que no son usuarios del servicio de energía, así mismo podrá reasumir en cualquier momento la facturación y el



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

recaudo del impuesto de alumbrado público, situación que se le deberá informar oportunamente.

**TÍTULO XI
SOBRETASA A LA GASOLINA**

ARTÍCULO 163. AUTORIZACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el inciso 1o. del artículo 124 de la Ley 488 de 1998 modificado por el artículo 4° de la Ley 681 de 2001 y los Artículos 55 y 56 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 164. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de CONCEPCIÓN.
2. **SUJETO PASIVO.** El consumidor final del combustible.
3. **SUJETOS RESPONSABLES.** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la Sobretasa de la Gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
4. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de CONCEPCIÓN. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.
5. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

TARIFA. Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de CONCEPCIÓN.

*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

ARTÍCULO 165. CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 166. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas por el Municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

PARÁGRAFO 1º. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO 2º. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO 3º. Los recursos que se recauden por esta fuente hacen parte de los ingresos corrientes de libre destinación del municipio, por lo que su destinación será libre para financiar los proyectos del Plan de Desarrollo Municipal.

*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

Fuente concordada; inciso 1o. del artículo 124 de la Ley 488 de 1998 modificado por el artículo 4 de la ley 681 de 2001.

**TÍTULO XII
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

ARTÍCULO 167. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial a que hace referencia el presente acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993 y ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 168. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Los elementos que integran la Contribución Especial, son:

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de CONCEPCIÓN.
2. **SUJETO PASIVO:** La persona natural o jurídica y las asociaciones público-privadas que suscriban contratos de obra pública, o adiciones a los mismos, con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, uniones temporales y las asociaciones público-privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen el hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la Contribución Especial, la entidad de derecho público del nivel Municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

3. **HECHO GENERADOR:** Son hechos generadores de la Contribución Especial:



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

- a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
 - b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
 - c. Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.
 - d. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.
- 4. BASE GRAVABLE:** La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión

- 5. TARIFA:** Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, se aplicará una tarifa del dos con cinco por mil (2.5 x 1.000) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 169. CAUSACIÓN DEL PAGO. La Contribución Especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

ARTÍCULO 170. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Las entidades recaudadoras tienen la obligación de presentar la declaración de la Contribución Especial en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en el que se efectuó la retención, en la taquilla que para tal efecto designe la Secretaría de Hacienda o la Tesorería, según sus



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

funciones. Esta declaración será la base para emitir el documento de cobro, el cual se expedirá a la presentación de aquella y deberá ser cancelada inmediatamente en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de CONCEPCIÓN tenga convenio sobre el particular o en la oficina de recaudo de la entidad territorial.

El incumplimiento en el pago de la Contribución Especial acarreará interés moratorio, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

Anexa a la declaración, las entidades recaudadoras deberán presentar en medio magnético, la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Base gravable, tarifa y valor de la Contribución Especial pagada.
3. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectúa el pago de la Contribución Especial.
4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).
5. Mes al cual corresponde el pago de la Contribución Especial. El valor de la declaración debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

ARTÍCULO 171. INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS. La entidad pública contratante debe enviar a la Secretaría de Hacienda, Tesorería o a la entidad que haga sus veces, a más tardar, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar, información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, en medio magnético, indicando:

1. Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Objeto contractual.
3. Valor del Contrato.



4. Identificación del contrato o convenio indicando su número y fecha.

Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultaría suscritos por la entidad de derecho público del nivel Municipal.

En el evento en que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación a la Secretaría de Hacienda o a la tesorería, según sus funciones, mediante oficio, en el término anteriormente establecido.

ARTÍCULO 172. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la Contribución Especial aplicarán las normas del régimen de retención para el Impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

ARTÍCULO 173. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, creado mediante decreto municipal y serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

TÍTULO XIII

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 174. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Participación en el Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 175. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del Impuesto de Vehículos Automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de CONCEPCIÓN el veinte por ciento (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos automotores que informaron en su declaración, como dirección de vecindad, la jurisdicción del Municipio de CONCEPCIÓN.

ARTÍCULO 176. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

ARTÍCULO 177. PARTICIPACIÓN. Corresponde a la establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, que determina que, del total recaudado, corresponde: el 80% al Departamento y el 20% al Municipio respectivo, cuando en la declaración de los contribuyentes, éste sea informado como domicilio.

**TÍTULO XIV
SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL**

ARTÍCULO 178. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL. Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo con la ley y para financiar la actividad bomberil (artículo 37 de la Ley 1575 de 2012).

La Sobretasa de Bomberos en el Municipio de CONCEPCIÓN es un gravamen del Impuesto predial unificado, que recae sobre todos los contribuyentes de este impuesto ubicados en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 179. ELEMENTOS DE LA SOBRE TASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

- 1. SUJETO ACTIVO.** Municipio de CONCEPCIÓN.
- 2. SUJETOS PASIVOS.** Los contribuyentes del Impuesto predial unificado
- 3. HECHO GENERADOR.** Se configura mediante el pago del Impuesto predial unificado
- 4. BASE GRAVABLE.** Lo constituye el valor del impuesto predial unificado facturado por el municipio.
- 5. TARIFA.** Sobre el valor liquidado en impuesto predial unificado, se fija una sobretasa equivalente al 2% del valor del impuesto facturado por el municipio.

ARTÍCULO 180. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil serán destinados para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, dineros que deberán girarse cada



tres (3) meses a las instituciones de bomberos existentes en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 181. PAGO DEL GRAVAMEN. La Sobretasa Bomberil será liquidada como gravamen al Impuesto predial unificado y será pagada por los contribuyentes en los términos y condiciones establecidas para este impuesto.

TÍTULO XV ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 182. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, normas que facultan a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una Estampilla Pro-Cultura, cuyos recursos serán administrados por el Municipio con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 183. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ESTAMPILLA PRO-CULTURA

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de CONCEPCIÓN .
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Cultura quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con las entidades que conforman el Presupuesto General del Municipio de Concepción.

Para el caso de los contratos, adiciones o modificaciones suscritas con consorcios y uniones temporales, el sujeto pasivo será cada uno de los consorciados o unidos temporalmente y no la figura contractual.

3. **HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador la suscripción de contratos adiciones o modificaciones a los mismos, con las entidades que conforman el presupuesto General del Municipio de Concepción.
4. **BASE GRAVABLE.** Serán los valores efectivamente pagados por concepto del contrato, adición o modificación a los mismos, suscrito con las entidades que conforman el Presupuesto General del Municipio, sin incluir el IVA.



5. TARIFA. La tarifa aplicable es del dos por ciento (2%) sobre el valor del contrato.

ARTÍCULO 184. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Las entidades que conforman el Presupuesto General del Municipio serán agentes de retención de la Estampilla Pro-Cultura, por lo cual descontarán el dos por ciento (2%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA.

El Municipio de Concepción a través de la tesorería municipal, aplicará la retención de la estampilla del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA.

PARÁGRAFO. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de Estampilla Pro-Cultura se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

ARTÍCULO 185. DESTINACIÓN. Los recaudos por concepto del Impuesto de Estampilla Pro-Cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos y estarán destinados a:

- a. El diez por ciento (10%), a seguridad social del creador y del gestor cultural.
- b. El veinte por ciento (20%) del recaudo de la estampilla se destinará en los términos de artículo 47 de la Ley 863 de 2003 al pasivo pensional del Municipio de Concepción.
- c. Otro diez por ciento (10%) para promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas pertenecientes a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y los servicios complementarios que a través de éstas se prestan, según la Ley 1379 de 2010, artículos 1, 2 y 41, y artículo 24 de la Ley 397 de 1997.
- d. El restante sesenta por ciento 60% para cumplir las siguientes actividades:
 1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creatividad, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
 2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los



Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia

diferentes centros y casas culturales y en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 186. EXCLUSIONES. Están excluidos del pago de la Estampilla Pro Cultura:

- 1 Los contratos que se celebren con las entidades públicas.
- 2 Los convenios de asociación, apoyo, colaboración, cooperación e interadministrativos.
- 3 Las juntas de acción comunal.
- 4 Ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente.
- 5 Prestamos del fondo de vivienda del municipio.
- 6 La Personería y el Concejo de Concepción.
- 7 Los contratos de empréstitos; las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores.
- 8 Los contratos de cooperación internacional.
- 9 Contratos de seguros.
- 10 Contratos de compra de bienes inmuebles.
- 11 Las importaciones efectuadas por el Municipio.
- 12 Contratos celebrados con organismos internacionales.
- 13 Donaciones al Municipio.
- 14 Los contratos de arrendamiento, los contratos celebrados con personas jurídicas sin ánimo de lucro y los contratos derivados de urgencia manifiesta.
- 15 Los contratos que celebren los Fondos de Servicios Educativos adscritos a la Secretaría de Educación.
- 16 Los pagos por concepto de salarios, prestaciones sociales y viáticos.
- 17 Sentencias y conciliaciones.
- 18 Contratos de prestación de servicios con personas naturales igual o inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Los pagos por concepto de salarios, prestaciones sociales y viáticos, sentencias y conciliaciones y contratos de prestación de servicios con personas naturales igual o inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

“Concepción tierra armónica de héroes y mártires”

Parque Principal - Carrera 21 N°. 19-23 - Telefax 856 70 92

Correo electrónico concejo@concepcion-antioquia.gov.co



También se excluyen del uso de la estampilla los contratos que se celebren con cualquier tipo de usuario para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que trata las Leyes 142 y 143 de 1994.

ARTÍCULO 187. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PRO-CULTURA. Los responsables del recaudo de que trata este capítulo, excepto el nivel central, deberán presentar la declaración de la Estampilla Pro-Cultura en forma mensual, en los formularios oficiales adoptados por el municipio y en las fechas y lugares establecidos por la Secretaría de Hacienda municipal mediante el calendario tributario del municipio.

ARTÍCULO 188. RENDIMIENTOS FINANCIEROS. Los rendimientos financieros generados por los saldos de la cuenta de ahorros creadas para el depósito de los recursos provenientes del recaudo de la Estampilla Pro-Cultura serán destinados, conforme a las disposiciones que regulan su distribución y ejecución, a sus mismos fines. Estos deberán ser informados y registrados contablemente cada mes por el equipo de conciliaciones bancarias de la tesorería municipal o quien haga sus veces.

TÍTULO XVI TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 189. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa pro-deporte y recreación es un tributo creado por la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 190. DEFINICIÓN. La tasa pro-deporte y recreación es un tributo territorial que grava la suscripción de contratos y convenios entre particulares y la administración municipal de Concepción y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 191. HECHO GENERADOR. La suscripción de contratos o convenios entre particulares y la administración municipal de Concepción, sus entidades descentralizadas, empresas industriales y comerciales del estado con jurisdicción en Concepción, sociedades de economía mixta con participación del municipio superior al 50%, constituirán hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 192. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Concepción es el sujeto activo de la tasa pro deporte y recreación.



ARTÍCULO 193. SUJETO PASIVO. Todas las personas jurídicas que suscriben contratos con el Municipio de Concepción y sus entidades descentralizadas.

En los casos de los convenios de administración delegada, la entidad delegada será la responsable de realizar el cobro de la tasa y hacer su reintegro al Municipio de Concepción mensualmente los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente.

ARTÍCULO 194. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor de los contratos y sus adiciones sujetos a la tasa, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

ARTÍCULO 195. CAUSACIÓN Y TARIFA. Las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Concepción, en todos sus sectores, serán agentes de retención de la tasa pro deporte y recreación, por lo cual descontarán, al momento de los pagos y abonos de los contratos y adiciones que suscriban, el uno por ciento (1%) de cada valor pagado, valor total del respectivo contrato, sus prórrogas o adiciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano, sin incluir el impuesto a las ventas (IVA).

La obligación de pagar el valor de la tasa nace en el momento de la suscripción y la legalización del respectivo contrato, su pago se efectuará en la tesorería de la entidad recaudadora o en las entidades financieras con las que tenga convenio.

ARTÍCULO 196. DESTINACIÓN. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.



5. Apoyo, mantenimiento y construcción en infraestructura deportiva
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO 1. EL 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa pro deporte y recreación, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal de Concepción.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda de Concepción creará una cuenta especial para la disposición de los recursos generados a través de la tasa pro deporte y recreación, la cual servirá de mecanismo de fiscalización para las entidades que ejerzan la función.

ARTÍCULO 197. DECLARACIÓN. La tasa pro-deporte y recreación es una obligación declarable de forma mensualizada durante los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente. El formulario será dispuesto por la Secretaría de Hacienda a través de acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO 198. EXENCIONES. Están excluidos del pago de la tasa Pro Deporte:

- 1 Los contratos que se celebren con las entidades públicas.
- 2 Los convenios de asociación, apoyo, colaboración, cooperación e interadministrativos.
- 3 Las juntas de acción comunal.
- 4 Ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente.
- 5 Prestamos del fondo de vivienda del municipio.
- 6 La Personería y el Concejo de Concepción.
- 7 Los contratos de empréstitos; las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores.

“Concepción tierra armónica de héroes y mártires”

Parque Principal · Carrera 21 N°. 19-23 · Telefax 856 70 92
Correo electrónico concejo@concepcion-antioquia.gov.co



- 8 Los contratos de cooperación internacional.
- 9 Contratos de seguros.
- 10 Contratos de compra de bienes inmuebles.
- 11 Las importaciones efectuadas por el Municipio.
- 12 Contratos celebrados con organismos internacionales.
- 13 Donaciones al Municipio.
- 14 Los contratos de arrendamiento, los contratos celebrados con personas jurídicas sin ánimo de lucro y los contratos derivados de urgencia manifiesta.
- 15 Los contratos que celebren los Fondos de Servicios Educativos adscritos a la Secretaría de Educación.
- 16 Los pagos por concepto de salarios, prestaciones sociales y viáticos.
- 17 Sentencias y conciliaciones.
- 18 Contratos de prestación de servicios con personas naturales y prestación de servicios profesionales.

También se excluyen del uso de la estampilla los contratos que se celebren con cualquier tipo de usuario para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que trata las Leyes 142 y 143 de 1994.

CAPÍTULO XVII ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 199. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por La Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1276 de 2009 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

PARÁGRAFO. Ordénese la emisión y cobro de la estampilla denominada "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor", en la jurisdicción del Municipio de CONCEPCIÓN y sus entidades descentralizadas como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para tercera edad del municipio.

ARTÍCULO 200. ELEMENTOS DEL TRIBUTO. Son elementos del presente tributo:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de CONCEPCIÓN es el sujeto activo del impuesto de Estampilla Pro-Anciano que se cause en su jurisdicción, y le



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.
3. **HECHO GENERADOR.** El cobro de la estampilla será aplicado a la suscripción del respectivo contrato o su adicción, orden de servicio, compra u obra o su adición en el Municipio de CONCEPCIÓN.
4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor bruto del hecho generador.
5. **TARIFAS.** El valor anual a recaudar por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el presente acuerdo será la establecida por la ley 1276 de 2009, es decir del 4% del valor bruto de todo contrato, sin excepciones o su adicción.

PARÁGRAFO: Las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de CONCEPCIÓN y sus entidades descentralizadas serán agentes de retención de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor", por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados del respectivo contrato o adición, que suscriban, el equivalente al 4% del valor bruto de estos.

ARTÍCULO 201. RECAUDO. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano y de los centros vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 202. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida los adultos mayores de los niveles I y II del SISBEN o quienes según evaluación socioeconómica por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO. Los Centros Vida deberán garantizar el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales mínimas fijadas por la ley, acotando que estos servicios serán gratuitos para los ancianos indigentes.

ARTÍCULO 203. DEFINICIONES. Para los fines del presente acuerdo, tal como lo establece la ley 1276 de 2009, se adoptan las siguientes definiciones:



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

1. Centro Vida es el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
2. Adulto Mayor es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de sesenta (60) años y mayor de cincuenta y cinco (55), cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
3. Atención Integral. Se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
4. Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
5. Geriátrica. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
6. Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriátrica en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).
7. Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 204. RESPONSABILIDADES. El Alcalde Municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y podrá delegar en la unidad administrativa competente que tenga a



su cargo el proceso misional, la ejecución de los proyectos que componen los centros vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por éstos realizada.

PARÁGRAFO 1°. El Alcalde Municipal podrá suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los centros vida; no obstante, deberá prever, dentro de su estructura administrativa, la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de la tercera edad.

PARÁGRAFO 2°. El Alcalde Municipal, mediante una convocatoria amplia, establecerá la población beneficiaria de acuerdo con los parámetros que le fijan las leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009 y los decretos reglamentarios que para el efecto expida el Gobierno Nacional y Departamental, conformando la base de datos que se requiera para la planeación del centro vida.

PARÁGRAFO 3°. El Alcalde Municipal queda autorizado para dar cumplimiento al parágrafo 2° del artículo 9° de la ley 1276 de 2009, pudiendo para ello establecer varios centros vida ubicados estratégicamente en el perímetro municipal, en las condiciones allí fijadas.

ARTÍCULO 205. RENDIMIENTOS FINANCIEROS. Los rendimientos financieros generados por los saldos de la cuenta de ahorros creadas para el depósito de los recursos provenientes del recaudo de la Estampilla serán destinados, conforme a las disposiciones que regulan su distribución y ejecución, a sus mismos fines. Estos deberán ser informados y registrados contablemente cada mes por el equipo de conciliaciones bancarias de la tesorería municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 206. EXENCIONES. Están excluidos del pago de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor:

- 1 Los contratos que se celebren con las entidades públicas.
- 2 Los convenios de asociación, apoyo, colaboración, cooperación e interadministrativos.
- 3 Las juntas de acción comunal.
- 4 Ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente.
- 5 Prestamos del fondo de vivienda del municipio.
- 6 La Personería y el Concejo de Concepción.



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

- 7 Los contratos de empréstitos; las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores.
- 8 Los contratos de cooperación internacional.
- 9 Contratos de seguros.
- 10 Contratos de compra de bienes inmuebles.
- 11 Las importaciones efectuadas por el Municipio.
- 12 Contratos celebrados con organismos internacionales.
- 13 Donaciones al Municipio.
- 14 Los contratos de arrendamiento, los contratos celebrados con personas jurídicas sin ánimo de lucro y los contratos derivados de urgencia manifiesta.
- 15 Los contratos que celebren los Fondos de Servicios Educativos adscritos a la Secretaría de Educación.
- 16 Los pagos por concepto de salarios, prestaciones sociales y viáticos.
- 17 Sentencias y conciliaciones.

También se excluyen del uso de la estampilla los contratos que se celebren con cualquier tipo de usuario para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que trata las Leyes 142 y 143 de 1994.

CAPÍTULO XVIII ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 207. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 2028 de 2020 y la Ordenanza Departamental 041 de 2020.

ARTÍCULO 208. DEFINICIÓN. La estampilla Pro Hospitales Públicos de Antioquia es un tributo del orden territorial que grava la celebración de contratos entre privados y la administración municipal de Concepción.

Las entidades descentralizadas tienen la responsabilidad de practicar retención en la fuente a título de esta estampilla al momento del pago o abono en cuenta según las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 209. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del cobro de la estampilla Pro-Hospitales públicos de Antioquia, la suscripción de todos los contratos y sus adiciones que celebre la administración municipal de Concepción, sus entes descentralizados y la firma de contratos de administración delegada.



Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia

ARTÍCULO 210. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Concepción es el sujeto activo de la estampilla Pro-hospitales.

ARTÍCULO 211. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas y demás entidades que suscriban contratos y sus adiciones con el Municipio de Concepción en su sector central y descentralizado. El Municipio de Concepción y sus entidades serán agentes de retención de la estampilla.

En los casos de los convenios de administración delegada, la entidad delegada será la responsable de realizar el cobro de la estampilla y hacer su reintegro al Municipio de Concepción mensualmente en los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente.

ARTÍCULO 212. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor de los contratos y convenios, sus prórrogas o adiciones que suscriba la administración municipal de CONCEPCIÓN y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 213. TARIFA. El cobro de la estampilla Pro-Hospital se hará mediante retención de las órdenes de pago y equivaldrá al uno por ciento (1%) del valor total del respectivo pago.

ARTÍCULO 214. LIQUIDACIÓN DE LA ESTAMPILLA. Estará a cargo de la dependencia de tesorería de la respectiva entidad, encargada de la administración del hecho sujeto al gravamen. El recaudo lo hará la respectiva tesorería y se abrirá un rubro presupuestal llamado estampilla Pro-Hospitales Públicos.

La entidad que omita el cobro de la estampilla o lo haga por un menor valor, responderá solidariamente por los dineros dejados de retener, con sus respectivas sanciones e intereses.

ARTÍCULO 215. GIRO AL DEPARTAMENTO. Los dineros objeto del recaudo de la estampilla deberán ser girados a la Tesorería General del Departamento dentro de los 10 primeros días hábiles de cada mes. Para efectos de facturación de servicios y acceder a los recursos del Fondo de la Estampilla del Departamento, se procederá acorde con la Ley 2028 de 2020 y la ordenanza 41 de 2020.

ARTÍCULO 216. DESTINACIÓN. El valor recaudado por concepto de la Estampilla Pro Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia se destinará principalmente para:



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

1. Mantenimiento, ampliación, remodelación de la planta física.
2. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.
3. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.
4. Compra de suministros.
5. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.
6. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidados intensivos, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informativa y comunicaciones, en consonancia con las demandas de servicios por parte de la población respectiva.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciba el Departamento de Antioquia por concepto de esta estampilla serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al fondo de pensiones departamental. En caso de no existir pasivo pensional, se podrá destinar los recursos de acuerdo al presente artículo.

ARTÍCULO 217. EXENCIONES. Están excluidos del pago de la estampilla pro Hospitales-Públicos:

- 1 Los contratos que se celebren con las entidades públicas.
- 2 Los convenios de asociación, apoyo, colaboración, cooperación e interadministrativos.
- 3 Las juntas de acción comunal.
- 4 Ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente.
- 5 Prestamos del fondo de vivienda del municipio.
- 6 La Personería y el Concejo de Concepción.
- 7 Los contratos de empréstitos; las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores.
- 8 Los contratos de cooperación internacional.



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

- 9 Contratos de seguros.
- 10 Contratos de compra de bienes inmuebles.
- 11 Las importaciones efectuadas por el Municipio.
- 12 Contratos celebrados con organismos internacionales.
- 13 Donaciones al Municipio.
- 14 Los contratos de arrendamiento, los contratos celebrados con personas jurídicas sin ánimo de lucro y los contratos derivados de urgencia manifiesta.
- 15 Los contratos que celebren los Fondos de Servicios Educativos adscritos a la Secretaría de Educación.
- 16 Los pagos por concepto de salarios, prestaciones sociales y viáticos.
- 17 Sentencias y conciliaciones.
- 18 Contratos de prestación de servicios con personas naturales inferiores a un salario mínimo legal mensual vigente

También se excluyen del uso de la estampilla los contratos que se celebren con cualquier tipo de usuario para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que trata las Leyes 142 y 143 de 1994.

ARTÍCULO 218. AGENTES DE RETENCIÓN. El municipio, sus entidades descentralizadas, actuarán como agentes de retención ante los sujetos pasivos de la estampilla, cuando realicen el hecho generador.

ARTÍCULO 219. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO POR LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Mensualmente las entidades descentralizadas del orden municipal, que actúan como agentes de retención deberán declarar y pagar la estampilla Pro Hospitales Públicos al MUNICIPIO en los primeros diez (10) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo.

Las declaraciones se presentarán en las fechas y los formularios que para el efecto ha diseñado y establecido la Autoridad Tributaria municipal y tendrá los mismos efectos de una declaración tributaria.

**CAPÍTULO XIX
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.**

ARTÍCULO 220. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 25 de 1921 y el Decreto Ley 1333 de 1986.



ARTÍCULO 221. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. La Contribución de Valorización es un gravamen real producido por el mayor valor económico en un inmueble del contribuyente por causa de la ejecución de obras de interés público, contando con la participación de los propietarios y poseedores materiales, realizada en la jurisdicción del Municipio de CONCEPCIÓN.

ARTÍCULO 222. SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la Contribución de Valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 223. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La Contribución de Valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución.
2. Es una obligación.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice deber ser de interés común.
5. La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 224. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad del inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por acuerdo municipal, por solicitud suscrita por un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 225. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN. Para la distribución del proyecto por el sistema de la Contribución de Valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el presupuesto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO. El estudio socio económico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.



Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia

ARTÍCULO 226. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento y la distribución de la Contribución de Valorización se realizarán por la secretaría de obras públicas, planeación o la dependencia que cumpla sus funciones por competencia. Su administración y recaudo se llevará a cabo por intermedio de la Secretaría de Hacienda, tesorería o la dependencia que cumpla sus funciones y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

ARTÍCULO 227. COBRO. La Secretaría de Planeación Municipal será la entidad encargada de cobrar la Contribución de Valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 228. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, se deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, que será el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amueblamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para ministración e imprevistos.

ARTÍCULO 229. LIQUIDACIÓN PARCIAL. Todo proyecto ejecutado por el sistema de la Contribución de Valorización deberá ser objeto de la liquidación parcial una vez expirado el plazo, liquidación que deberá ser notificada por edicto, para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

ARTÍCULO 230. DEFICIT O SUPERÁVIT. La distribución del déficit o la devolución del superávit y la inversión se someterán a la aprobación de la Junta de Valorización municipal, previa aprobación de la junta de representantes del proyecto.

ARTÍCULO 231. DISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS. Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada de la Junta de Valorización.

ARTÍCULO 232. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la Junta de Valorización Municipal procederá, mediante resolución, a la liquidación contable del proyecto.



Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse en patrimonio del fondo de valorización del municipio.

ARTÍCULO 233. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio podrá disponer en determinados casos y por razón de equidad, que sólo se distribuyan por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 234. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la Contribución de Valorización.

PARÁGRAFO. La Contribución de Valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

ARTÍCULO 235. CAPACIDAD DE PAGO. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse Contribuciones de Valorización, el monto total de éstas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de pago de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 236. ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en un estudio realizado por la Junta de Valorización o aceptado por esta.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.



PARÁGRAFO 2. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

PARÁGRAFO 3. Entiéndase Junta de Valorización la creada de conformidad con el artículo 5 de la Ley 25 de 1921.

ARTÍCULO 237. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

ARTÍCULO 238. EXENCIONES. Con excepción de los inmuebles excluidos de impuesto predial y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la Contribución de Valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986 (artículo 237 del Código de Régimen Municipal).

ARTÍCULO 239. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de Contribuciones de Valorización, la Sección de Valorización Municipal correspondiente procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles, el gravamen para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 240. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorios, ni diligencias de remates sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, donde se le exigirá la declaración juramentada del comprador de que es consciente de la obligatoriedad que surgió. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún queden pendientes de pago.



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 241. AVISO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA O TESORERÍA. Liquidadas las Contribuciones de Valorización por una obra, la Sección de Valorización las comunicará a la Secretaría de Hacienda o Tesorería, la cual se encargará del recaudo y todo lo relacionado con la expedición de certificados requeridos, los cuales no se expedirán a los propietarios del inmueble para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no presenten los recibos de paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 242. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la Contribución de Valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo, en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la Junta de Valorización.

ARTÍCULO 243. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad del mismo, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor establecidos por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), desde el momento en el cual se le notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución por parte de la Junta de Valorización.

PARÁGRAFO 1. Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

PARÁGRAFO 2. La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

ARTÍCULO 244. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Junta de Valorización podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo



fijado en este Acuerdo, a aquellas personas cuya situación económica no permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

ARTÍCULO 245. ATRASO DEL PLAZO PARA EL PAGO. El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 246. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la Contribución de Valorización, descuento que no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) sobre el monto total de la Contribución de Valorización.

ARTÍCULO 247. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Los intereses que se cobraren, tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la ley o las autoridades monetarias.

PARÁGRAFO. En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente.

ARTÍCULO 248. JURISDICCIÓN COACTIVA. Una vez en firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría de Hacienda o la Tesorería, según sus funciones, adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 249. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la resolución que liquida la respectiva Contribución de Valorización proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 250. PAZ Y SALVO. Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de Contribución de Valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

ARTÍCULO 251. INHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. Los certificados de paz y salvo se expedirán al interesado con relación al predio afectado por el gravamen.

**TÍTULO XX
PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA**

ARTÍCULO 252. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. [Ley 388 de 1997, Art. 39, párrafo, inciso 2; Art. 51, 73 y ss].

A partir de las directrices definidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente, el cobro de la participación en la Plusvalía se iniciará mediante decreto expedido por la Administración Municipal, el cual deberá precisar los elementos de la forma y cálculo del cobro, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación, con destinación exclusiva a inversión en desarrollo territorial.

ARTÍCULO 253. ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.

- 1. SUJETO ACTIVO:** Municipio de CONCEPCIÓN.
- 2. SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de CONCEPCIÓN, que ostente el derecho de propiedad o posesión, quien responderá solidariamente por el pago de la participación en plusvalía. También tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la Participación en Plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

- 3. HECHOS GENERADORES.** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo anterior, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de esta Ley, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya



formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen (Ley 388 de 1997, Art. 74).

Son hechos generadores de la Participación en Plusvalía:

- a. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- d. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el esquema de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización (Ley 388 de 1997, Art. 87).

En el mismo esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, tales como los planes parciales, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso (Ley 388 de 1997, Art. 74).

En los sitios donde acorde con el Esquema de Ordenamiento Territorial EOT y los Planes Parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los literales b y c, la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si cobra la Participación en Plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Alcalde podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios con motivo de dichas obras, hecho lo cual el Alcalde liquidará la Participación en Plusvalía, siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios, en el presente acuerdo y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.



Los sistemas para el cálculo de la plusvalía se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

- 4. BASE GRAVABLE:** La constituye el efecto plusvalía que liquide la administración municipal en los términos de los Artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997 o las normas que la modifiquen o adicionen.

PARAGRAFO: El monto de la Participación en Plusvalía corresponderá al determinado en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen. En el mismo decreto que apruebe el Plan Parcial, se decidirá el cobro de la Participación en Plusvalía. El procedimiento para el cálculo del efecto plusvalía se iniciará cuando se adopte el respectivo Plan Parcial, o en los decretos reglamentarios en los otros hechos generadores de la Participación en Plusvalía.

Fuente concordancia: LEY 388 del 24 de julio de 1997

ARTÍCULO 254. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La Participación en la Plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por cualquiera de los hechos de que trata este estatuto.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble aplicable al cobro de la Participación en la Plusvalía de que trata de este estatuto.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

PARÁGRAFO 1. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.



PARÁGRAFO 2. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la presente ley. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4. Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social.

(Concordancia: Ley 388 de 1997, Art. 83, modif. por D.L. 019 de 2012, Art. 181)

ARTÍCULO 255: DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA PARA CALCULAR LA BASE GRAVABLE. El efecto plusvalía, es decir, el incremento en el valor del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dieron origen a los hechos generadores de la participación en la plusvalía, se calculará en la forma prevista en los Artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3 del Decreto Nacional 1788 del 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

ARTÍCULO 256. TARIFAS. La participación del municipio en la Plusvalía generada, por las acciones urbanísticas en virtud al artículo 79 de la Ley 388, será la mínima legal, es decir el 30% del mayor valor por metro cuadrado.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Administración Municipal procederá a la liquidación de manera general del efecto de Plusvalía de conformidad a lo establecido en el Artículo 87 Numeral 1° de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Alcalde expedirá la reglamentación que desarrolle el procedimiento de la Participación en Plusvalía.

ARTÍCULO 257. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a la defensa y fomento del interés común a través de

Lucha Poder Servicio

*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal (Ley 388 de 1997, Art. 73).

Específicamente se destinarán a las siguientes actividades:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado

**LIBRO SEGUNDO
RÉGIMEN DE SANCIONES**

**TÍTULO I
CLASES DE SANCIONES Y DETERMINACIÓN DE VALORES**

“Concepción tierra armónica de héroes y mártires”

Parque Principal · Carrera 21 N°. 19-23 · Telefax 856 70 92

Correo electrónico concejo@concepcion-antioquia.gov.co



Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia

CAPITULO I
PRINCIPIOS Y ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 258. Las sanciones a que se refiere el Estatuto Tributario Municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. **LEGALIDAD.** Los contribuyentes sólo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en el presente Estatuto.
2. **LESIVIDAD.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo.
3. **FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
4. **PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
5. **GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
6. **PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
7. **PRINCIPIO DE EFICACIA.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimientos podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
8. **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
9. **APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la Ley.



ARTÍCULO 259. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes. [Concordancia: ETN, Art. 637].

PARÁGRAFO. Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la Administración Tributaria deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero. Cuando corresponda proferir la liquidación oficial de aforo, previamente se deberá aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 260. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha, en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

En el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

El término para dar respuesta al pliego de cargos será de un (1) mes contado a partir de su fecha de notificación, sin perjuicio de los términos especiales contemplados en el presente Estatuto. Una vez vencido dicho término, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para imponer la sanción correspondiente a través de Resolución, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO: Cuando se proferirá pliego de cargos estos deberán contener como mínimo: Número y fecha, Nombres y apellidos o razón social del interesado, identificación y dirección, Resumen de los hechos que configuren el cargo, términos para responder, Pruebas sobre las que se está fundamentando.

ARTÍCULO 261. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, será



equivalente a cinco (5) UVT. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora.

A todo hecho u omisión que constituya infracción a las normas de este Estatuto y que no tenga expresamente señalada una sanción especial, se le aplicará la sanción mínima aquí establecida.

La sanción mínima aplicable será la que se encuentre vigente en el periodo durante el cual se va a imponer por parte de la administración o se va a liquidar por el contribuyente.

ARTÍCULO 262. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo de la siguiente manera:

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando el contribuyente cumpla con los supuestos establecidos en el presente artículo para obtener la reducción de la sanción, pero la liquide plena en su



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

declaración privada, podrá corregir la misma dentro de los términos establecidos en la norma procedimental. En caso de no hacerlo, la sanción liquidada tendrá que ser pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar devolución o compensación por pago en exceso o de lo no debido.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria Municipal.

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1o. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2o. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.



PARÁGRAFO 3o. Para las sanciones por inexactitud, por supresión de ingresos y/o de ventas, por doble contabilidad, a administradores y representantes legales, por evasión pasiva; por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el RIT, por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4o. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas a entidades autorizadas para recaudar impuestos por errores de verificación, por inconsistencia en la información remitida, por extemporaneidad en la entrega de la información de los documentos recibidos de los contribuyentes, y por extemporaneidad e inexactitud en los informes, formatos o declaraciones que deben presentar las entidades autorizadas para recaudar.

PARÁGRAFO 5. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima

PARÁGRAFO 6. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 263. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 264. RECURSOS QUE PROCEDE. Contra las resoluciones de sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el funcionario que profirió la actuación dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO. El recurso de reconsideración deberá reunir los requisitos señalados en el presente estatuto.



ARTÍCULO 265. INTERESES MORATORIOS EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda que no cancelen oportunamente los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos o retenciones, determinados por la Secretaría de Hacienda en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable o agente retenedor, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiere la liquidación oficial.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este capítulo.

No hay lugar al cobro de intereses moratorios en las sanciones liquidadas.

PARÁGRAFO 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

PARÁGRAFO 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Administración Tributaria Municipal, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes, de que trata el presente párrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1° de enero de 2017.



ARTÍCULO 266. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Administración Tributaria Municipal, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

CAPÍTULO II **SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES** (Concordancia: ETN, Art. 641 y ss)

ARTÍCULO 267. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes que estando obligados a declarar, no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Estatuto, incurrirán en una sanción por extemporaneidad.

Los contribuyentes que estando obligados a declarar, presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable o agente retenedor.

PARÁGRAFO. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retardo será equivalente al punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos brutos informados en la última declaración de industria y comercio, en ausencia de dicha declaración, la sanción por mes o fracción de retardo será de punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos brutos informados en la última declaración de renta y complementarios.

En el caso en que no se hayan presentado las declaraciones antes mencionadas, la sanción por cada mes o fracción de retardo será de punto cinco (0.5) de una UVT vigente. Lo anterior sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos o del doble del saldo a favor si los hubiere.



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes de retardo será equivalente al punto tres por ciento (0.3%) de los ingresos brutos informados en la última declaración de industria y comercio, en ausencia de dicha declaración, la sanción por mes o fracción de retardo será de punto tres por ciento (0.3%) de los ingresos brutos informados en la última declaración de renta y complementarios.

ARTÍCULO 268. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

PARÁGRAFO. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retardo será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos informados en la última declaración de industria y comercio, en ausencia de dicha declaración, la sanción por mes o fracción de retardo será de uno por ciento (1%) de los ingresos brutos informados en la última declaración de renta y complementarios.

En el caso en que no se hayan presentado las declaraciones antes mencionadas, la sanción por cada mes o fracción de retardo será de una (1) UVT vigente. Lo anterior sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos o del doble del saldo a favor si los hubiere.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes de retardo será equivalente al punto seis por ciento (0.6%) de los ingresos brutos informados en la última declaración de industria y comercio, en ausencia de dicha declaración, la sanción por mes o fracción de retardo será de punto seis por ciento (0.6%) de los ingresos brutos informados en la última declaración de renta y complementarios.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 269. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de las ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior
3. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a dos (2) veces el valor del impuesto, tasa o contribución que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al treinta por ciento (30%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en este Estatuto.



Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia

PARÁGRAFO 3. Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar, se aplicará el equivalente a dos (2) veces la sanción mínima contemplada en este Estatuto.

ARTÍCULO 270. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes o declarantes o agentes retenedores corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificada la solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1º: Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2º: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3º: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4º: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.



ARTÍCULO 271. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración Municipal, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
5. El abono de retenciones por industria y comercio no practicadas en el Municipio, no comprobadas o no establecidas en el presente Estatuto.
6. La clasificación indebida de actividades.
7. No liquidar avisos y tableros cuando exista la obligación

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente será equivalente al sesenta por ciento (60%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

PARÁGRAFO 1. La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones previstos por la corrección provocada por el requerimiento especial, su ampliación o a la liquidación oficial de revisión.



PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación, de diferencias de criterio o de una interpretación razonable entre el Secretario de Hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO 3. La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en el requerimiento especial o la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, cuando la inexactitud se origine de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 4. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el presente artículo, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Tributaria, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

PARÁGRAFO 5. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

ARTÍCULO 272. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración de Impuestos Municipal, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**CAPÍTULO III
SANCIONES RELACIONADAS CON EXENCIONES.**

ARTÍCULO 273. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL. A los contribuyentes con tratamientos especiales o exentos de que trata el presente Estatuto, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo.

Las entidades que gozan de exención en el pago del Impuesto de Industria y Comercio, liquidarán las sanciones relativas a las declaraciones tributarias con base en el impuesto a cargo.

Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, deberán reintegrar el valor obtenido por dichos beneficios y además se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de las exenciones o tratamientos preferenciales, según corresponda; sin perjuicio de los intereses y sanciones penales a que haya lugar.

**CAPÍTULO IV
SANCIONES RELACIONADAS CON EL PAGO DE LOS TRIBUTOS**

ARTÍCULO 274. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos vigentes en el Municipio de Concepción, que no cancelen oportunamente los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la administración en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable, hasta el momento en que se efectúe el pago de la obligación.

No hay lugar al cobro de intereses moratorios sobre las sanciones que hayan sido liquidadas.

PARÁGRAFO 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

PARÁGRAFO 2o. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 275. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de los tributos vigentes en el Municipio, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**CAPÍTULO V
OTRAS SANCIONES**

ARTÍCULO 276. SANCIÓN POR OMISIONES RELACIONADAS CON EL ENVÍO DE INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;

b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;

c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de las rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.



En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 277. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y siete por ciento (30%) del valor del impuesto anual, vigente a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 278. SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL. El contribuyente que no cumpla con la obligación de informar su retiro del régimen simplificado, se hará acreedor a una sanción equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTÍCULO 279. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. El agente retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento para declarar, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTÍCULO 280. SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN. A los agentes de retención se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, en relación con las declaraciones de retención.

ARTÍCULO 281. SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán



sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 282. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del cero punto cinco (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrá lugar a la sanción por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

2. No tener registrado los libros de contabilidad, si hubiera obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
4. Llevar doble contabilidad.

PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 283. SANCION POR NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT". Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el presente Estatuto y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán pagar una sanción equivalente a dos (2) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo.

Cuando la inscripción se haga de oficio por la Secretaría de Hacienda Municipal, la sanción será equivalente a cuatro (4) UVT, por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de inscripción de oficio.

ARTÍCULO 284. SANCION POR NO EXHIBIR EN LUGAR VISIBLE AL PUBLICO LA CERTIFICACION DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT". Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que desarrollen su actividad en un establecimiento abierto al público que no exhiban en lugar visible el formato de Registro de Información Tributaria RIT, se les impondrá una sanción equivalente a cuatro (4) UVT.

ARTÍCULO 285. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables de los tributos que realicen operaciones ficticias omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de esta.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar



ARTÍCULO 286. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con la declaración del impuesto de industria y comercio, sobretasa a la gasolina, y demás declaraciones presentadas y discutidas por la administración y los contribuyentes, responsables o terceros, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria mediante acto administrativo definitivo, rechaza o modifica el valor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el valor hasta la fecha del reembolso. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso éste deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica dicho valor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección por parte del contribuyente o a la notificación del acto administrativo definitivo que rechaza o modifica el valor devuelto o compensado, según el caso.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este



inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 287. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Tributaria municipal; en concordancia con el artículo 640-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 288. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las sanciones previstas en los artículos 652 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí previstos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 289. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para

*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 290. SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL. La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado, a partir de la fecha que se detecte la instalación, previa inspección sustentada en el acta respectiva.

ARTÍCULO 291. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumpla con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

PARÁGRAFO: Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones.

ARTÍCULO 292. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio, del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o el competente del caso. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno o el competente.

ARTÍCULO 293. SANCIÓN EN VENTA DE BOLETERÍA MEDIANTE ABONOS Y ANTICIPOS: Quién sin haber obtenido el permiso para la realización del



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

espectáculo por parte de la Secretaría de Gobierno o el competente, efectuó la venta de boletería mediante abonos y/o anticipos, se sancionará con el 10% del valor de la taquilla bruta del evento.

ARTÍCULO 294. SANCIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS: Con relación a la información requerida en los artículos relativos a la contribución especial del presente Estatuto, el no envío, acarreará las siguientes sanciones, para la entidad de derecho público del nivel municipal:

Respecto de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior, la sanción corresponderá al cinco por mil (5 x 1.000) del valor total de estos. Cuando la entidad pública contratante no envíe oficio informando el no haber suscrito contratos en un determinado mes, la sanción a aplicar equivale a 42 UVT.

Respecto a la información sobre la contribución especial declarada y pagada, la sanción corresponderá al quince por ciento (15%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

Si la información se presenta de manera extemporánea, con errores, inconsistencias u omisiones o con ocasión de la notificación del pliego de cargos por su no envío, se aplicarán las sanciones anteriormente fijadas reducidas al cincuenta por ciento (50%).

En todo caso, la sanción liquidada no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en el presente Estatuto ni exceder el uno por ciento (1%) del valor de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior o el ciento por ciento (100%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

ARTÍCULO 295. SANCIONES EN PROCESO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES. Quienes inicien obras de construcción, urbanización, ampliaciones, adecuaciones, modificaciones, reparaciones, etc., sin los requisitos exigidos por las normas pertinentes, se harán acreedores a la suspensión y cierre de la obra respectiva. Adicionalmente, quien incurra en este tipo de omisiones se hará acreedor a las sanciones consagradas en los artículos 104 y s.s. de la Ley 388 de 1997 y las demás normas que la modifiquen o complementen.



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

ARTÍCULO 296. SANCIONES POR OCUPACIÓN DE VÍAS. Quien ocupe vías públicas con el depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza a obras, sin el respectivo permiso de autoridad competente, se hará acreedor a la sanción mínima establecida en este Estatuto por cada día de ocupación.

ARTÍCULO 297. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien cumpla sus funciones, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

**LIBRO TERCERO
REGIMEN DE PROCEDIMIENTO.**

**TÍTULO I
NORMAS GENERALES**

**CAPÍTULO I
ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIA**

ARTÍCULO 298. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA TODOS LOS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto Tributario municipal serán aplicables a todos los contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de Concepción existentes a la fecha de su vigencia, así como aquellas que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 299. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 300. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de lo previsto en las normas especiales, la administración y control de los



economía y celeridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 305. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 306. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 307. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTÍCULO 308. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, Procesal y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 309. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPITULO III

“Concepción tierra armónica de héroes y mártires”

Parque Principal - Carrera 21 N°. 19-23 - Telefax 856 70 92

Correo electrónico concejo@concepcion-antioquia.gov.co



Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia

REGISTRO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA, ACTUACION Y REPRESENTACION

ARTÍCULO 310. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. Para efectos de la identificación de los contribuyentes, responsables, agentes de retención y auto retención en el municipio de Concepción, se utilizará el número de identificación tributaria NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identificación civil.

ARTÍCULO 311. REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT". El registro o matrícula ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Concepción, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, al igual que los declarantes, agentes retenedores y auto retenedores del mismo impuesto.

PARAGRAFO. En lo no previsto en las normas municipales, serán aplicables las normas, decretos y resoluciones que reglamentan el RUT administrado por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales

ARTÍCULO 312. INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT". Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, auto retenedores, así como de los demás sujetos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria —RIT. Para aquellos el plazo de inscripción es dentro del mes siguientes al inicio de las actividades.

Se entiende por inicio de actividades, la primera actividad industrial, comercial o de servicios, ejecutada por el sujeto pasivo, en el Municipio de Concepción.

El proceso de inscripción en el Registro de Información Tributaria podrá efectuarse personalmente o en forma electrónica, en caso de implementarse este mecanismo tecnológico en el municipio. Los términos, condiciones y plazos para la inscripción en el RIT serán establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los contribuyentes que no se inscriban voluntariamente, podrán ser inscritos de oficio por la Secretaría de Hacienda Municipal, con la información reportada en las declaraciones tributarias presentadas por ellos y/o en escritos dirigidos a ella de los cuáles se deduzca su calidad de sujetos pasivos de tales tributos.



De igual forma la Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar el registro de información tributaria a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal, inscriba o actualice la información de los contribuyentes de oficio, deberá informar tales actuaciones a los mismos, con el fin que dentro de los dos meses siguientes tengan la oportunidad de aclarar la información consignada en el registro.

PARAGRAFO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer mecanismos informáticos electrónicos que permitan a los sujetos pasivos acceder a los servicios y a la información tributaria Municipal.

ARTÍCULO 313. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria –RIT, están obligados a informar cualquier novedad que afecte dicho registro, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

Una vez vencido este término, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros.

Para el efecto la Secretaría de Hacienda Municipal deberá notificar al interesado mediante acto administrativo susceptible del recurso de reconsideración, sin perjuicio de la imposición de la sanción por no actualizar el registro, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 314. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD GRAVABLE PARA CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL. Cuando se suspenda temporalmente el ejercicio de todo tipo de operaciones y en consecuencia la actividad sujeta al impuesto de industria y comercio, la Secretaría de Hacienda Municipal, previa solicitud del contribuyente a través del Registro de Información Tributaria –RIT- y comprobación del hecho, podrá ordenar la suspensión temporal de la causación del impuesto de industria y comercio, hasta tanto se reinicie el ejercicio de dicha actividad, la cual se ordenará por períodos semestrales y hasta por un (1) año continuo y por intervalos hasta por dos (2) años, siempre y cuando el obligado esté a paz y salvo con el pago del impuesto en el momento de la solicitud. En tal caso, no será necesario que el contribuyente renueve su certificado de ubicación.



PARÁGRAFO. Si se comprueba que la actividad no se ha suspendido temporalmente y por el contrario se estuvo desarrollando; se entenderá que el impuesto se ha seguido causando durante todo el tiempo que el mismo estuvo suspendido temporalmente, procediendo a sancionar al contribuyente conforme a lo establecido en este estatuto.

ARTÍCULO 315. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO. Operará la cancelación del registro de los establecimientos de comercio de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, en los siguientes eventos:

1. **Definitiva:** A solicitud del contribuyente Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables, una vez comprobado el hecho por la Secretaría de Hacienda o la Tesorería, según sus funciones.
2. **Parcial:** Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio a solicitud del contribuyente, una vez comprobado el hecho por la Secretaría de Hacienda o la tesorería, según sus funciones.
3. **De oficio.** Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables sin que el contribuyente lo manifieste, caso en cual la Administración Municipal realizará el cierre de oficio mediante resolución motivada anexando prueba de este hecho, desde el momento que haya ocurrido.

ARTÍCULO 316. OBLIGACION DE EXHIBIR Y PRESENTAR EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT". Los obligados a registrarse en el RIT, que tengan establecimiento abierto al público en jurisdicción del Municipio de Concepción, deberán exhibir en un lugar visible el documento que acredite su inscripción en el registro municipal. Los demás contribuyentes deberán presentar, cuando la administración lo exija, el documento que acredite su inscripción en el Registro de Información Tributaria –RIT-, obligación que se hará exigible a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 317. CAPACIDAD Y REPRESENTACION. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la Secretaría de Hacienda Municipal personalmente o por medio de su representante o apoderado, especial o general.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

"Concepción tierra armónica de héroes y mártires"

Parque Principal - Carrera 21 N°. 19-23 - Telefax 856 70 92
Correo electrónico concejo@concepcion-antioquia.gov.co



La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación.

En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 318. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURIDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Gerente, Presidente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en la Ley; o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad como representante legal. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado general o especial.

ARTÍCULO 319. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTÍCULO 320. EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente, responsable o agente retenedor. [Concordancia: ETN, Art. 558].

ARTÍCULO 321. PRESENTACION DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda



Municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica, observando lo siguiente:

1. **La presentación personal:** Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal. Los términos para la administración municipal comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. **La presentación electrónica:** Para todos los efectos legales, la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial Colombiana. Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medios electrónicos serán determinados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha



Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia

formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital. [Concordancia: ETN, Art. 559].

PARAGRAFO. Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia cuando la Secretaría de Hacienda Municipal adopte las condiciones técnicas necesarias para su aplicación.

ARTÍCULO 322. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca o que se encuentre vigente.

Tratándose de fallos de los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos y contra aquellos que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia, la competencia funcional de discusión corresponde al Secretario de Hacienda Municipal.

Lo anterior aplica igualmente en el caso de la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y contra los que imponen sanciones, cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia. [Concordancia: ETN, Art. 560].

CAPÍTULO IV
DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 323. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria municipal deberá efectuarse de la siguiente forma:

- 1 Para los contribuyentes, responsables, agentes de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio, la actuación debe remitirse a la dirección informada en la última declaración; o mediante formato oficial de cambio de dirección, la antigua nomenclatura continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.
- 2 Para los destinatarios de actos administrativos relacionados con el impuesto predial unificado, será válida la notificación efectuada a la dirección de cobro del impuesto informada por el contribuyente o la que corresponda al predio objeto del acto administrativo si no existe dirección informada.

"Concepción tierra armónica de héroes y mártires"

Parque Principal - Carrera 21 N°. 19-23 - Telefax 856 70 92

Correo electrónico concejo@concepcion-antioquia.gov.co



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

- 3 Para los demás tributos declarables distintos de industria y comercio, la notificación se realizará a la dirección informada por el contribuyente en la última declaración presentada por el respectivo gravamen o en aquella que se actualice con posterioridad a la presentación de la declaración privada.
- 4 Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.
- 5 Para los tributos no declarables distintos del impuesto predial unificado, la notificación de las actuaciones se efectuará en la dirección plasmada en el Registro de Información Tributaria; en caso de no estar inscrito, se realizará según lo dispuesto en el inciso siguiente:
 - a. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria municipal, la actuación correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general, de información oficial, comercial o bancaria.
 - b. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en los incisos anteriores, los actos de la Administración Tributaria municipal le serán notificados por medio de publicación en el portal web del Municipio de Concepción, que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

ARTÍCULO 324. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Tributaria municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 325. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS. Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria municipal se observará lo siguiente:



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

1. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.
2. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la fecha de recibo del correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria cuando no haya sido posible establecer la dirección mediante alguno de estos medios, los actos de la Administración Tributaria municipal le serán notificados por medio de la página web del Municipio de Concepción.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada.



PARÁGRAFO 3. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Administración Tributaria municipal como certificadora digital cerrada serán gratuitas en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 326. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Tributaria municipal o a quien se delegue previa autorización, en el domicilio del interesado o en la oficina de la administración municipal en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente o se hubiese solicitado su comparecencia mediante citación en la cual se otorgan diez (10) días contados desde el recibo de esta.

En la diligencia de notificación personal, el funcionario o la persona encargada de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado el acto administrativo respectivo, entregando copia íntegra y auténtica, dejando constancia de la fecha de entrega, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

ARTÍCULO 327. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. La notificación por edicto es la forma subsidiaria para comunicar los actos administrativos que no fue posible notificar personalmente, en los casos previstos en el presente estatuto.

El edicto de que trata el presente artículo se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener:

1. La palabra edicto en su parte superior.
2. La determinación del proceso de que se trata y del contribuyente o ejecutado, la fecha del acto y la firma de quien está notificando.
3. La inserción de la parte resolutive.
4. Se anotará las fechas y horas de su fijación y desfijación.
5. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en el orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ARTÍCULO 328. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.



La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o al sitio electrónico que asigne la Administración Tributaria municipal a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección al sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración Tributaria municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Administración Tributaria municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la dirección previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Tributaria municipal en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

Las disposiciones sobre notificación electrónica serán aplicable tras la entrada en vigencia de este acuerdo municipal, entendiéndose que el Gobierno Nacional



determinó esta forma de notificación como procedente en el ordenamiento jurídico y fiscal.

ARTÍCULO 329. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Además de las formas de notificación antes citadas, cuando el contribuyente u obligado manifiesten que conocen determinada providencia o la mencionen en un escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente dicha actuación en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

ARTÍCULO 330. CORRECCIÓN DE LAS ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de tributos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos, demás actos administrativos y otros comunicados.

ARTÍCULO 331. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO Y NOTIFICADAS POR PÁGINA WEB. Las actuaciones notificadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio de Concepción que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente en la publicación en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada al municipio, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del investigado por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar



mediante aviso en el portal web del municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

CAPÍTULO V **DERECHOS, DEBERES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS** **CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y LA ADMINISTRACIÓN**

ARTÍCULO 332. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según se trate, tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar los actos de la Administración Municipal, conforme a los procedimientos establecidos en la ley y en este Estatuto.
- c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido, sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.
- f) La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, informará al contribuyente los datos concernientes al Impuesto Predial Unificado, previa consulta en el sistema de información catastral.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, reglamentará sobre la naturaleza, finalidad y tarifa de precios de la información que se suministre.

[Concordancia: artículo 31 del Decreto 1071 de 1.999].



ARTÍCULO 333. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según corresponda, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Presentar y pagar oportunamente la declaración y liquidación privada del tributo de que se trate, en el evento de estar obligado.
- b) Atender las solicitudes que haga la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones.
- c) Recibir a los funcionarios competentes de las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, y presentar los documentos que conforme a la ley, se le solicite.
- d) Comunicar oportunamente a la respectiva dependencia de la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente en la Administración Municipal, de conformidad con las instrucciones divulgadas, en los formatos implementados para el efecto.
- e) Informar la dirección para las diversas actuaciones de la Administración Municipal.
- f) Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.
- g) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes, que permitan determinar los tributos, retenciones y demás factores que incidan en la liquidación.
- h) Conservar informaciones y pruebas por un término igual al transcurrido mientras queda en firme la declaración del tributo de que se trate, que permita determinar los hechos generadores, bases gravables, tributos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar.

[Fuente y concordancia: Artículo 46 de la Ley 962 de 2005].

- i) Atender requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Municipal. También deben



hacerlo los no contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de CONCEPCIÓN cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. Para tales efectos, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

- j) El propietario o poseedor de inmuebles deberá informar cuando no se le haya facturado el impuesto predial unificado por todos los predios de su propiedad o en posesión. El hecho de no incluir en la facturación el impuesto causado y a pagar por uno o algunos de los predios, en uno o varios períodos, no lo libera de la obligación de pagar.

Fuente y concordancia: Artículo 159 de la Resolución 2555 de 1988 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

- k) Cuando se trate del impuesto de industria y comercio, deberán inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable y cuando la ejerza en más de un establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio de CONCEPCIÓN, deberá registrar ante la Administración cada uno de sus establecimientos.
- l) Los agentes retenedores, deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres primeros meses (3) del año siguiente al que se efectuó la retención.

ARTÍCULO 334. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA. En relación con la administración de los tributos, la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, a través de sus dependencias tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
- b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones y de la cuenta corriente de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes frente a la Administración Municipal.
- c) Diseñar e implementar toda la documentación y formatos referentes a los tributos por ella administrados.



- d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos Municipales.
- e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos.
- f) Notificar las diferentes actuaciones y actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones.
- g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
- h) Mantener la reserva respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones tributarias y demás información respecto de la determinación oficial del impuesto. Por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. La Administración Municipal velará para que no se viole la reserva de los documentos e informaciones que conforme con la Constitución y la ley, tienen dicho carácter.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. [Concordancia: ETN, Art. 583].

ARTÍCULO 335. ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA. Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.



- d. Exigir del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad o el libro fiscal de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales para las personas del régimen simplificado.
- f. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g. Proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de los impuestos, anticipos y retenciones, y todos los tributos y demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos, anticipos y retenciones.
- h. Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.
- i. Proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; las resoluciones de sumas indebidamente devueltas y sus sanciones así como los demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones.
- j. Aplicar y reliquidar las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias Municipales.
- k. Expedir las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y realizar las demás actuaciones y actos administrativos que estime convenientes o necesarios, para la correcta administración de los tributos Municipales.



- l. Inscribir oficiosamente aquellas personas que no cumplieren con ésta obligación, sus establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio.
- m. Incluir de oficio, en el régimen del Impuesto de Industria y Comercio que corresponda, simplificado u ordinario, a los contribuyentes según los requisitos señalados así en este Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 336. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Municipal.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas o herederos con la administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores. [Ley 1116 DE 2006].
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.



[Concordancia: ETN Arts. 571 y 572. Ley 52/77, Art. 76. Ley 223 de 1995, artículo 172].

PARÁGRAFO: Para efectos del numeral 4, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

[Concordancia: Ley 1819 de 2016, artículo 268].

ARTÍCULO 337. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. [Concordancia: Ley 1819 de 2016, artículo 269].

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 338. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión. [Concordancia: ETN, Art. 573; Ley 52/77 Art. 77].



ARTÍCULO 339. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones antes mencionada. [Concordancia: ETN, Art. 612; Ley 49 de 1990, artículo 50].

ARTÍCULO 340. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 341. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTÍCULO 342. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales.

ARTÍCULO 343. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 344. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del de enero del año siguiente al de su elaboración,



expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 345. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, dentro de los términos ya establecidos en este código.

ARTÍCULO 346. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA O TESORERÍA. Los responsables de impuestos Municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la entidad Territorial debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 347. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen preferencial, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones. [ETN, Art. 616; modif. por art. 36, Ley 223 de 1995]



Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia

ARTÍCULO 348. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio o Tesorería, según sus funciones, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 349. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 350. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 351. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos Municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 352 OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los parágrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 353. CANCELACIÓN RETROACTIVA DEL REGISTRO. La Administración Municipal podrá, de oficio o a petición de parte, cancelar en forma retroactiva el registro o matrícula de aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica.



Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación oficiosa retroactiva, se deben agotar los siguientes procedimientos:

1. Verificar en la base de datos del Registro Único Empresarial (RUE) de la respectiva Cámara de Comercio, que el contribuyente haya cancelado efectivamente su matrícula en el Registro Mercantil, anexando el soporte que se genera en la página Web de la respectiva entidad. Una vez efectuada dicha verificación y soporte, el funcionario certificará que la respectiva matrícula se encuentra cancelada.
2. La Secretaría de Hacienda Municipal, certificará la inexistencia de proceso administrativo tributario alguno, de proceso de cobro persuasivo o coactivo en contra del contribuyente.

La Secretaría de Hacienda Municipal expedirá el respectivo acto administrativo que decrete la cancelación oficiosa del contribuyente del registro de Industria y Comercio.

CAPÍTULO VI DECLARACIONES DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 354. DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos Municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
2. Declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.
3. Declaración de sobre tasa a la gasolina
4. Las demás declaraciones que se mencionen en el presente estatuto o en las normas que lo modifiquen o reglamenten



ARTÍCULO 355. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias que no cuenten con formularios específicos para su presentación deberán contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
3. Clase de impuesto y período gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores retenidos, en el caso de la declaración de retención del impuesto de industria y comercio.
6. Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones y autorretenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
7. La firma de quien cumple el deber formal de declarar.
8. La firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En ambos casos se debe informar en la declaración su nombre completo y número de matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración. La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

9. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, cuando proceda.

ARTÍCULO 356. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable. Se entiende por Año Gravable el período en el cual se causa el hecho generador del gravamen, es decir, aquel que sirve de base para la cuantificación del impuesto según los ingresos en él percibidos. Y, por Vigencia Fiscal, se entiende el año siguiente al de su causación, es decir, en el que se genera la obligación del pago y se presenta la declaración tributaria. [Concordancia: ETN, Art. 575].

ARTÍCULO 357. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAIS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:



1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, según el caso.
3. A falta de sucursal o de establecimientos permanentes, las sociedades subordinadas.
4. A falta de sucursales, establecimientos permanentes o subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
5. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

[Concordancia: ETN, Art. 576; modif. por Ley 1607 de 2012, Art. 101].

ARTÍCULO 358. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. [Concordancia: ETN, Art. 577].

ARTÍCULO 359. PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que determine para cada caso la Secretaría de Hacienda Municipal. [Concordancia: ETN, Art. 578].

ARTÍCULO 360. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda municipal mediante resolución señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento.

Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.



En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en este Estatuto, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 361. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables y para la determinación del valor a pagar por concepto del tributo.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
5. Las declaraciones presentadas por un medio diferente por parte del obligado a utilizar los servicios informáticos electrónicos de la administración.

ARTÍCULO 362. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención o autorretención se presente sin pago por parte de quien sea titular de un saldo a favor, igual o superior a dos (2) veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente.



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención o autorretención por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar oportunamente producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

Las declaraciones diligenciadas a través de los servicios informáticos electrónicos del municipio, que no se presenten ante las entidades autorizadas para recaudar, se tendrán como presentadas siempre que haya ingresado a la Administración Tributaria municipal un recibo oficial de pago atribuible a los conceptos y periodos gravables contenidos en dichas declaraciones.

La Administración Tributaria municipal, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, verificará que el número asignado a la declaración diligenciada virtualmente corresponda al número de formulario que se incluya en el recibo oficial de pago.

Lo anterior, sin perjuicio de tenerlas como no presentadas en el evento que se verifiquen los supuestos contenidos en el artículo anterior.

PARÁGRAFO 1. AUTO DECLARATIVO. Para que una declaración tributaria diferente a retención en la fuente de ICA pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo y motivado que así lo declare, el cual debe ser expedido y notificado en debida forma antes de que la declaración adquiera firmeza.

PARÁGRAFO 2. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 363. RECURSOS CONTRA EL AUTO ADMINISTRATIVO QUE TIENE POR NO PRESENTADAS LAS DECLARACIONES. Contra el auto declarativo que tiene por no presentadas las declaraciones proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación.



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

ARTÍCULO 364. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 365. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Administración Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes. [Concordancia: ETN, Art. 583].

PARÁGRAFO 1. Para fines de control al lavado de activos, la Administración Municipal deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos. (Concordancia: ETN, Art. 583, modif. por Ley 488 de 1998, artículo 89).

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 366. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto,



mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial. [Concordancia: ETN, Art. 584; Decreto 019 del 2012]

ARTÍCULO 367. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

El Municipio podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.

CAPÍTULO VII CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 368. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso. [Concordancia: ETN, Art. 588].

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta. [Concordancia: ETN, Art. 588; Ley 49 de 1990, artículo 46].



La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

En los casos previstos en este anterior artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 369. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO: El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

[Concordancia: ETN, Art. 589; modif. por Ley 1819 de 2016, artículo 274]

ARTÍCULO 370. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que fomule la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración respectivo. [Concordancia: ETN, Art. 590].

ARTÍCULO 371. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, agentes, retenedores o declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere. [Concordancia: ETN, Art. 702].

ARTÍCULO 372. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos seis (6) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta el requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

[Concordancia: ETN, Art. 714, Ley 1819 de 2016, artículo 277].

ARTÍCULO 373. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale la Secretaría de Hacienda o en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal. Asimismo, se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 374. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.



ARTÍCULO 375. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto deberán estar firmadas por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Estatuto Tributario Nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

ARTÍCULO 376. LIBROS CONTABLES. fiscalización e investigación que tiene la Administración de Impuestos Municipales, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
- c. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

[Concordancia: ETN, Art. 581].

ARTÍCULO 377. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.



ARTÍCULO 378. DECLARACIÓN PARA CIERRE. Cuando el contribuyente liquide o cese su actividad durante una vigencia fiscal determinada, adjunto a la solicitud de cancelación del registro a través del RIT, deberá presentar declaración liquidando los ingresos percibidos durante el periodo gravable en el cual finaliza.

Lo anterior, sin perjuicio que la administración tributaria realice la cancelación formal de la matrícula e inicie el respectivo trámite de liquidación oficial de aforo

CAPÍTULO VIII FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL

ARTÍCULO 379. FACULTADES. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios de sus dependencias, la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los tributos y demás rentas municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas establecidas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 380. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, los Jefes de división de impuestos, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

ARTÍCULO 381. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA O TESORERÍA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN. La Secretaria de Hacienda o la Tesorería, según sus funciones, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.



2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente código.

ARTÍCULO 382. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. En ejercicios de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, y declarantes o por terceros, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
6. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

7. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
8. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente estatuto.
9. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.
10. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

(Concordancia: ETN, Art. 684; Ley 1819 de 2016, artículo 684).

PARÁGRAFO: En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

[Concordancia: ETN, Art. 684; Ley 1819 de 2016, artículo 275].

ARTÍCULO 383. FACULTAD PARA CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público o privado y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 384. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva.



TÍTULO II LIQUIDACIONES OFICIALES Y PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 385. ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a hechos imponibles o base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto, anticipo o retención a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

[Concordancia: ETN, Art. 697].

ARTÍCULO 386. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Administración Tributaria Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver. En este evento, no es obligatoria la expedición de requerimiento especial.

La Administración Tributaria, si lo considera conveniente, podrá notificar al contribuyente, en forma previa, un emplazamiento para corregir, a fin de que subsane los errores aritméticos consignados en sus declaraciones tributarias.

[Concordancia: ETN, Art. 698]

ARTÍCULO 387. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los tres años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

ARTÍCULO 388. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético contenido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTÍCULO 389. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. [Concordancia: ETN, Art. 701].

CAPÍTULO II LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 390. FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 391. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar,



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

con las explicaciones de las razones en que se fundamenta. [Concordancia: ETN, Art. 703].

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada. [Concordancia: ETN, Art. 704].

ARTÍCULO 392. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial mencionado deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

[Concordancia: ETN, Art. 705; Ley 1819 de 2016, artículo 276].

ARTÍCULO 393. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

[Concordancia: ETN, Art. 706; Ley 223 de 1995, Art. 251].

ARTÍCULO 394. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá presentar por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas. [Concordancia: ETN, Art. 707].



ARTÍCULO 395. APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) a seis (6) mes. [Concordancia: ETN, Art. 708].

ARTÍCULO 396. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción reducida. [Concordancia: ETN, Art. 709].

ARTÍCULO 397. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

[Concordancia: ETN, Art. 710; Ley 223 de 1995, Art. 135].

ARTÍCULO 398. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción por la inexactitud inicialmente propuesta por la Administración, reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados. [Concordancia: ETN, Art. 713].

ARTÍCULO 399. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período al cual corresponde.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma y sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 400. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere. [Concordancia: ETN, Art. 711; L. 52/77 Art. 46].



Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia

CAPÍTULO III
LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 401. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán remplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad prevista en el presente estatuto. [Concordancia: ETN, Art. 715].

ARTÍCULO 402. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en este estatuto. [Concordancia: ETN, Art. 716].

ARTÍCULO 403. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en los artículos anteriores se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

En todo caso, no podrán adelantarse en forma simultánea los procesos sancionatorios y de aforo

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.



[Concordancia: ETN, Art. 717].

ARTÍCULO 404. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

ARTÍCULO 405. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Secretaría de Hacienda Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración Tributaria Municipal deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

[Concordancia: ETN, Art. 719-1; Ley 788 de 2002, artículo 6].



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

ARTÍCULO 406. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La Administración Tributaria Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciera, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

[Concordancia: ETN, Art. 719-2; Ley 788 de 2002, artículo 7].

ARTÍCULO 407. LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo siempre y cuando cumpla con las características propias de un título ejecutivo, siendo clara, expresa y exigible, contra de la cual procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

1. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
2. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
3. Clase de impuesto y período gravable a que se refiere.
4. Base gravable y tarifa.
5. Valor del impuesto.
6. Identificación del predio, en el caso del Impuesto Predial

**CAPÍTULO IV
LIQUIDACIÓN OFICIAL PROVISIONAL**

ARTÍCULO 408. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO La Administración Tributaria podrá proferir liquidación provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

1. Impuestos, tasas, contribuciones, sobretasas, anticipos, gravámenes, retenciones y autorretenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención, responsable o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
2. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
3. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elementos probatorios la información exógena aportada por los obligados, las presunciones y los medios de prueba contemplados en el presente acuerdo y en el Estatuto Tributario Nacional, que permitan la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, tasas, contribuciones, sobretasas, anticipos, gravámenes, retenciones, autorretenciones y sanciones.

La liquidación provisional deberá contener los requisitos señalados para la liquidación de aforo.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en este artículo, sólo se proferirá liquidación provisional respecto de aquellos contribuyentes que en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la liquidación provisional, hayan obtenido ingresos ordinarios y extraordinarios en el municipio iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT, ya sea que los hayan declarado o la administración los haya determinado mediante liquidación oficial.

PARÁGRAFO 2. En la liquidación provisional se liquidarán los impuestos, tasas, contribuciones, sobretasas, anticipos, gravámenes, retenciones, autorretenciones y sanciones de uno o varios períodos gravables correspondientes a un mismo tributo, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más períodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3. Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la liquidación provisional.



ARTÍCULO 409. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La liquidación provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de esta.

Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.

Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la liquidación provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido al Secretaría de Hacienda.

Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva liquidación provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva liquidación provisional, contado a partir de su notificación.
En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la liquidación provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. La liquidación provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que el Secretario de Hacienda pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir liquidación provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La liquidación provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma,



en los términos dispuestos en la liquidación provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en este acuerdo para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando éste no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de liquidación provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la liquidación provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en la norma tributaria para la obligación formal que corresponda. En este caso, la liquidación provisional constituye título ejecutivo.

ARTÍCULO 410. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE ESTA. Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante rechace la liquidación provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 577 del presente acuerdo para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones, autorretenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la liquidación provisional.

La liquidación provisional reemplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 411. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una liquidación provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente acuerdo, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.



Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el pliego de cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 412. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante con ocasión de la aceptación de la liquidación provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este acuerdo para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el término general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 413. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La liquidación provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma, deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 414. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, tasas, contribuciones, sobretasas, anticipos, gravámenes, retenciones, autorretenciones y sanciones, derivadas de una liquidación provisional conforme lo establecen los artículos 571 y 573 de este Estatuto en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la liquidación provisional reemplace al requerimiento especial o se profiera su ampliación, el término de respuesta para el administrado en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la liquidación oficial de revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados a partir del vencimiento del término de respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso.
2. Cuando la liquidación provisional reemplace al emplazamiento previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente o declarante, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la liquidación oficial de aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de qué trata el artículo 452 del presente acuerdo.

3. Cuando la liquidación provisional reemplace al pliego de cargos, el término de respuesta para el administrado, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la resolución sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados a partir del vencimiento del término de respuesta al pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial de revisión, la resolución sanción y la liquidación oficial de aforo de que trata este artículo, será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos o se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en el presente acuerdo para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

**TÍTULO III
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

**CAPÍTULO I
RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS**

ARTÍCULO 415. RECURSOS TRIBUTARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Municipio, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió. [Concordancia: ETN, Art. 720; Ley 6 de 1992, Art. 67].

“Concepción tierra armónica de héroes y mártires”

Parque Principal · Carrera 21 N°. 19-23 · Telefax 856 70 92
Correo electrónico concejo@concepcion-antioquia.gov.co



PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

[Concordancia: ETN, Art. 720; Ley 223 de 1995, artículo 283].

ARTÍCULO 416. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso quien deberá ser abogado, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

[Concordancia: ETN, Art. 722].

ARTÍCULO 417. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al funcionario de la respectiva área de la Administración Tributaria Municipal, determinado según la estructura orgánica del Municipio, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del funcionario competente, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha área.



ARTÍCULO 418. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos del recurso de reconsideración de que tratan los numerales 1 y 3 del penúltimo artículo podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso. El numeral 2 por extemporaneidad no es saneable.

ARTÍCULO 419. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la fecha de presentación del recurso y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia. [Concordancia: ETN, Art. 725].

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente, el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas. [Concordancia: ETN, Art. 724].

ARTÍCULO 420. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación. [Concordancia: ETN, Art. 723].

ARTÍCULO 421. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 422. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro del mes siguiente a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 423. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente. Si transcurridos quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo. [Concordancia: ETN, Art. 726].

ARTÍCULO 424. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto inadmisorio, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. [Concordancia: ETN, Art. 726 y 728].



ARTÍCULO 425. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. [Concordancia: ETN, Art. 726].

ARTÍCULO 426. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O REPOSICIÓN. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda y Tesorería, según sus funciones, tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración o reposición contado a partir de su interposición en debida forma. [Concordancia: ETN, Art. 732].

ARTÍCULO 427. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio. [Concordancia: ETN, Art. 733].

ARTÍCULO 428. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, de reconsideración o reposición, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará. [Concordancia: ETN, Art. 734].

ARTÍCULO 429. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 del CPACA para el silencio administrativo positivo.



[Concordancia: CPACA, Art. 87].

ARTÍCULO 430. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa. [Concordancia: ETN, Art. 736].

ARTÍCULO 431. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo. [Concordancia: ETN, Art. 737].

ARTÍCULO 432. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa. [Concordancia: ETN, Art. 738].

ARTÍCULO 433. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo. [Concordancia: ETN, Art. 738-1; Ley 223 de 1995, artículo 136].

ARTÍCULO 434. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes. [Concordancia: ETN, Art. 740].

ARTÍCULO 435. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo. [Concordancia: ETN, Art. 741].

ARTÍCULO 436. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente. [Concordancia: ETN, Art. 729].



CAPÍTULO II NULIDADES DE LOS ACTOS

ARTÍCULO 437. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, de imposición de sanciones y resolución de recursos son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

[Concordancia: ETN, Art. 730; L. 52/77 Art. 57].

ARTÍCULO 438. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

[Concordancia: ETN, Art. 731; L. 52/77 Art. 56].

TÍTULO IV RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 439. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 440. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuirsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 441. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 442. VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 443. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

ARTÍCULO 444. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

**CAPÍTULO II
PRUEBA DOCUMENTAL**

ARTÍCULO 445. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

ARTÍCULO 446. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 447. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

ARTÍCULO 448. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.



Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia

ARTÍCULO 449. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPÍTULO III
PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 450. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 451. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras, cuyas operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 452. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio, en la Administración de Impuestos Nacionales o en las entidades correspondientes, si tienen la obligación legal y expresa de hacerlo.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

ARTÍCULO 453. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 454. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán, en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 455. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 456. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 457. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.



Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia

PARÁGRAFO. La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 458. LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPÍTULO IV
INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 459. VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 460. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a. Número de la visita.
 - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c. Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d. Fecha de iniciación de actividades.
 - e. Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
 - f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.



- g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- h. Firma y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 461. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 462. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPÍTULO V LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 463. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 464. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al



*Honorable Concejo Municipal
Concepción Antioquia*

citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 465. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

**CAPÍTULO VI
TESTIMONIO**

ARTÍCULO 466. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 467. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 468. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 469. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 470. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales — DIAN—, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

**CAPÍTULO VII
FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS
INDICIOS Y PRESUNCIONES**

ARTÍCULO 471. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por la Administración Tributaria municipal sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los tributos municipales, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, exclusiones, no sujeciones y demás datos de interés relacionados con los tributos municipales.

ARTÍCULO 472. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de estos.

ARTÍCULO 473. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los servidores competentes para la determinación de obligaciones tributarias podrán adicionar ingresos para efectos de los gravámenes municipales dentro del proceso de determinación oficial previsto en este acuerdo, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 474. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro en entidades financieras autorizadas que figuran a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en



operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponde a ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto de industria y comercio, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

ARTÍCULO 475. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS EN TRIBUTOS MUNICIPALES. El Secretario de Hacienda municipal podrá determinar el tributo del contribuyente teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia Financiera, de Sociedades, Solidaria, Cámaras de Comercio, etc.).
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
4. Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos procesados por la Secretaría de Hacienda sobre sectores económicos de contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes.
5. Investigación directa y/o inspección ocular.

ARTÍCULO 476. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por realización de actividades gravadas, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores se efectuará siempre y cuando el valor de estos sea superior en más de un diez por ciento (10%) a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente. En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 477. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ingresos por actividades gravadas durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los periodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos ordinarios y extraordinarios por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del periodo, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

ARTÍCULO 478. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, exenciones, exclusiones, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

CAPÍTULO VIII

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 479. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

ARTÍCULO 480. LA OBTENCIÓN DE INGRESOS POR FUERA DE CONCEPCIÓN. Cuando la Secretaría de Hacienda lo requiera, el contribuyente deberá probar la obtención de ingresos por fuera del Municipio de Concepción, así como la existencia de ingresos no gravados, deducibles, excluidos y demás datos informados en la declaración privada.



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

ARTÍCULO 481. LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE IMPUESTOS SOBRETASAS Y RETENCIONES DEBEN SER PROBADOS POR EL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE, AGENTE RETENEDOR O DECLARANTE. Cuando exista alguna prueba distinta a la declaración del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo de tributo, está obligado a demostrar tales circunstancias.

**TÍTULO V
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**CAPÍTULO I
FORMAS DE EXTINCIÓN**

ARTÍCULO 482. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago
2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción

ARTÍCULO 483. LA SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 484. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 485. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, coparticipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTÍCULO 486. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos Municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 487. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipados, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno municipal podrá recaudar total



o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

ARTÍCULO 488. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos Municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las ordenanzas o la ley.

ARTÍCULO 489. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos Municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósito, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 490. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Alcalde Municipal podrá designar el funcionario competente para decretar las remisiones de las deudas tributarias. El funcionario así facultado podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes, las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dichos funcionarios deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y la constancia de no haber dejado bienes según investigación de cobranzas.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración Municipal su compensación con otros impuestos del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 491. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, el cruce de cuentas entre



los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda por el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 492. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN. El término para solicitar la compensación vence dentro de los dos (2) años siguientes al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretario de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, dispone de un término máximo de cincuenta (50) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

CAPÍTULO II COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 493. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente periodo gravable a su causación.
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.
3. Solicitarlos en devolución.

ARTÍCULO 494. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar; los tributos que no se cancelan por medio de declaración, su compensación podrá solicitarse dentro del término de los dos (2) años siguientes a la fecha que se efectúe el pago.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.



PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por el Secretario de Hacienda o su delegado cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo a favor y existan obligaciones tributarias y no tributarias a cargo del solicitante y a favor del municipio.

CAPÍTULO III DACIÓN EN PAGO

ARTÍCULO 495. DACIÓN EN PAGO. La dación en pago de que trata el inciso segundo del artículo 840 del Estatuto Tributario Nacional, conforme a las normas que la reglamentan, es un modo de extinguir las obligaciones tributarias administradas por el Municipio de Concepción, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar, a cargo de los deudores que se encuentren en procesos de extinción de dominio, en los cuales se adjudique la propiedad del bien al municipio, o en procesos concursales, de liquidación forzosa administrativa, de reestructuración empresarial, de insolvencia.

El Municipio de Concepción, podrá autorizar la cancelación de deudas propias por concepto de impuestos, sanciones e intereses y demás expensas que se causen hasta el momento en que se verifique el pago, mediante la dación en pago de bienes inmuebles que, previa evaluación, satisfagan la obligación, la cual se materializa mediante la transferencia del derecho de dominio a favor del Municipio de Concepción.

Dicha transferencia da lugar a que se cancelen en los registros contables y en la cuenta corriente del deudor, las obligaciones relativas a impuestos y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar en forma equivalente al valor por el cual se hayan recibido los bienes.

Los bienes inmuebles recibidos en dación en pago ingresarán al patrimonio del Municipio de Concepción y se registran en las cuentas correspondientes.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro hasta tanto no se materialice la transferencia del bien a favor del Municipio de Concepción.

ARTÍCULO 496. EFECTOS Y COMPETENCIA EN LA DACIÓN EN PAGO. La dación en pago surtirá todos sus efectos legales, a partir de la fecha en que se



perfeccione la inscripción en la matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la jurisdicción y la entrega real y material de los bienes inmuebles, fecha que se considerará como la del pago. Si por culpa imputable al deudor se presenta demora en el registro y/o en la entrega de los bienes, se tendrá como fecha de pago, aquella en que estos fueron registrados y entregados real y materialmente al Municipio de Concepción.

La dación en pago sólo extingue la obligación tributaria administrada por el Municipio de Concepción, por el valor que equivalga al monto por el que fueron entregados los bienes; los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor continuarán siendo objeto de proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

PARÁGRAFO. Será competente para autorizar la aceptación de la dación en pago el Secretario de Hacienda municipal.

ARTÍCULO 497. CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE BIENES INMUEBLES EN DACIÓN EN PAGO. Para la aceptación de los bienes inmuebles que se reciban en dación en pago se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Condiciones jurídicas de los bienes

Los bienes inmuebles ofrecidos en dación en pago deben estar libres de gravámenes, embargos, arrendamientos y demás limitaciones al dominio. Tales bienes deberán ofrecer al Municipio de Concepción condiciones favorables de comerciabilidad, venalidad y de costo-beneficio, para lo cual el Secretario de Hacienda municipal, deberá solicitar concepto a la Secretaría General de la Alcaldía municipal.

Los bienes que únicamente soportan una medida cautelar, producto de un proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por la Oficina de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, pueden ser ofrecidos en dación en pago.

2. Gastos de perfeccionamiento y entrega de la dación en pago

Todos los gastos que ocasione el perfeccionamiento de la dación en pago de que trata el presente Estatuto estarán a cargo del deudor, quien además deberá proporcionar los recursos necesarios para la entrega real y material de estos, acreditando previamente su pago.

La Secretaría de Hacienda municipal y las dependencias de la Alcaldía municipal, no podrán asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas



al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio o su entrega real y material.

3. Valor de los bienes recibidos en dación en pago

El valor de los bienes inmuebles recibidos en dación en pago corresponderá al valor determinado mediante el último avalúo que obra en el proceso o el que se ordene realizar para dichos efectos, el cual será cubierto por el deudor. Cuando se trate de la dación en pago originada en el proceso de liquidación obligatoria a que se refiere el artículo 68 de la Ley 550 de 1999, los bienes se recibirán por el valor allí previsto.

ARTÍCULO 498. ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE DACIÓN EN PAGO. Efectuada la inscripción de la transferencia del dominio de los bienes sujetos a registro a favor del Municipio de Concepción y una vez obtenido el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde conste el acto de inscripción, estos serán entregados real y materialmente al Municipio de Concepción, mediante acta en la que se consigne el inventario y características de los bienes.

ARTÍCULO 499. TRÁMITE PARA LA CANCELACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A CARGO DEL DEUDOR. Para la extinción de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se tendrá en cuenta el siguiente trámite:

1. Recibidos los bienes objeto de dación en pago, el Secretario de Hacienda municipal dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo, previo el cumplimiento de los requisitos para su aceptación, proferirá resolución aceptando el bien y ordenando cancelar las sanciones e intereses de mora a cargo del deudor, de acuerdo con la liquidación que para tal efecto se realice. Dicha resolución se notificará al interesado como se notifican las providencias que deciden los recursos, es decir, personalmente o por edicto y contra esta resolución procede recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se imputará a los periodos e impuesto que este indique.

PARÁGRAFO 2. La extinción de sanciones e intereses de mora mediante la dación en pago en ningún caso implica condonación de impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, actualización o intereses a que hubiere lugar.



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

ARTÍCULO 500. ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES RECIBIDOS EN DACIÓN EN PAGO. La administración y disposición de los bienes inmuebles recibidos en dación en pago estará a cargo del Municipio de Concepción, de conformidad con las normas vigentes conforme al Decreto 2091 de 2017, que "modifica el Capítulo 3, sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 838 y 840 del Estatuto Tributario".

La administración comprende el recibo, registro, tenencia, custodia, mantenimiento, conservación, comodato y demás aspectos relacionados con la preservación física y productividad del bien, que garanticen su aprovechamiento. El comodato se registrará de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 9a de 1989.

El Municipio de Concepción podrá disponer directamente o a través de terceros de los bienes de que trata el presente capítulo.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, en el presupuesto anual del Municipio de Concepción, se incluirá una partida que permita atender las erogaciones que ocasione la administración y disposición de los bienes recibidos en dación en pago.

ARTÍCULO 501 DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN. Los gastos que se generen con ocasión de la administración y disposición de los bienes entregados en dación en pago, en los términos del presente capítulo, se pagarán con cargo al presupuesto del Municipio de Concepción.

PARÁGRAFO 1. A partir de la fecha de perfeccionamiento de la dación en pago, se consideran como gastos de administración o de disposición, los que se causen por concepto de arrendamiento, bodegajes, impuestos, tasas, contribuciones, servicios públicos, cuotas de administración, avalúos, seguros obligatorios, intermediación financiera, reclamaciones, servicios de vigilancia, aseo y demás a que haya lugar para garantizar su conservación, enajenación y rentabilidad.

ARTÍCULO 502. REMANENTES. El valor del remanente a favor del deudor no debe ser superior al veinte por ciento (20%) de obligación, cuyo valor deberá determinarse en el mismo acto administrativo que autoriza la dación.

Para efectos de la devolución de los remanentes se constituirá un título de depósito judicial a favor del contribuyente, con cargo a los recursos del presupuesto del Municipio de Concepción, sin que haya lugar al reconocimiento de intereses en ningún caso.



En el evento de existir embargos de remanentes decretados por autoridad judicial o administrativa, el título se constituirá a favor de la autoridad solicitante respetando la prelación de créditos y de acuerdo con la liquidación aportada.

ARTÍCULO 503. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.

ARTÍCULO 504. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración de Impuestos Municipales, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
5. Para el caso de los impuestos facturados por periodos, donde el contribuyente no esté obligado a presentar declaración, a partir de la fecha límite de pago establecida en la factura o en el calendario tributario o acto administrativo que las fije.

PARÁGRAFO. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces dentro de la estructura orgánica del Municipio de Concepción, y será decretada de oficio o a petición de parte

Fuente y concordancia: Artículo 817 del E.T.N

ARTÍCULO 505. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

“Concepción tierra armónica de héroes y mártires”

Parque Principal · Carrera 21 N°. 19-23 · Telefax 856 70 92

Correo electrónico concejo@concepcionantioquia.gov.co



1. Por la notificación de mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato o proceso de insolvencia.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o proceso de insolvencia, o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 506. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 507. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 508. ACUERDOS DE PAGO. La autoridad tributaria, a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá, mediante resolución,



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, acogiéndose a lo estipulado en la Ley 1066 de 2006, sus decretos reglamentarios y demás normas tributarias que expida el Gobierno nacional.

**TÍTULO VI
DEVOLUCIONES**

**CAPITULO I
PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 509. DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán solicitar la devolución y/o compensación de los saldos a favor generados por el proceso de la liquidación privada.

El Secretario de Hacienda deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, los saldos a favor, el pago de lo no debido o el pago en exceso que estos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto de pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de saldos a favor.

La devolución de los saldos a favor en todos los casos se llevará a cabo una vez se realice la compensación de las obligaciones y deudas de plazo o término vencido del contribuyente. La compensación de las obligaciones y deudas a cargo del contribuyente se realizará en el mismo acto administrativo que ordene la devolución.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del impuesto de industria y comercio, existe saldo a favor cuando el contribuyente en su declaración privada se liquide un menor impuesto a cargo en comparación con el efectivamente pagado durante el periodo gravable a través del documento de cobro. También se genera saldo a favor por exceso de retenciones y/o autorretenciones.

ARTÍCULO 510. COMPETENCIA FUNCIONAL Y REQUISITOS DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda o tesorero municipal o quien haga sus veces, estudiar las solicitudes de devolución y proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso o pago de lo no debido, de conformidad con lo establecido en este título.

Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, adelantar todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia.



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

PARÁGRAFO. REQUISITOS GENERALES PARA SOLICITAR DEVOLUCIONES.

Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, deben presentar la solicitud de devolución y/o compensación personalmente o a través de su representante legal o apoderado mediante escrito o través de formato que para dichos fines establezca la Secretaría de Hacienda, debidamente diligenciado cumpliendo con los requisitos señalados para dicho trámite.

ARTÍCULO 511. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

La solicitud de devolución de saldos a favor por tributos municipales deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor, pago en exceso o pago de lo no debido, originado en las declaraciones de los tributos haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 512. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO.

Las solicitudes de devolución y/o compensación por pagos en exceso o pago de lo no debido, deberán presentarse dentro del término de cinco (5) años siguientes al momento del pago en exceso o de lo no debido, término equivalente al tiempo de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el Artículo 2536 del Código Civil.

Para el trámite de estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el mismo procedimiento establecido para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias. En todo caso, el término para resolver la solicitud será el establecido en el artículo 855 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 513. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

La Secretaría de Hacienda municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, dentro de los (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso o de lo no debido.



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

PARÁGRAFO 1. En el evento de que la Contraloría Departamental efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO 2. La Contraloría Departamental no podrá objetar las resoluciones de la administración de impuestos municipales, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO 3. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 514. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de los hechos que dan lugar al saldo a favor, pago en exceso o de lo no debido.

Para este fin la Administración Tributaria municipal cuenta con todas las facultades de investigación y control otorgadas por la normativa vigente.

ARTÍCULO 515. RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior; y
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente, responsable o declarante, se genera un saldo a pagar.



ARTÍCULO 516. INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, conforme a lo dispuesto en el presente acuerdo.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en la que se subsanen las causales que dieron lugar a la inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección debe efectuarse dentro del término establecido en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que origine saldo a favor o pago en exceso exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia.

Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento serán rechazadas provisionalmente, mientras se determina su procedencia.

ARTÍCULO 517. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, deberá dictarse auto inadmisorio en el cual se expresen las causales por las cuales se inadmite el trámite, el cual se deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.



Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 518. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Tributaria municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que algunas de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio de la administración exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.
4. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente, responsable, agentes retenedores y declarantes o declarante.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo se procederá a la devolución o compensación sobre saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la sede administrativa como judicial, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Concepción, no procede la suspensión prevista en este artículo.



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

ARTÍCULO 519. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Concepción, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de tres (3) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda municipal, notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la sede administrativa, o en la vía jurisdiccional, cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los tres (3) años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de Concepción, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El Secretario de Hacienda municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general previsto en el artículo 693 del presente Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el presente acuerdo.

En todos los casos en que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Secretaría de Hacienda municipal impondrá la sanción por improcedencia de las devoluciones o compensación de que trata el presente Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 520. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido se



efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones tributarias y no tributarias de plazo vencido a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones de cualquier naturaleza del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTÍCULO 521. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Secretaría de Hacienda podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a mil (1.000 UVT) mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos administrados por la Secretaría de Hacienda, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaría de Hacienda respecto al año anterior; se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 522. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso, pago de lo no debido o exista un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios en los siguientes casos:

1. Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.
2. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.
3. En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el dinero a devolver, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 523. TASA DE INTERÉS PARA LAS DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior será igual a la tasa de interés prevista en el Artículo 448 del presente acuerdo.



Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
Para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 524. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. El Municipio de Concepción efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los dineros a que tengan derecho los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes

TÍTULO VII RECAUDO DE LAS RENTAS Y PROCEDIMIENTOS DE COBRO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 525. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 526. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 527. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

ARTÍCULO 528. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 529. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL. La Contraloría Departamental o Municipal ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la ley.

**TÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 530. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 531. FACULTAD DE CORRECCIÓN. Facúltese al señor Alcalde Municipal para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado. Para que reglamente las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesario de una reglamentación para su correcta implementación y cobro.

ARTÍCULO 532. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO-UVT. Adóptese la UVT, según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, la cual permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos administrados en el Municipio de CONCEPCIÓN.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a tributos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias sustanciales y procedimentales se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el siguiente procedimiento de aproximación:

“Concepción tierra armónica de héroes y mártires”

Parque Principal · Carrera 21 N°. 19-23 · Telefax 856 70 92

Correo electrónico concejo@concepcion-antioquia.gov.co



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

- a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
- b) Se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
- c) Se aproximará al múltiplo de mil (1.000) más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

ARTÍCULO 533. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no contemplado en este Acuerdo Municipal sobre procedimiento tributario y sanciones, se deberá remitir a lo contemplado en el Estatuto Tributario Nacional y sus Decretos Reglamentarios en primera instancia, ante su silencio, a las normas de Procedimiento Administrativo y a las de Procedimiento General.

ARTÍCULO 534. FACULTAD PARA FIJAR PRECIO PUBLICO. El municipio de Concepción podrá cobrar a su favor, en los casos en los que considere conveniente, tasas por los servicios prestados en cumplimiento de su objeto social. Para estos efectos, la Entidad podrá fijar la tarifa correspondiente a la recuperación de los costos de los servicios que preste a los usuarios interesados.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 338 de la Constitución Política, el Gobierno Municipal fijará la tasa de acuerdo con los siguientes sistemas y métodos:

1. Que la tasa o tarifa que se pretenda aplicar a un determinado servicio no esté expresamente prohibido por la Ley.
2. La tasa incluirá el valor de los servicios prestados teniendo en cuenta los costos de los servicios a los cuales se le aplique la tarifa reglada.
3. El cálculo de la tasa incluirá el análisis de los costos y beneficios asociados a los servicios prestados.
4. El cálculo de la tasa incluirá, la evaluación de factores sociales, económicos y geográficos relacionados con las personas a las que van dirigidos los servicios.



Con fundamento en las anteriores reglas, el Gobierno Municipal aplicará el siguiente método en la definición de los costos, sobre cuya base se fijará el monto tarifario de las tasas que se crean por la presente norma:

- a. Identificación de cada uno de los costos fijos y variables y la determinación de una proporción razonable de costos por imprevistos y costos de oportunidad.
- c. El sistema de costos permitirá recuperar el costo del uso de los mecanismos, de empleados, papelería, transporte, infraestructura, servicios, etc.
- d. Los factores variables y coeficientes serán sintetizados en una fórmula matemática que permita el cálculo y determinación de la tasa que corresponda, por parte de la Secretaría de Hacienda u oficina encargada de liquidarla.

ARTÍCULO 535. IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS. La Administración Municipal implementará los desarrollos tecnológicos que se requiera para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones formales en forma virtual a través del portal o sitio web de la Administración, en los casos que por disposición y mediante Decreto del Alcalde se implementen estos servicios electrónicos.

ARTÍCULO 536. DECLARATORIA DE NEGOCIOS. El Alcalde de CONCEPCIÓN podrá declarar como empresas de interés Municipal a aquellos negocios que, en función del volumen de las operaciones, la cantidad de empleos generados o la necesidad de impedir la relocalización sea necesario crearle ventajas administrativas y de tratamiento preferente en su relación con la administración.

ARTÍCULO 537. VIGENCIA DE LAS NORMAS CITADAS COMO FUENTES. Cuando se citen fuentes y concordancias, se entenderá que es la norma vigente o la que la sustituye, modifica o reforma.

ARTÍCULO 538. COMITE DE DOCTRINA TRIBUTARIA MUNICIPAL. Créese el Comité de Doctrina Tributaria Municipal como órgano asesor y consultor de la Administración Tributaria Municipal encargado de realizar la interpretación oficial de las dudas, divergencias, conflicto de normas y aspectos oscuros que en materia tributaria surjan en la administración municipal o entre esta y los contribuyentes.

El Comité estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, que lo presidirá.



2. El Líder de Programa Área Administrativa de Impuestos o quien haga sus veces.
3. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica o quien este delegue.
4. Dos funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, designados por la Secretaria de Hacienda.

El Alcalde Municipal reglamentará el presente artículo respecto del funcionamiento, deliberación y pronunciamiento de este órgano.

ARTÍCULO 539. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige desde su publicación y deroga el Acuerdo 030 del 27 de diciembre de 2008, el acuerdo 010 del 24 de noviembre de 2020, el acuerdo 018 del 23 de diciembre de 2020, el acuerdo 01 del 3 de febrero de 2016, el acuerdo 04 del 29 de marzo de 2009, el acuerdo 14 de noviembre 30 de 2011, el acuerdo 020 de noviembre 30 de 2005 y las normas que lo modificaron o adicionaron y las demás normas que le sean contrarias.

Aprobado en su primer debate en comisión el día 20 de mayo de 2021, aprobado en segundo debate en plenaria el 27 de mayo de 2021, con cuatro votos a favor de los concejales: Jhon Elver López Orrego, Héctor Ariel Zuluaga Restrepo, Johanny Alexander Galeano Franco y Jorge Wilmar Monsalve Bedoya y, tres votos en contra de los concejales Gabriel Humberto Ríos Salazar, Norbey Alexander Montoya Valencia y Elkin Alonso Vergara Franco.

Jorge Wilmar Monsalve Bedoya
JORGE WILMAR MONSALVE B
Presidente

Héctor Ariel Zuluaga R.
HÉCTOR ARIEL ZULUAGA R
Vicepresidente Primero

Elkin Alonso Vergara F.
ELKIN ALONSO VERGARA F
Vicepresidente Segundo

Leidy Johana Salazar A.
LEIDY JOHANA SALAZAR A
Secretaria

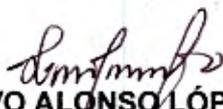


SANCIÓN DEL ACUERDO N° 02 DEL 27 DE MAYO DE 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CONCEPCION.

El 31 de Mayo de 2021 estando dentro de la oportunidad legal y sin encontrarse objeción alguna, el acuerdo queda en la fecha,

SANCIONADO


GUSTAVO ALONSO LÓPEZ ORREGO
Alcalde Municipal

En cumplimiento a los artículos 81 y 82 de la Ley 136 de 1994, envíese copia a la Gobernación de Antioquia para su revisión jurídica, al Concejo Municipal para su publicación en la Gaceta Oficial y al Secretario de Hacienda para su publicación en la página web del Municipio.


WILLIAM ANDRÉS CEBALLOS SÁNCHEZ
Secretario General y de Gobierno



ACUERDO Nro. 08
(agosto 30 de 2022)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 002 DE 2021.

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN - ANTIOQUIA

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, los Decretos 001091 del 03 de agosto de 2020, 000760 del 29 de mayo de 2020, 1847 de 2021, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, 388 de 1997, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Leyes 1066 de 2006, 1430 de 2010, 1437 de 2011, 1551 de 2012, 1819 de 2016, 1995 de 2019, 2010 de 2019,

ACUERDA

ARTÍCULO UNO. Modifíquese el capítulo VI del acuerdo 02 de 2021, el cual quedara así:

TÍTULO VI

RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN SIMPLE- ART. 903 AL 916 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, LEY 2010 ART.74

ARTÍCULO 106. DEFINICIÓN. El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.

ARTÍCULO 107. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE. El hecho generador del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su

“Concepción tierra armónica de héroes y mártires”

Parque Principal - Carrera 21 N°. 19-23 - Telefax 856 70 92
Correo electrónico concejo@concepcion-antioquia.gov.co



base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.

PARÁGRAFO. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

ARTÍCULO 108. SUJETOS PASIVOS. Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 100.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.



5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.

6. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

PARÁGRAFO. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

ARTÍCULO 109. TARIFA RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE: de conformidad con lo establecido con el artículo 74 de la ley 2010 de 2019, establézcanse las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado aplicables bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, así:

Numeral Actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional	Grupo o tipo de Actividad	Tarifa
1	Comercial	10 por mil
	Servicios	10 por mil
2	Industrial	7 por mil
	Comercial	10 por mil
	Servicios	10 por mil
3	Industrial	7 por mil
	Servicios	10 por mil
4	Servicios	10 por mil

Lucha Poder Servicio



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción. En caso de que se modifiquen las tarifas, las autoridades municipales competentes deben actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación.

El contribuyente debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el formulario que esta prescriba, el municipio o los municipios a los que corresponde el ingreso declarado, la actividad gravada, y el porcentaje del ingreso total que le corresponde a cada autoridad territorial. Esta información será compartida con todos los municipios para que puedan adelantar su gestión de fiscalización cuando lo consideren conveniente

ARTÍCULO 110. REMISIÓN NORMATIVA: Para todo lo no reglado en el presente capítulo referente al régimen simple de tributación simple, el municipio dará aplicación a lo reglado en los artículos 903 al 916 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que lo modifique o adicione.

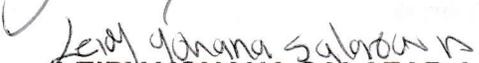
ARTÍCULO DOS. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige desde su publicación y deroga las normas que lo modificaron o adicionaron y las demás normas que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en su primer debate en comisión el día 23 de Agosto de 2022, aprobado en segundo debate en plenaria el 30 de Agosto de 2022, por unanimidad de votos de los concejales.


JOHANNY ALEXANDER GALEANO F.
Presidente


GABRIEL HUMBERTO RIOS S.
Vicepresidente Primero


LEIDY YOHANA SALAZAR A
Secretaria

“Concepción tierra armónica de héroes y mártires”

Parque Principal · Carrera 21 N°. 19-23 · Telefax 856 70 92

Correo electrónico concejo@concepcion-antioquia.gov.co

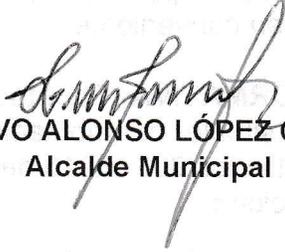


SANCIÓN DEL ACUERDO N° 08 DEL 30 DE AGOSTO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 002 DE 2021

El 12 de Septiembre de 2022 estando dentro de la oportunidad legal y sin encontrarse objeción alguna, el acuerdo queda en la fecha,

SANCIONADO


GUSTAVO ALONSO LÓPEZ ORREGO
Alcalde Municipal

En cumplimiento a los artículos 81 y 82 de la Ley 136 de 1994, envíese copia a la Gobernación de Antioquia para su revisión jurídica, al Concejo Municipal para su publicación en la Gaceta Oficial y al Secretario de Hacienda para su publicación en la página web del Municipio.


YULI MARÍN VALENCIA
Secretaria General y de Gobierno



ACTA N° 04

FECHA: 23 de Agosto de 2022

HORA: 7:00 pm

LUGAR: Recinto del Honorable Concejo Municipal.

CONFORMAN LA COMISION DE PRESUESTO

Concejal: Norbey Alexander Montoya Valencia

Concejal: Héctor Ariel Zuluaga Restrepo

Concejal: Johanny alexander Galeano Franco

Concejal: Jorge Wilmar Monsalve Bedoya

El ponente Jorge Wilmar Monsalve Bedoya y la comisión se reunieron el día 23 de agosto de 2022 para debatir el Proyecto de Acuerdo Nro. 07 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 02 DE 2021, se inicia con el primer punto del orden del día verificado el quorum por parte de la secretaria, se tuvo la presencia de todos los integrantes de la comisión, paso seguido se continúa con el segundo punto del Orden del día, el presidente de la comisión da la palabra al ponente designado para este proyecto el concejal Wilmar Monsalve Bedoya quien da lectura a su ponencia sin presentar modificaciones al proyecto de acuerdo, expresan lo siguiente: Como primera, se puede evidenciar que son atribuciones del alcalde presentar estos tipo de acuerdo según la Ley 136 DE 1934 Artículo 2 Régimen de los Municipios , numeral 3, de igual manera dentro de las atribuciones de los concejo en la Ley 313 de Constitución Política, dice, que le corresponde a los Concejos en su numeral 4, de igual manera el proyecto cumple con los pasos fundamentales para su estudio y aprobación.

También, como se puede observar dentro del proyecto y como lo indicó el Secretario de Hacienda, "El Régimen Simple de Tributación (en adelante RST) es un sistema para el pago de impuestos que se declara anualmente y se paga con anticipos bimestrales a través de los sistemas electrónicos de la DIAN y al que pueden acceder de forma voluntaria, tanto personas naturales como personas jurídicas que cumplan con el requisito," con anteriores argumentos y los que quedan en el informe de comisión el ponente da voto positivo a este proyecto de Acuerdo (se anexa totalmente el informe del ponente en el informe de comisión respectiva).

Se continúa con punto número tres del orden del día, donde el presidente de la comisión abre el primer debate del proyecto de acuerdo Nro. 07, dando la palabra a los integrantes de la misma para que den sus argumentos frente al mismo.

El concejal Héctor Zuluaga dice: Es solo para volver a recordar lo que nos dijo el Secretario de Hacienda sobre el proyecto en cuanto a, que no es un impuesto ni algo obligatorio, es solamente para las personas que se quieran acoger al mismo claro está, cumpliendo con los requisitos.

No se tuvieron mas consideraciones sobre el proyecto.

"Concepción tierra armónica de héroes y mártires"

Parque Principal · Carrera 21 N°. 19-23 · Telefax 856 70 92

Campaña electrónica: concejo@concepcionantioquia.gov.co



*Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia*

Con las anteriores consideraciones, Se da paso a la votación por parte del presidente pidiendo a los concejales que estén de Acuerdo en votar positivo el proyecto de Acuerdo levantar la mano. Se tuvieron cuatro votos positivos de los concejales Héctor Ariel Zuluaga Restrepo, Jorge Wilmar Monsalve Bedoya, Norbey Alexander Montoya Valencia. Y el concejal Johanny Alexander Galeano Franco.

Con las anteriores consideraciones la comisión de presupuesto da voto favorable al Proyecto de Acuerdo Nro.07 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 02 DE 2021 se culmina con sesión siendo las 7:30 Pm.

Norbey Alexander Montoya V.
NORBAY ALEXANDER MONTOYA V.
Presidente

Héctor Ariel Zuluaga R.
HÉCTOR ARIEL ZULUAGA R.
Vicepresidente

Johanny Alexander Galeano F.
JOHANNY ALEXANDER GALEANO F.
Concejal

Jorge Wilmar Monsalve B.
JORGE WILMAR MONSALVE B.
Concejal

Leidy Tobana Salazar A.
LEIDY TOBANA SALAZAR A.
Secretaria, comisión de Presupuesto



INFORME DE COMISIÓN CONCEJO MUNICIPAL CONCEPCIÓN- ANTIOQUIA

23 DE AGOSTO DE 2022

Informe de comisión en primero debate del Proyecto de Acuerdo Nro. 07 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 02 DE 2021

Después de estudiar en comisión el proyecto de acuerdo Nro. 07 del 30 de julio de 2022, se llegó a las siguientes consideraciones por parte del ponente y miembros de la comisión:

NORMATIVIDAD Y LEGALIDAD:

Son Atribuciones del alcalde:

LEY 136 DE 1994: ARTÍCULO 2.- Régimen de los municipios. El régimen municipal estará definido por lo dispuesto en la Constitución Política, por lo establecido en la Ley y por las siguientes disposiciones:

a) En materia de distribución de competencias con la Nación y las entidades territoriales, y los regímenes de planeación y presupuestal, por las correspondientes leyes orgánicas, de conformidad por lo dispuesto en los Artículos 288, 342 y 352 de la Constitución Política;

Artículo 288. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

(..)

Atribuciones del Concejo:

Artículo 313. Corresponde a los concejos:

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

Por otro lado, dentro del **Artículo 294 dice:** "La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317. El cual reza:



Artículo 317: Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE ACUERDO:

Como se puede observar dentro del proyecto de Acuerdo y tal como lo expresaba en secretario de Hacienda Guillermo Valencia

El Régimen Simple de Tributación (en adelante RST) es un sistema para el pago de impuestos que se declara anualmente y se paga con anticipos bimestrales a través de los sistemas electrónicos de la DIAN y al que pueden acceder de forma voluntaria, tanto personas naturales como personas jurídicas que cumplan con el requisito:

Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 100.000 UVT. ($\$ 36.308\text{-UVT } 2021\text{-} * 100.000 = \$ 3.630.800.000$).

También haciendo una investigación de dicho régimen simple de Tributación se puede observar en la página de la DIAN que este tributo tiene beneficios como:

- Mayor flujo de caja
- Ingresos sin retención en la fuente e ICA
- Si tiene una mini tienda o mini mercado, o peluquería No eres responsable de IVA.
- Impuestos en una sola factura
- Facilita la liquidación del impuesto y descuentos por pagos realizados en medios electrónicos.
- Si el negocio es de expedición de bebidas y comidas en el 2022 NO serán responsables del Imptoconsumo (impuesto a determinado producto) o IVA según el caso.

En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.

Este nuevo régimen busca facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, especialmente de aquellos que están en la informalidad, a quienes les permitirá gozar de todos los beneficios que ofrece formalizarse, no solo porque verán reducida ostensiblemente la carga impositiva y los costos de cumplimiento de la obligación tributaria, sino también porque mejorarán sus condiciones de competitividad en el mercado

Con los anteriores argumentos y observado que dicho proyecto cumple con lo exigido en el artículo 158 de la Constitución, cuando prescribe que "todo proyecto de ley debe referirse

Lucha Poder Servicio



Honorable Concejo Municipal
Concepción - Antioquia

a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella", y con las facultades para aprobar este tipo de proyectos, mi voto es positivo y solicito a la comisión a la comisión se aprobado en su primer debate

Cabe anotar que en dicho informe Se transcribe la ponencia del concejal Jorge Wilmar Monsalve Bedoya.

Con las anteriores consideraciones expuestas en el acta donde cada miembro de la comisión da su punto de vista explicando las razones del porqué de su voto frente a este proyecto de Acuerdo, la comisión de presupuesto da voto positivo al Proyecto de Acuerdo Nro. 07 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 02 DE 2021 con cuatro votos positivos de los concejales Héctor Ariel Zuluaga Restrepo, concejal Jorge Wilmar Monsalve Bedoya, Norbey Alexander Montoya Valencias y el concejal Johanny Alexander Galeano Franco, con todo lo anteriormente expuesto en este primer debate y dejando por escrito cada una de las consideraciones se solicita a la plenaria del Concejo Municipal para que sea aprobado en Segundo Debate.

WILMAR MONSALVE BEDOYA
JORGE WILMAR MONSALVE B.

Ponente

Alexander Montoya
NORBÉY ALEXANDER MONTOYA V.
Presidente

Hector Ariel Zuluaga R.
HECTOR ARIEL ZULUAGA R.
Vicepresidente

Johanny Alexander Galeano F.
JOHANNY ALEXANDER GALEANO F.
Concejal

WILMAR MONSALVE BEDOYA
JORGE WILMAR MONSALVE B.
Concejal

Leidy Tokana Salazar A.
LEIDY TOKANA SALAZAR A.
Secretaria Comisión de Presupuesto

"Concepción tierra armónica de héroes y mártires"

Parque Principal - Carrera 21 N°. 19-23 - Telefax 856 70 92

Correo electrónico: concejo@concepcionantioquia.gov.co